



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO CONCLUIDO
SOBRE TRAFICO ILICITO DE DROGAS; EXPEDIENTE
N°00707-2012-28- 2111-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE PUNO – JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**UTURUNCO PACCO, ISAAC
ORCID: 0000-0002-6806-6992**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCÍO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

JULIACA - PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Uturunco Pacco, Isaac

ORCID: 0000-0002-6806-6992

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

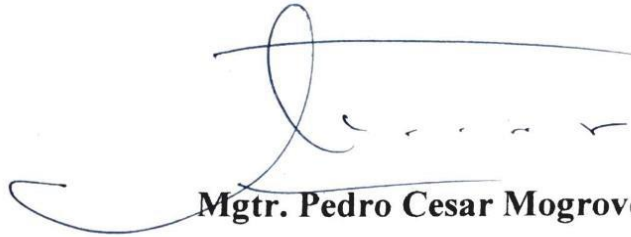
Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS



Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda

Presidente



Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca

Miembro



Dra. Rita Marleni Chura Pérez

Miembro



Mgtr. Rocio Muñoz Castillo

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por estar conmigo en cada momento de mi vida y haberme dado la fuerza necesaria para terminar con este proyecto que hoy se hace realidad.

A la ULADECH Católica:

Por brindarme la oportunidad de formarme profesionalmente con la selecta plana docente, en las aulas de la Escuela Profesional de Derecho, hasta alcanzar mi objetivo, ¡ser abogado!

Isaac Uturunco Pacco

DEDICATORIA

A mis padres:

Quienes en todo momento estuvieron conmigo apoyándome moralmente, hasta concluir este maravilloso sueño, hoy hecho realidad

A mi esposa e hijos:

Por su sacrificio, esfuerzo, entendimiento, motivación y sobre todo mucho amor, los cuales fueron ingredientes principales para lograr este anhelado objetivo familiar.

Isaac Uturunco Pacco

RESUMEN

La administración de justicia en el Perú, es duramente criticada por la población en su conjunto, por las sentencias parcializadas, asociados a la corrupción, hecho que fue motivo de **planteamiento el siguiente problema:** *¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso concluido sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Puno – Juliaca?.*, teniendo como **objetivo general:** “Determinar la calidad de sentencias del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, emitidos en el expediente mencionado líneas arriba; el cual, fue obtenido previa selección, mediante muestreo por conveniencia, aplicando las técnicas de observación, análisis de contenido y una lista de cotejo. En cuanto a la **metodología**, es de tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio- descriptivo, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal, que me permitió obtener como resultado que, la calidad de sentencias del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01 del distrito judicial de Puno-Juliaca, fue de rango “Alta” resultado que se obtuvo previa calificación de las dimensiones y sub dimensiones de las sentencias emitidas en primera instancia, teniéndose en consideración la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango “muy alta”, “alta” y “muy alta”, en cuanto a la sentencia de segunda instancia, tenemos que la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: “alta”, “alta” y “alta”. Con la presente investigación, se pretende coadyuvar en el mejoramiento de las decisiones judiciales por parte de los magistrados los cuales deben ser justos, transparentes y oportunos.

Palabras clave: Calidad, droga, ilícito, proceso, sentencia, tráfico.

ABSTRACT

The administration of justice in Perú, is harshly criticized by the population in general , for the partial sentences, associated with corruption, which was the reason for the following problem: *What is the quality of sentences of the concluded process on Illicit Drug Trafficking, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01 belonging to the Judicial District of Puno-Juliaca?.*, with the general objective: “Determining the quality of sentences of the concluded process on illicit drug trafficking, issued in the file mentioned above; which was obtained after selection, by sampling for convenience, applying observation techniques, content analysis and a checklist, As for the methodology, it is quantitative and qualitative, exploratory-descriptive, with non-experimental design, retrospective and transversal, which allowed me to obtain as a result, that the quality of sentences of the concluded process on trafficking illicit drug issue in file N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01 of the judicial district of Puno-Juliaca, was of Rank “High” result that was obtained of previous qualification of the dimensions and sub dimensions of the sentences issued in the first instance, taking into account the explanatory and resolutive expository part, which were of a “very high”, “high” and “ “very high” rank, in terms of the second instance ruling, we have that the explanatory and decisive part of the exhibition was of rank “high”, “high” and “high”. With the present investigations, it is intended to contribute to the improvement of judicial decisions by the magistrates which must be fair, transparent and timely.

Keywords: Quality, drug, illicit, process, sentencing, trafficking.

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja y firma del Jurado y Asesor.....	iii
Hoja de agradecimiento.....	iv
Hoja de dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura.....	3
2.1. Antecedentes.....	3
2.2. Marco teórico.....	7
2.2.1. Calidad de sentencia.....	7
2.2.2. Estructura de la sentencia.....	7
2.2.2.1. Parte expositiva.....	8
2.2.2.2. Parte considerativa.....	10
2.2.2.3. Parte resolutive.....	11
2.2.3. Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal.....	11
2.2.3.1. Recursos impugnatorios.....	11
2.2.3.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	13
2.2.4. La actividad procesal en el Nuevo Código procesal Penal.....	13
2.2.4.1. División de la actividad procesal.....	13
2.2.4.2. Principios estructurales del proceso penal.....	14
2.2.5. El proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal.....	16
2.2.5.1. Etapas del proceso común.....	16
2.2.5.1.1. La investigación preparatoria.....	16
2.2.5.1.2. La etapa intermedia.....	19
2.2.5.1.3. El Juicio.....	22
2.2.6. La prueba en el proceso penal.....	23
2.2.6.1. El objeto de la prueba.....	23
2.2.6.2. La valoración de la prueba.....	24

2.2.6.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.7. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	30
2.2.7.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso en estudio.....	30
2.2.7.1.1. Delito.....	30
2.2.8. El delito de tráfico ilícito de drogas.....	34
2.2.8.1. Origen del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.....	34
2.2.8.2. Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal Peruano.....	35
2.2.8.3. El delito de promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas	35
2.2.8.4. Bien jurídico protegido en el delito de tráfico ilícito de drogas.....	36
2.2.8.5. Formas agravadas.....	36
2.2.8.6. La pena en el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico agravado.....	37
2.3. Marco Conceptual.....	30
III. Hipótesis.....	43
IV. Metodología.....	44
4.1. Tipo de investigación.....	44
4.2. Diseño de la investigación.....	45
4.3. Población y muestra.....	45
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	45
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	46
4.6. Plan de Análisis.....	47
4.7. Matriz de consistencia.....	49
4.8. Principios éticos.....	50
V. Resultados.....	52
5.1. Resultados.....	52
5.2. Análisis de resultados.....	80
VI. Conclusiones.....	88
Recomendaciones.....	92
Referencias bibliográficas.....	93
Anexos.....	100
Anexo N° 1.- Instrumento de recolección y calificación de datos (lista de cotejos).	101

Anexo N°2.- Sentencias de Primera y Segunda Instancia.....	111
Anexo N° 3.- Compromiso Etico.....	174

INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS.

Calidad de la sentencia de proceso concluido en primera instancia, en su parte:

Cuadro N° 1.-Parte expositiva.....	52
Cuadro N° 2.- Parte considerativa.....	55
Cuadro N° 3.- Parte resolutive.....	61

Calidad de la sentencia de proceso concluido en segunda instancia, en su parte:

Cuadro N° 4.-Parte expositiva.....	64
Cuadro N° 5.- Parte considerativa.....	67
Cuadro N° 6.- Parte resolutive.....	73

Calidad de la sentencia de proceso concluido en primera instancia

Cuadro N° 7.-Calidad de Sentencia de proceso concluido en primera instancia.....	76
--	----

Calidad de la sentencia de proceso concluido en primera instancia

Cuadro N° 8.-Calidad de Sentencia de proceso concluido en segunda instancia	78
---	----

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en el Perú, es deficiente porque muchas veces está asociada a los actos de corrupción al más alto nivel, teniendo un claro ejemplo el último hecho escandaloso de la organización criminal denominado “Los cuellos blancos del Puerto”, integrado por jueces y fiscales supremos, ex miembros del desactivado Consejo Nacional de la Magistratura, siendo sindicado como cabecilla, el ex Juez Supremo Cesar Hinostroza Pariachi, quien aprovechando de su cargo, negociaba las decisiones judiciales, mereciendo el repudio del pueblo peruano, conllevando a un acrecentamiento de la desconfianza de la ciudadanía en la administración de justicia en el Perú, haciéndose imperativo una reorganización en el sistema judicial peruano, coincidiendo así así, con lo señalado por Sumar Deustua & Mac Leans (s/f), quien refiere que, la administración de justicia en el Perú, requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución.

Frente a la problemática social y judicial detallada en el párrafo precedente, se realizó el presente la investigación, habiendo planteado el siguiente problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso concluido, sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Puno-Juliaca.2019?

El objetivo general de la investigación es: “Determinar la Calidad de las sentencias del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, emitidas en el expediente N° 00707-2012.28-2111-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno-Juliaca.2019”, secundados por los objetivos específicos, tanto en primera como en segunda instancia: 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 4) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes. 5) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, el derecho aplicado, la pena y la reparación civil. 6) Determinar la calidad de la sentencia de

segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En cuanto a la metodología de investigación del tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio- descriptivo, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal, obteniéndose como resultado, que la calidad de sentencias del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas emitidas en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-.PE-01 del distrito judicial de Puno-Juliaca, obteniéndose como resultado de la calificación de las dimensiones y sub dimensiones de las sentencias emitidas en primera instancia, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y normativos de las sentencias de proceso concluido en primera y segunda instancia, teniéndose en consideración la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango “muy alta”, “alta” y “muy alta”, en cuanto a la sentencia de segunda instancia, tenemos que la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: “alta”, “alta” y “alta”, llegándose a la siguiente **conclusión**, que la calidad de la sentencias del proceso concluido sobre Tráfico Ilícito de Drogas , en el expediente 00707-228-2111-JR-PE-01 es de rango “**Alta**” , con lo que se demostró la hipótesis general planteada. Resultado que nos serán de utilidad para diseñar, plantear, justificar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el contexto jurisdiccional, buscando así, la mejora continua de las futuras decisiones judiciales, contribuyendo de esta manera, con la administración de justicia en el Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

La gran mayoría de los peruanos, se sienten contrariados con el rol que desempeñan los magistrados del Poder Judicial, debido a la mala administración de justicia, por las pésimas sentencias que se emiten, sobre todo en materia de tráfico ilícito de drogas, sin tomar en cuenta la gravedad del mismo, pues se afecta la salud pública de la ciudadanía, en virtud de ello, se ha obtenido la siguiente información:

A. Antecedente internacional

La tesista de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Solís Correa, (2015) de la Universidad Central del Ecuador, investigó *la adecuada motivación como garantía del Debido Proceso de Decretos, autos y Sentencias*, habiéndose planteado como *objetivo general*, la de evitar la errónea emisión de la motivación a fin de que la justicia sea oportuna y eficaz, dejando sin efecto la incorrecta invocación normativa, mala interpretación legal o desatinada aplicación judicial y como *objetivos específicos*: (...) Establecer la forma en la que debe aplicarse la motivación de manera correcta al momento de emitir autos, decretos y sentencias. - Determinar los medios o instrumentos necesarios para la correcta aplicación de la motivación de las decisiones judiciales. – Establecer la manera de aplicar la sana crítica para motivar objetivamente las resoluciones judiciales con estricta observancia a las pretensiones deducidas por las partes litigantes, habiendo utilizado el *marco metodológico* basado, en el *método histórico*, vinculados al conocimiento de las distintas etapas de los objetivos en su sucesión cronológica de la argumentación jurídica, *método científico*, a través del cual se estudió la propuesta de revisión de los derechos que se violaron a falta de una norma específica sobre cómo se debe motivar un proceso o al incumplimiento del debido proceso. *Método de observación*, para verificar cual es la situación de los funcionarios judiciales, administradores de justicia, usuarios del sistema de justicia, abogados, entre otros, en las resoluciones con respecto a la motivación. *Método inductivo-deductivo*, el cual permitió el estudio de los métodos y las leyes que se deben aplicar la correcta motivación, asimismo; en dicha investigación, la tesista llegó a las siguientes *conclusiones*: En el debido proceso hay principios y garantías como la

motivación, la cual es necesaria para un decreto, auto o sentencia, pero ésta debe ser expresa, clara, completa, legítima y dictada de manera oportuna, pero nuestra percepción es que aparte de contener estos requisitos, no son suficientes para justificar una decisión ya que se debe combinar la lógica y la razón para no incurrir en el abuso del derecho y arbitrariedad procesal. (...).

B. Antecedente nacional

El tesista de la Escuela profesional de Derecho Huamán Fernández, (2018), de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga-Perú, investigó *“la motivación del presupuesto del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de drogas”* teniendo como **objetivo general**: Determinar si se realizó una debida motivación del presupuesto del peligro procesal al momento de emitir las resoluciones de prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de drogas, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Miguel, durante el año 2017, asimismo, se planteó los siguientes **objetivos específicos**: - Determinar el tipo de defectos en la motivación del presupuesto del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de drogas (...). – Determinar las consecuencias de los defectos en la motivación del presupuesto del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de drogas, expedido por el Juzgado de investigación Preparatoria de San Miguel, durante el año 2017, para el efecto empleó **la metodología**, basado en el nivel descriptivo y explicativo, pues el diseño de la investigación es no experimental, teniendo como universo y población la cantidad de 27 resoluciones que resolvieron las prisiones preventivas, habiendo llegado a las siguientes **conclusiones**: a) El peligro procesal es una medida excepcional que busca salvaguardar la administración de justicia y por lo tanto, se debe en todo momento tener presente ese carácter de excepcionalidad y combatir cualquier intento de normalización. b) La anomalía actual está determinada por el uso indebido de la prisión preventiva con respecto al TID, porque existe un prejuicio en que todo involucrado debe de ser impedido de su derecho al libre tránsito porque se prejuzga que éste intentará escapar y si no prueba lo contrario es merecedero de la prisión preventiva. (...) e) La motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de peligro procesal, estas no están debidamente motivadas, pues de las 20 resoluciones de prisión preventiva (...) el 26% cumplieron con una motivación adecuada, el 41% de las resoluciones que resolvieron prisiones preventivas no están motivadas de forma adecuada y por limitaciones no se pudo

evaluar el 33%. f) Los Jueces dan por cierto el cumplimiento del peligro común de fuga y el peligro de obstaculización con la sola afirmación o invocación de la Fiscalía; o en el peor de los casos, señala que “habría”, “podría”- basándose en meras especulaciones. g) No se logra apreciar que dichas resoluciones explique de manera detallada los motivos o fundamentos que acreditan cada uno de los presupuestos establecidos en el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal. h) La motivación no solo se hará con la Ley, sino también con la jurisprudencia. Nuestro país en los últimos años ha experimentado un sin número de resoluciones judiciales que tiene el carácter de vinculante. Tal es el caso de la Casación 626-2013 Moquegua y el Pleno Casatorio 01-2017, resoluciones que tienen la calidad de vinculantes y de observancia obligatoria, pero no se aprecia que hayan sido invocadas en las diversas resoluciones que declaran fundados los requerimientos de prisión preventiva. La ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, son fuentes indispensables de la motivación de las resoluciones judiciales.(...)

C. Antecedente local

El tesista de la Facultad de ciencias jurídicas y políticas de la Escuela profesional de Derecho, Churata Humpiri, (2018), de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno-Perú, investigó “*la arbitrariedad en los mandatos de prisión preventiva y su aplicación como regla general en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de San Román –Juliaca*” para el efecto de trazó el *objetivo general*: Analizar la arbitrariedad en los mandatos de prisión preventiva y la desnaturalización de esta institución, aplicado como regla general, en el primer y tercer juzgado de investigación de la provincia de San Román-Juliaca, asimismo; como *objetivos específicos*, señaló lo siguiente: 1) Analizar y desarrollar los presupuestos materiales de la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva. 2) Analizar si los mandatos de prisión preventiva emitida por los jueces del primer y tercer juzgado de investigación preparatoria de la provincia de San Román-Juliaca, aplican los principios constitucionales de proporcionalidad y excepcionalidad. 3) Determinar si las resoluciones del primer y tercer juzgado de investigación preparatoria son arbitrarias y violan la libertad del procesado. En dicha investigación, el tesista aplicó la *metodología* analítico, cualitativo y descriptivo, pues el tipo investigación es transversal, siendo su universo de estudio, los autos de mandatos de prisión preventiva “fundadas” del primer y tercer juzgado de investigación preparatoria de San Román-Juliaca, correspondiente al año 2017, con un total de 34 expedientes judiciales, respecto a la *muestra*, se ha extraído datos

de 10 expedientes, es decir 5 por cada juzgado, habiendo llegado a las siguientes **conclusiones: Primero.-** De conformidad con los parámetros del nuevo modelo acusatorio, la prisión preventiva tiene un carácter netamente excepcional, sin embargo, de acuerdo al análisis de las resoluciones judiciales nos demuestran una realidad distinta, esto es que los Jueces de Investigación Preparatoria (jueces de garantía) lo vienen aplicando como regla general, ante la simple solicitud de requerimientos del Ministerio Público, de forma frecuente, mecánica y ligera, lo que vulnera gravemente la libertad del acusado, esto se aprecia de la muestra tomada, así se tiene que el 60% de las resoluciones analizadas, carecen de motivación o en su defecto no concurren todos los presupuestos que establece el artículo 268° del código procesal penal. **Segundo.-** La motivación en cuanto al primer presupuesto; los fundados y graves elementos de convicción como presupuesto material de la prisión preventiva, los jueces del primer y tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, en un 50% de las resoluciones analizadas no se cumplió con este presupuesto; respecto al segundo presupuesto la prognosis de la pena, este presupuesto si se cumple, pues los delitos analizados son superior a los 4 años; respecto al peligro procesal, es insuficiente, aunque se haya acreditado el arraigo laboral, el arraigo domiciliario y su aplicación una vez mas, vuelve a ser arbitraria, pues aunque el investigado tenga los arraigos no son considerados, para mejor entender decimos que debe contener tres requisitos copulativos para dictarla excepcionalmente y además que éstos deben ser concurrentes, la prisión preventiva es una privación legal de libertad impuesta sobre una persona. **Tercero.-** Las resoluciones analizadas que contienen mandatos de prisión preventiva del primer y tercer juzgado de investigación preparatoria de San Román –Juliaca, resultan ser arbitrarios al no observar los principios constitucionales de proporcionalidad y excepcionalidad, conforme el cual, la prisión preventiva nunca puede convertirse en una regla general, su aplicación tendría que ser de última ratio, y ello vulnera el principio de libertad ambulatoria del ciudadano, que en muchos casos resultan absueltos de la acusación en la fase final o se imponen sanciones que no necesariamente es pena privativa de libertad efectiva, y en otros casos es revocada por la Sala de Apelaciones o las instancias superiores, la decisión de la medida de coerción personal. **Cuarto.-** La excepcionalidad de la prisión preventiva, es un principio constitucional de cuyo contenido se entiende porque toda restricción de derechos fundamentales, en el proceso penal es excepcional, el cual no ha sido tomado en las resoluciones analizadas, si bien es cierto que, la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, el cual; sólo debería de aplicarse de forma excepcional, así como señala la norma procesal y la misma dogmática jurídica, esto no es así, en la realidad, con

ello se ha probado que no se cumple este principio; pero también existe un principio constitucional, el cual ha sido abordado en la presente investigación, al proporcionalidad está vinculada con los graves y fundados elementos de convicción, al prisión preventiva se debe aplicar de manera proporcional y de forma excepcional, entonces llegamos a la conclusión de que a la fecha se desnaturaliza dicha institución y no se cumple con analizar de manera objetiva los presupuestos materiales de la prisión preventiva.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Calidad de sentencia

Al referirse a la calidad de las decisiones judiciales, Figueroa Gutarra, (2014), concluye señalado que: “Llamamos decisión considerablemente buena a aquella que satisfaga estándares de aplicación normativa, al tiempo que invoque los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, así como enuncie, de modo relevante, la doctrina vinculada al respeto.

2.2.2. Estructura de la sentencia

Ruiz de Castilla, (2017), al referirse a la estructura de la sentencia penal en el Perú, señala que, el siguiente esquema es la mas habitual y difundida, por la Academia Nacional de la Magistratura ello en observancia de los Artículos 394° al 399° del Código Procesal Penal Peruano, y lo estructura de la siguiente manera:

Encabezamiento

Contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia. Comprende los siguientes datos:

- a. Nombre del Especialista.
- b. Número de expediente.
- c. Número de resolución
- d. Lugar y fecha.
- e. Nombre del procesado.

- f. Delitos imputados
- g. Nombre del tercero civil responsable
- h. Nombre del agraviado
- i. Nombre de la parte civil.
- j. Designación del Juzgado o Sala Penal, nombre del juez o de los vocales integrantes de la Sala, mencionando que las sentencias se pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo

2.2.2.1. Parte expositiva

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo, es decir, en esa parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. Mismo que contendrá los siguientes datos:

1. Pretensión penal

La pretensión penal es “la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad), dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma. La pretensión penal no se configura en un solo momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, para la acusación escrita y culmina con la acusación oral.

a) Elementos

Los elementos esenciales de la pretensión son: *Los elementos subjetivos* (el acusado) y los *elementos objetivos*: fundamentación fáctica, fundamentación jurídica y *petición* (solicitud de la imposición de la condena precisando el quantum de la pena solicitada o de la medida de seguridad que la sustituya).

b) Otros elementos

También en la parte expositiva debe precisarse la defensa realizada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, la pretensión civil reparatoria formulada por el Ministerio

Público o por la parte civil y las alegaciones de la defensa, así como; la síntesis del itinerario del procedimiento. El Juez se limita a describir estos aspectos y no realiza juicio de valor alguno. Aquí no corresponde que el Juez realice no la valoración de las pruebas ni la valoración jurídica de los hechos. En síntesis, la parte expositiva comprende:

2. En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público

- a) La identificación del acusado.
- b) La imputación fáctica (hechos imputados en la acusación fiscal).
- c) La imputación jurídica (calificación jurídica de los hechos)
- d) La consecuencia penal que solicita.

3. Respecto a la defensa del acusado

- a) Los hechos alegados por la defensa.
- b) La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su abogado defensor atribuyen a los hechos. Así, por ejemplo, la defensa podría alegar las siguientes situaciones: Atipicidad absoluta (el delito no está previsto en el ordenamiento jurídico), atipicidad relativa (los hechos no se adecúan al tipo penal), diferente tipificación, un menor grado de participación en el delito (afirma que solo fue un cómplice secundario en lugar de autor), un mejor grado de ejecución (alega que los hechos sólo constituyen tentativa y no delito consumado), concurso aparente (el imputado afirma que no existe un concurso real), causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho), causas de inculpabilidad (inimputabilidad, error de prohibición, casos de inexigibilidad), causa personal de exclusión de penalidad (relación especial entre el imputado y el agraviado. Ejemplo: injurias en juicio), causa personal de cancelación de punibilidad (amnistía).

4. En relación a la pretensión civil

- a) La pretensión del Ministerio Público o de la Parte Civil.
- b) La pretensión de la defensa.

5. En relación con el itinerario del procedimiento

Deben enunciarse los extremos más importantes de éste, tanto en lo que respecta a las actuaciones seguidas en el expediente principal (denuncia del Ministerio Público, informes finales, acusación escrita, desarrollo del juicio oral, integrantes de la Sala, acusación oral, defensas orales, etc), como en los cuadernos de trámite incidental (excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, etc.).

2.2.2.2. Parte considerativa

Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. Presenta tres partes fundamentales:

- a) Determinación de la responsabilidad penal.
- b) Individualización judicial de la pena.
- c) Determinación de la responsabilidad civil.

1. Determinación de la responsabilidad penal

Consiste en establecer si el procesado ha cometido los hechos imputados y si se dan los presupuestos de la pena (delito y punibilidad). Ello supone la valoración de la prueba para establecer los hechos probados, la determinación de las aplicables y la subsunción de los hechos en la norma.

2. Individualización de la pena

Comprende el establecimiento por parte del legislador, de un marco punitivo para cada delito previsto en la parte especial del Código Penal o en las leyes penales especiales. Abarca, además las circunstancias atenuantes y agravantes específicamente previstas para algunos delitos.

En tanto que, en la determinación judicial de la pena, es el juzgador es quien precisa la pena a imponerse al caso concreto.

3. Determinación de la responsabilidad civil

Se manifiesta una deficiencia en la fundamentación de la determinación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia nacional. Estudios empíricos han conducido a la conclusión de que respecto a la reparación civil en nuestra jurisprudencia (...) no se establecen cuáles son los criterios que se han seguido para la determinación del hecho dañoso (...)

2.2.2.3. Parte resolutive

Es la declaración de responsabilidad penal, contiene:

- a) Título (autor o partícipe).
- b) Delito (precisar norma legal)
- c) Imposición de la pena (Pena principal efectiva o suspendida, reparación civil)

1. Contenido de la sentencia de segunda instancia

Contiene la misma estructura que la sentencia emitida en primera instancia, pero el fallo lo emite el órgano jurisdiccional de segunda instancia, en este caso fue la Sala Penal de Apelaciones de la Sede Penal de Juliaca, conformado por tres Jueces Superiores (un Ponente y Director de Debates y dos Jueces Superiores) quienes confirmaron la sentencia emitida en primera instancia.

2.2.3. Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal

Son mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Peña L., 2009)

2.2.3.1. Recursos impugnatorios

Cáceres J. & Iparraguirre N., (2018), enumera las clases de recursos que se pueden

interponer contra las resoluciones jurisdiccionales, tenemos: a) Recurso de Reposición, b) Recurso de Apelación, c) recurso de Casación y d) Recurso de Queja.

Todos estos recursos están dirigidos a impugnar resoluciones judiciales que contienen actos procesales sujetos a la falibilidad del juzgador y por ello, están sujetos a corrección o modificación posterior. (...) Toda impugnación ha de ser motivada o fundamentada. El impugnante debe precisar los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación.

1. Clases de Recursos

a) Recurso de Reposición

El Artículo 415° del Nuevo Código Procesal Penal, señala que, son impugnables a través de este recurso: los decretos, su finalidad es que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda (Jurista Editores, 2004)

b) Recurso de Apelación

El Artículo 416° del Nuevo Código Procesal Penal, precisa que, son susceptibles de corrección: i) Las sentencias; ii) los autos de sobreseimiento y los que resuelvan las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones o instancia; 3) los autos revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; iv) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de las medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; v) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable (Jurista Editores, 2004).

c) Recurso de Casación.

El Artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, señala que son recurribles: i) las sentencias definitivas, ii) Los autos de sobreseimiento; 3) Los autos que ponen fin al procedimiento; iv) Los autos que exigen la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. (Jurista Editores, 2004)

- d) **Recuso de Queja.** – El artículo 347° del Nuevo Código Procesal Penal, señala que son impugnables: i) Las resoluciones del Juez que declaran inadmisibles el recurso de apelación, ii) las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de Casación (Jurista Editores, 2004)

2.2.3.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, solicitando los sentenciados en primera instancia la adecuación de los hechos del artículo 297° del Código Penal vigente, al primer párrafo del artículo 296° de la norma antes citada, sin embargo; la Sala Penal de Apelaciones de la Sede Penal de Juliaca, mediante sentencia de Vista N° 63-2014, ratificó en todos sus extremos la sentencia N° 14-2014, emitida en primera instancia, por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de tráfico agravado, como se aprecia en el Expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01.

2.2.4. La actividad procesal en el Nuevo Código procesal Penal

Cáceres J. & Iparraguirre N., (2017), lo conceptúa como una construcción normativa y fáctica, donde los sujetos y las partes procesales confluyen para buscar la satisfacción de sus pretensiones punitivas o reparatorias. (...) El órgano jurisdiccional interviene en la actividad procesal como un tercero imparcial encargadas de decidir el conflicto o para aceptar las propuestas de negociación de las partes.

2.2.4.1. División de la actividad procesal

Cáceres J. & Iparraguirre N., (2017), hace referencia a lo siguiente:

- 1. Actos de postulación.** - Son aquellos que pueden ser realizados por las partes y mediante los cuales se busca el pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto a la realización de un acto procesal tendiente, bien a satisfacer la pretensión penal, bien a oponerse a ella y a reclamar la inocencia del imputado o restablecer su derecho a la libertad. Por ejemplo, se pueden considerar como actos de postulación: La denuncia, La

Querrela y la Formalización de la Investigación Preparatoria.

- 2. Actos de aportación de hechos y de prueba.** - Los actos procesales de aportación de hechos, como su nombre lo indica, tiene como exclusiva finalidad introducir los hechos al proceso. (...) Deben entenderse como la actividad de las partes procesales que tienen la finalidad de ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del Juez o la Sala Penal decisora sobre los hechos afirmados.
- 3. Actos aseguratorios.** - Son aquellos que están dirigidos a garantizar el cumplimiento efectivo de la Sentencia. (...) En este caso se consideran a las medidas cautelares personales y reales.
- 4. Actos de finalización del proceso.** - Son resoluciones del órgano jurisdiccional que, como su nombre lo indica, ponen término, de manera provisional o definitiva a un procedimiento penal incoado. (...) adoptan la forma de resoluciones contenidas en un auto o sentencia.
- 5. Actos de impugnación.** - Son actos procesales de las partes que se sienten perjudicadas por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión.
- 6. Actos de ejecución.** - Son propios del órgano jurisdiccional, órgano que tiene la potestad exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

2.2.4.2. Principios estructurales del proceso penal

Espinoza R.,(2018), en su libro Litigación Penal, identifica los siguientes principios del proceso penal:

1. Principio de inmediación

Es la circunstancia en virtud de la cual los sujetos procesales reciben en forma inmediata, directa y simultánea los elementos de prueba provenientes de los diferentes medios. Este principio sólo puede entenderse si el juez y los sujetos procesales tiene la posibilidad de acercarse a las pruebas por medio de un contacto directo, constante entre todos ellos y el elemento probatorio en examen. Esta la razón fundamental para que el testigo comparezca y presente su testimonio oralmente frente a todos los actores procesales con la finalidad de que puedan debatir y discutir en una audiencia. En otras palabras, este principio denota que el juez que dicta una resolución debe hacer estado en contacto directo con los sujetos que participan en el proceso, así como con los elementos llamados a formar su convicción. De ahí que la inmediación como principio de procedimiento, constituye un método o técnica de actuación probatoria que le permite al juzgador tener una visión más nítida y clara del caso, asimismo estar en las mejores condiciones para emitir una decisión justa.

2. Principio de publicidad

El principio de publicidad, actuando como garantía de la correcta gestión del proceso penal se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como en el Artículo I, numeral 2 del Título Preliminar del CPP del 2004. A partir de este principio la sociedad puede vigilar el actuar de los jueces promoviendo el cuestionamiento de los mismos o la confianza en los órganos jurisdiccionales. El principio de publicidad implica que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tenga conocimiento de cómo se realiza un juicio oral o una audiencia contra cualquier ciudadano imputado por un delito, sin embargo; este principio no es absoluto, sino que conforme a la norma, el artículo 357 del Código Procesal penal del 2004, está sujeta a las siguientes restricciones mediante auto judicial debidamente motivada, esto es, el Juez puede limitar la publicidad cuando: a) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio. b) Se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional. c) Se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya relevancia indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia.

3. Principio de oralidad

Toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. Este principio significa que el juez que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral. De dicho principio se derivan los principios de inmediación, concentración, elasticidad y publicidad.

4. Principio de contradicción

A través de este principio, se les permite a los sujetos procesales, alegar, refutar, argumentar, replicar, duplicar, a fin de hacer valer libre y plenamente sus respectivas pretensiones y defensas.

5. Principio de concentración

Mediante este principio, se posibilita ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral. La concentración, celeridad y oralidad forman el trípode sobre el cual descansa la ritualidad del procedimiento como principio acusatorio.

2.2.5. El proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal

Cornejo, (s/f), al referirse al proceso común en el Nuevo Código Procesal Penal, señala que, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), La Etapa Intermedia o el control de acusación y el enjuiciamiento o Juicio oral, los cuales pasamos a desarrollar:

2.2.5.1. Etapas del proceso común

2.2.5.1.1. La investigación preparatoria

Sanchez V.E., (2013), en su comentario sobre la etapa de investigación preparatoria, señala que: Es la fase inicial del proceso penal. El objetivo principal es reunir los elementos de convicción (probatorios) necesarios para que el Fiscal pueda sustentar un pedido de sobreseimiento o la acusación escrita. Ello exige determinar la existencia del delito, las circunstancias de su comisión, la participación delictiva, el daño ocasionado, etc., lo que obliga a compilar las pruebas obtenidas en la etapa preliminar o policial y preparatoria propiamente dicha. La dirección de la investigación preliminar y preparatoria se encuentra a cargo del Fiscal, correspondiendo al Juez de Investigación Preparatoria el control respectivo cuando las partes lo soliciten, pues constituye en sí un Juez de garantías y de control de la investigación, la Policía y sus órganos de investigación prestan el apoyo que requiera el Fiscal; el Instituto de Medicina Legal, forma parte del Ministerio Público, cumple función de apoyo al trabajo del Fiscal y desde el punto de vista científico sus informes son imparciales. En suma, todas las entidades del Estado, en la medida de sus competencias deben de prestar apoyo al Fiscal en el ámbito de la investigación que realiza; asimismo indica que, las diligencias de investigación son reservadas, naturalmente esta reserva no comprende a las partes comprendidas en el proceso penal, quienes podrán enterarse del avance de la misma, e incluso, obtener copia; cuando se soliciten, sin embargo el Fiscal, mediante Disposición podrá ordenar el secreto de la diligencia realizada o del documento relacionado con los hechos, si el conocimiento público pueda dificultar el éxito de la investigación, por un plazo no mayor de 20 días, prorrogable por igual plazo solo con autorización judicial. Por otro lado, hace mención que, la doctrina distingue entre actos de investigación y actos de prueba, siendo los primeros aquellos referidos a las diligencias realizadas y a la reunión de elementos de prueba, útiles para las decisiones judiciales durante el proceso y para que el Fiscal formule su requerimiento de sobreseimiento o acusatorio; mientras que los segundos, aquellos elementos de prueba que se actúan en la fase del juzgamiento, sometidos al debate y que permiten construir al juez su sentencia.

1. La denuncia y los actos iniciales de la investigación

a) La denuncia.- Es la forma común de iniciar la investigación de un hecho que tiene características de delito por la autoridad policial o fiscal. Toda persona se encuentra facultada a formular denuncia de delito, cuando se trate de ejercicio público de la acción penal; sin embargo, están obligados aquellos expresamente señalados por ley: policía, los profesores por los hechos acontecidos en el centro educativo, los

profesionales de la salud en el desempeño de su trabajo y los funcionarios cuando conozcan de delito en el ejercicio de sus atribuciones. (Sánchez Velarde E., 2013)

b) Actos iniciales de investigación.- El conocimiento de la noticia criminal por parte del Fiscal, ya sea de oficio o por denuncia de parte da lugar a que este de inicio a la investigación del delito. Cabe precisar que actúa de oficio, cuando conoce de un hecho delictivo por medio de la prensa escrita o televisiva o por un hecho de público conocimiento. De allí que los fiscales tienen un rol de turno y están en contacto con los medios de comunicación social. También se inicia la investigación por denuncia de las partes, es decir, por las personas naturales que se tienen víctimas o por las personas jurídicas, representantes de instituciones o por la Procuraduría. (Sánchez Velarde, E. 2013)

c) Diligencias preliminares.- Es la etapa inicial del Proceso, para tales efectos cuenta con el apoyo de la policía, también el Fiscal puede realizar su propia y directa investigación, con o sin apoyo policial, tiene por finalidad inmediata, realizar los actos urgentes como el aseguramiento de la escena del delito, en esta fase del proceso se reciben las manifestaciones, se levantan actas y se realizan pericias, lo que le da importancia al proceso, de tal manera que el Fiscal, teniendo a la vista las diligencias realizadas, decide el archivo de la investigación o su continuación con la fase preparatoria. La policía, como órgano colaborador de la Fiscalía, cumple la función especializada de investigación del delito, la que realiza de oficio, pero dando cuenta al Fiscal o bajo su dirección jurídica y estratégica. En todos los casos que la Policía realice actos de investigación, sin perjuicio de la comunicación inmediata, elaborará un informe policial, el mismo que comprenderá los datos iniciales de su intervención, las diligencias realizadas (recepción de declaraciones, levantamiento de actas, realización de pericias, verificaciones, informes y documentos varios, etc), acompañando la documentación fílmica o fotográfica, si fuera el caso; se abstendrá de emitir opinión jurídica y establecer responsabilidades, pues tal facultad compete al Fiscal, quien es el titular de la acción penal. El plazo de la investigación preliminar es de 20 a 60 días naturales, pero tratándose de casos complejos o que presentan dificultades en la investigación generarán un plazo adicional sólo hasta 120 días (Sánchez Velarde E.,

2013)

2.2.5.1.2. La etapa intermedia

Es el conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la investigación es completa y suficientes, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral o, de lo contrario, para sobreseer la causa. Se trata de la segunda etapa del proceso penal común en el que se debe de revisar si concurren los presupuestos para el inicio del juzgamiento, teniendo como director al juez de investigación preparatoria, mediando una fase escrita y otra oral, en cuanto en la primera se plantea los requerimientos fiscales corriendo traslado a las partes para su oposición dentro de los 10 días hábiles, mientras en la segunda, el juez escucha a las partes en una audiencia y adopta las decisiones pertinentes. (Espinoza R. B. 2018)

1. El sobreseimiento

Espinoza R,(2018), lo conceptualiza como; aquella resolución judicial firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la etapa intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con la decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad de la mayoría de efectos de cosa juzgada. Bajo esta concepción, el sobreseimiento posee carácter definitivo e implica el archivamiento definitivo de la causa.

Por otra parte, Sánchez V. E. (2013) autor del libro *Código Procesal Penal Comentado*, refiere que; culminada la investigación preparatoria, se da paso a la etapa intermedia del proceso penal, en este estadio y luego de acopiar los elementos de prueba en el ámbito de los actos de investigación, el Fiscal deberá decidir si formula requerimiento acusatorio al Juez de Investigación preparatoria o si le requiere el sobreseimiento del proceso. El plazo es de 15 días de finalizada la investigación preparatoria, vale decir desde que el fiscal emite la respectiva disposición. Conforme a la ley procede el sobreseimiento cuando el hecho materia del proceso no se realizó o habiéndose realizado, no se le puede atribuir al procesado, es decir; existe el delito, pero no se ha determinado que el imputado sea el autor o cuando el hecho materia de proceso es atípico o no constituye delito, o cuando concurre una causa de justificación (ejem: la

legítima defensa), una causa de inculpabilidad (estado de necesidad, miedo insuperable) o la existencia de una circunstancia de no punibilidad (no hay perjuicio en caso de falsificación de documentos), también en los casos de extinción de la acción penal (muerte, prescripción, amnistía, derecho de gracia, cosa juzgada; en querellas por transacción o desistimiento). Por último cuando no exista razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no exista elementos de prueba que sustenten la acusación, es el caso de la imputación insuficiente. El Juez pondrá en conocimiento de las partes el pedido de sobreseimiento fiscal para que en el plazo de 10 días puedan formular oposición. La oposición habrá de ser del actor civil, quien por su condición pueda encontrarse disconforme con el requerimiento del fiscal, bajo sanción de ser declarada inadmisibles. Culminada la audiencia preliminar el Juez de Investigación preparatoria podrá resolver de inmediate el pedido de sobreseimiento o lo hará dentro de los 15 días siguientes.

2. Acusación

Espinoza R.B. (2018), lo conceptualiza como; acto exclusivo del fiscal, que surge porque éste ha encontrado convicción del delito y la responsabilidad del encausado a nivel de probabilidad cualificada. A través de dicho documento, el imputado (ahora acusado) conocerá de los cargos concretos que existen en su contra, la tipificación del delito, los elementos de prueba que lo sustentan y las consecuencias jurídicas que se proponen (pena y reparación civil). La acusación escrita fiscal constituye, entonces, un acto de postulación de la pretensión punitiva que tiene el fiscal a fin de discutir su contenido en el juicio y lograr que el juez, luego del debate probatorio, dicte sentencia de condena.

Por otro lado, Sánchez V.E., (2013), señala que es uno de los momentos más importantes del proceso penal y que responde al principio acusatorio, lo constituye la acusación escrita que formula el Fiscal, luego del análisis de los elementos probatorios recabados durante toda la investigación, a través de dicho documento, el imputado ahora acusado, conocerá de los cargos concretos que existen en su contra, la tipificación del delito, los elementos de prueba que lo sustentan y las consecuencias jurídicas que se proponen (pena y reparación civil). La acusación fiscal escrita constituye, entonces, un acto de postulación de la pretensión punitiva que tiene el Fiscal a fin de discutir su

contenido en el juicio y lograr que el juez, luego del debate probatorio, dicte sentencia de condena. Con la acusación escrita del Fiscal se pone de manifiesto el ejercicio público de la acción penal. Sus características más importantes: a) determina el objeto del juzgamiento, vale decir el supuesto fáctico de la imputación y a la persona de su autor; b) determina los límites de la sentencia, pues el Juez no puede condenar a quien no fue objeto de acusación, ni por delito diferente, aunque por éste último se permite la desvinculación cuando el juez estima que debe recalificar la conducta en otro tipo penal cercano al propuesto; c) determina que el juez no puede agravar la condena introduciendo circunstancias agravantes no contenidas en la acusación; d) determina el marco de la pena solicitada por el Fiscal, en caso de condena, el Juez impondrá la pena solicitada o menos de ella.

2.1. Notificación de la acusación

La acusación fiscal será notificada a las partes, quienes en el plazo de 10 días podrán hacer observaciones de forma y fondo; el primer supuesto se presenta cuando no se ha identificado debidamente al acusado, no se han descrito cabalmente los cargos o los delitos imputados. En cuanto a los cuestionamientos de fondo, podrán a) deducir excepciones y medios de defensa que no fueran planteadas antes o se sustenten en nuevos hechos, como es el caso de improcedencia de acción, si hubiera nueva calificación penal o la excepción de prescripción, si ya hubiera transcurrido el tiempo necesario para ello; b) pedir la imposición o revocación de una medida de coerción; c) solicitar la actuación de prueba anticipada cuando exista una de las circunstancias que prevé la ley; d) la defensa del imputado puede pedir el sobreseimiento del proceso sustentándolo y generando su discusión en la audiencia de control; e) instar la aplicación si fuere el caso de un criterio de oportunidad legalmente establecido. f) ofrecerse las pruebas para actuarse en el juicio, indicando el nombre de los testigos y peritos. g) ofrecer documentos que no fueron incorporados antes o aquellos que deben ser requeridos por el juzgado. h) objetar la reparación civil o pedir su incremento, e i) plantear otras cuestiones que permitan preparar mejor el juicio. (Sánchez V. E., 2013)

2.3. Audiencia preliminar

Vencido el plazo de 10 días para que las partes hagan sus requerimientos o presentan

sus escritos, el Juez de la Investigación Preparatoria fijará día y hora para la realización de la Audiencia Preliminar, que es la audiencia de control de acusación, la misma que se llevará a cabo en un plazo no menor de 5 ni mayor de 20 días, se requiere la presencia obligatoria del Fiscal y del defensor del acusado, para instalarse la audiencia, las demás partes serán igualmente notificados, pero su concurrencia no es obligatoria, no podrán realizarse diligencias de investigación ni de prueba específica, pues de trata de una fase de tránsito, no se realiza investigación, ni se debate la prueba, salvo en caso de trámite de prueba anticipada (para ser utilizada en el juzgamiento) y la presentación de prueba documental (a efecto de tomar decisiones en la etapa intermedia). Las decisiones judiciales en fase intermedia son de suma importancia pues define la pretensión probatoria de las partes y marca el ámbito de actuación de la prueba en el juicio. Así: a) en principio, todos los planeamientos se resuelven al finalizar la audiencia, salvo se trate de proceso complejos o por lo avanzado de la hora, en cuyos supuestos se emitirá la resolución por escrito, dentro de las 48 horas siguientes, sin prórroga. b) Si la acusación requiere de un nuevo análisis fiscal, el juez ordenará la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por 5 días para la corrección c) en los casos donde los defectos de la acusación no requieren un nuevo análisis por parte del fiscal, él en la audiencia puede hacer modificaciones, aclaraciones o subsanaciones en la acusación escrita si no hay observaciones de las partes, el Juez dará por modificado, aclarado o saneado el requerimiento acusatorio. d) las excepciones o medios de defensa interpuestos serán resueltas en la audiencia, siendo procedente la apelación. e) el juez podrá dictar auto de sobreseimiento de oficio o a pedido de parte. f) en caso de ofrecimiento de prueba se requiere que se especifique el aporte que significa para el juicio, además debe ser pertinente, conducente y útil. (Sánchez V. E. 2013)

2.2.5.1.3. El Juicio

Espinoza R.B. (2018), señala que, el juicio oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal, se inicia con el auto de citación a juicio, resolución judicial que señala el lugar donde se realizará el juicio oral, así como la fecha y la hora de las misma, así también el Juez unipersonal o colegiado, estará a cargo de su dirección y bajo su responsabilidad. El juicio se divide en tres momentos: fase inicial, fase probatoria y fase decisoria: respecto

al inicio de la audiencia de juzgamiento, esta debe instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal, el fiscal, el abogado defensor y el acusado, luego de instalada la audiencia, su desarrollo se enfocará en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su culminación en garantía del principio de concentración. Además si no fuere posible el debate probatorio en una sola sesión, se programará fecha para su continuación en los días sucesivos hasta que concluya. Posteriormente pasamos a la fase probatoria, se desarrolla la práctica o actividad probatoria con contradicción plena, donde las partes interrogan y conainterrogan testigos, peritos, introducen evidencias físicas o materiales y debaten sobre pruebas documentales. Termina así el debate de las partes, con los alegatos de conclusión, donde las partes formulan su posición sobre la prueba actuada en juicio. Finalmente tenemos a la fase decisoria, los jueces inmediatamente entran a deliberar en secreto y, por exigencia de la inmediación, el juez unipersonal o colegiado expresa su sentencia en las partes importantes con cargo a citar a una posterior sesión para una lectura integral de la decisión judicial.

2.2.6. La prueba en el proceso penal

Es un cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes y concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello la prueba se encuentra presente a lo largo de todo el proceso penal, desde la investigatoria, pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efectos de dictar las medidas coercitivas ya sea personales o reales, al promover excepciones o defensas previas, al recusar la juez que conoce del proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar. (...) Carecen de valor las declaraciones obtenidas por violencia. (...) La prueba en el proceso penal, está constituida por aquella actividad que ha de desarrollar la parte acusadora con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia. (Cáceres J. & Iparraguirre N. 2017)

2.2.6.1. El objeto de la prueba

Es la determinación de los hechos que comprueben la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición; por tanto, debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial,

lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos; sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional” (Cáceres J. & Iparraguirre N. 2017)

2.2.6.2. La valoración de la prueba

Es el proceso intelectual que consiste en una interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuente con requisitos formales exigidos) y el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados (Cáceres J. & Iparraguirre N. 2017), las reglas que hace referencia son:

1. **Las de la lógica**, que implica establecer las formas de razonamiento y los criterios de deducción y de inducción. Puesto que la deducción, se pasa de lo general a lo específico, y en caso de la inducción se pasa de lo específico a lo general.
2. **Las máximas de la experiencia**, Son los juicios empíricos de la vida, el tráfico, industria, arte, etc, que sirven como proposición mayor en la apreciación de los hechos, sea para comprobarlos, sea para realizar su subsunción bajo la norma jurídica. Dichas máximas de la experiencia constan de la percepción, es una fase de la valoración porque es imposible apreciar la fuerza o valor probatorio de un medio de prueba, si antes no se ha observado o percibido.

2.2.6.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

1. El acta

Es la descripción detallada de una actuación o hecho relacionado con la función policial cuya finalidad es dejar constancia de lo acontecido. Su denominación variará dependiendo del acto del cual se da fe”. (Perú D.G. 2016)

Las actas para la actuación probatoria en el campo penal, se encuentran regulados en el artículo 120° del Código Procesal Penal vigente. (Jurista Editores, 2018)

2. El acta de intervención policial en el proceso judicial en estudio

En el expediente materia de estudio, fueron actuados las siguientes actas, al amparo del artículo 379°, inciso 2; así como, el artículo 383° literal c) del Código Procesal Penal, (Jurista Editores, 2004), siendo estos los siguientes:

a. **Acta de intervención policial** de los acusados J-01; H-02; y N-03., con el que se advierte que los mismos fueron intervenidos en flagrancia delictiva por personal policial especializado DEPENDRO-Juliaca, en el frontis de la Comisaría de Caracoto, en fecha 22 de mayo de 2012.

b. **Acta de apertura de equipaje**, donde se hace constar expresamente que las personas de **J-01, y H-02** trasladaban droga en sus equipajes, conforme al siguiente detalle:

b.1. Al intervenido J-01, llevaba consigo una mochila de color negro, con tres compartimentos, encontrándose en su interior un paquete de forma cuadrada, al parecer alcaloide de cocaína, así como un boleto de viaje N° 1000917 a nombre de J-01 de la empresa de transportes “Los Chankas”, un paquete pequeño sólido en forma rectangular conteniendo sustancia con olor característico compatible para alcaloide de cocaína.

b.2. Al intervenido H-02, llevaba consigo una mochila de color negro de lona con dos inscripciones “CAT” - “CATERPILLAR”, con cinco cierres. Encontrándose en el segundo cierre inferior además de otros enseres un boleto de viaje N° 163333 de la Empresa “Milagros” a nombre de “H-02. y N-03”.

c. **Acta de prueba de campo para descarte, pesaje e incautación de droga**, donde se

advierde que los treinta y dos paquetes de diferentes formas, precintados con cinta de embalaje color azul y rojo, hallados en poder de los detenidos, los cuales fueron sometidos a la prueba de campo para descarte de droga con el reactivo Thyocinato de Cobalto, arrojó como resultado POSITIVO para alcaloide de cocaína, arrojando un peso total bruto de once kilos con setecientos diecinueve gramos (11.719 kg), habiéndose dispuesto su incautación.

d. **Acta de lacrado**, documento con el que se acredita que luego de haber sido practicado la prueba de campo a los treinta y dos paquetes, consistente en 11.719 kg, fueron lacrados en una caja de cartón, para que sean remitidos al Laboratorio Central de Criminalística DINANDRO PNP Lima, para su análisis e internamiento correspondiente.

e. **Acta de registro personal de J-01; E-04; N-03**; con los cuales se acredita que los imputados, trasladaban la droga adherida a su cuerpo, conforme al siguiente detalle:

e.1) Al intervenido J-01, con el que se acredita que en las dos extremidades inferiores altura de la pantorrilla, se ha encontrado dos paquetes rectangulares, conteniendo sustancia pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína, siendo ambos paquetes sujetados con medias deportivas de color blanco, así como se ha encontrado tres boletos de viaje de la Empresa “Los Chankas” con N° 001699, Empresa de Transportes Apusuyo N° 0020532 y Empresa de Transportes Universal N° 065966 a nombre del intervenido.

e.2). A la menor E-04. , Con el que se acredita que al momento de practicar el registro personal, se le ha encontrado catorce paquetes de forma rectangular, doce de los mismos unidos en dos bloques de seis paquetes, quedando dos paquetes sueltos que se encontraban adheridos con una faja de color negro en el contorno de la cintura.

e.3). A la intervenida N-03, Con el que se acredita que, al momento de practicar el registro personal, a la imputada se le ha encontrado dos paquetes, ambos envueltos con una cinta de embalaje de color azul; doce paquetes pequeños envueltas con cinta de embalaje de color

rojo, los cuales se encontraban adheridos en el abdomen y sujetos con una faja de color negro de material elástico.

- f) Las actas antes indicadas fueron ofrecidas como prueba documental en el requerimiento de acusación fiscal como se aprecia a folios cinco y seis del expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01.

3. Manifestación/Declaración

Es el documento que contiene la exposición de una persona mayor de edad a quien se le pregunta o interroga sobre un asunto penal o administrativo, tiene por finalidad, recibir información detallada sobre la forma y circunstancias de la comisión de un hecho delictuoso o infracción que se investiga.” (Perú D.G. ,2016)

Específicamente la manifestación y/o declaración no se encuentra precisado en la sección II “La prueba” del Código Procesal Penal, sin embargo; en el artículo 184°, numerales 1) y 3) de dicha norma, se precisa textualmente: “*Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba (...) los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito y provengan del imputado*” (Jurista Editores, 2004)

a. La declaración testimonial en el proceso judicial en estudio

En el requerimiento de acusación Fiscal, se ofreció como medio probatorio la declaración referencial de la menor **E-04**, la misma que declara que a las personas de **N-03. y H-02**. los conoció desde hace dos meses en el campo deportivo de Chirumpiari y a **J-01**, lo conoció desde hace un mes cuando visitaba de forma interdiaria al restaurant donde trabajaba. También se ofreció la declaración **testimonial de B.C.Z.**, quien declaró, en su condición de chofer que, el día de los hechos su vehículo se encontraba estacionado en la intersección de los jirones Lima con Huáscar a horas 04:45 con la finalidad de esperar pasajeros y llenar su vehículo para cubrir su ruta hacia Puno y en esos momentos un grupo de pasajeros conformada por cuatro personas han llegado a ocupar el ultimo asiento y en la altura de Caracoto le intervienen los policías, como se aprecia a folios seise del expediente N°

4. La Prueba Pericial

Es el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. (Sánchez Velarde, 2013). Se encuentra regulado en el Art. 172° del Código Procesal Penal (Jurista Editores, 2004)

a. El informe pericial en el proceso judicial en estudio

En el requerimiento de acusación Fiscal, se ofreció como medio probatorio, tres Informes Periciales de Química de drogas N°s 13098/12, 130999/12 y 13100/12, realizado por el perito químico forense, conforme al siguiente detalle:

a.1) N° 13098/12, el mismo que ratifica que los cuatro paquetes precintados con cinta de embalaje encontrados al imputado **J-01** corresponden a Pasta Básica de Cocaína, cuyo resultado preliminar de análisis de droga, arroja un peso bruto de tres kilos con doscientos cuarenta y un gramos (3.241kg).

a.2) N° 13099/12, el mismo que ratifica que los catorce paquetes precintados con cinta de embalaje encontrados a la imputada **E-04**. corresponden a Pasta Básica de Cocaína, cuyo resultado preliminar de análisis de droga, arroja un peso bruto de cuatro kilos con doscientos setenta y nueve gramos (4.279 kg).

a.3) N° 130100/12, el mismo que ratifica que los catorce paquetes precintados con cinta de embalaje encontrados a la imputada **N-03**. corresponden a Pasta Básica de Cocaína, cuyo resultado preliminar de análisis de droga, arroja un peso bruto de cuatro kilos con ciento noventa y nueve gramos (4.199 kg), como se aprecia a folios doce del expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01.

5. Prueba documental

Es una prueba histórica que permite a la autoridad fiscal y judicial, conocer a través del documento, hechos, representaciones o informaciones importantes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. Entonces, documento es todo medio que contiene, de manera permanente, una representación actual, pasada, futura o del pensamiento o conocimiento; de una aptitud artística de un acto o de un estado afectivo o estado de naturaleza. (Sánchez V. E., 2013). Se encuentra regulado en el artículo 184° del Código Procesal Penal vigente (Jurista Editores, 2004)

a. Clases de documento

El artículo 185° del Código Procesal Penal señala que: “Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares (Jurista Editores, 2004)

b. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

En el requerimiento de acusación Fiscal, se ofreció como medio probatorios los siguientes documentos:

b.1. Croquis referencial del vehículo de placa de rodaje RUB-832, del que se advierte que en efecto los imputados han ocupado el último asiento signado con los números 12, 13, 14 y 15.

b.2. Boleto de Viaje N° 002-0020532, de la empresa de transportes representaciones APUSUYO S.R.L. a nombre de **J-01** con fecha de viaje 30-04-2012.

b.3 Boleto de Viaje N° 006-065966, pegado con tasa de embarque de la Municipalidad Provincial de San Román a nombre de **J-01** con fecha de viaje 19 – 04-2012.

b.4. Boleto de viaje N° 057-100918 de expreso “Chankas” a nombre de **E-04.**, origen Ayacucho, destino Andahuaylas, con fecha de viaje 20-05-2012.

b.5. Boleto de Viaje N° 163336, de la empresa de Transportes Milagros S.R.L. a nombre de **J-01** con fecha de viaje 21-05-2012.

b.6. Boleto de Viaje N° 057-100917, de Expreso “Los Chankas” a nombre de **J-01** origen Ayacucho, destino Andahuaylas con fecha de viaje 20-05-2012.

b.7 Boleto de Viaje N° 163333, de la empresa de transportes Milagros S.R.L. a nombre de **H-02. y N** con fecha de viaje 21-05-2012.

6. Elementos de prueba material

Se han ofrecido las siguientes:

- a) Un chip de la empresa MOVISTAR: con número de serie 8951061031124340982 que corresponde a la menor **E-04**.
- b) Un celular marca Motorola, de color negro y plomo con N° de IMEI 012245000141041 con su chip movistar N° serie 0640020820672844.
- c) Un celular marca Nokia, color negro con IMEI 0124001001890665/1 con su chip movistar N° 064031013469576, que corresponde a **H-02**
- d) Un celular marca Nokia, color blanco, movistar, con IMEI N° 012400006770919, que corresponde a **J-01**

2.2.7. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.7.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el

proceso en estudio

2.2.7.1.1. Delito

Es una conducta típica, antijurídica y culpable. (...) Los niveles de análisis son: Tipo, Antijuridicidad y Culpabilidad. (...) Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. (...) El artículo 11 del Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. (Villavicencio Terreros, 2006)

1. La teoría del delito

Es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. (Machicado, 2013)

Mientras que Villavicencio Terreros, (2006), lo define como:

“(...) un instrumento ordenador de criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión y solución de casos jurídico penales”.

2. Objeto de la teoría del delito

Es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el derecho Penal positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que estime importantes. (Villavicencio Terreros, 2006)

a. Teoría del delito como instrumento conceptual y práctico

Según Villavicencio Terreros, (2006), la Teoría del Delito, nos permite precisar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal prevista en la ley. (...) Trata de dar una **base científica** al intérprete proporcionándole un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos en un considerable **grado de seguridad**. Pero el traslado

del caso específico a lo que la ley señala como presupuesto, para la aplicación de la pena, no genera un grado de seguridad absoluta; por ello, su función es de meditación entre el texto legal y el caso concreto.

3. Finalidad de la teoría del delito

La Teoría del Delito, nos permite fundamentar resoluciones en sede judicial. Las soluciones que se planteen, requieren la fundamentación de su racionalidad político-criminal. Se ofrece tanto al jurista como al operador del derecho un modelo de análisis que sirve para establecer si la realización de un hecho concreto acarrea una responsabilidad penal para sus autores. (...) Permite garantizar la predictibilidad en las resoluciones que se emitan. (Villavicencio T., 2006)

4. Componentes de la teoría del delito

a. Teoría de la tipicidad

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecúa es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. (Peña G. & Almaza A., 2010).

b. Antijuricidad

Es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad, es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva (...) (Peña G. & Almaza A., 2010.)

c. Culpabilidad

Es la situación que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiéndose conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable (...)” (Peña G. & Almanza A., 2010).

d. Atipicidad

“La ausencia de tipicidad (ausencia de imputación) supone la exclusión del delito y por lo tanto la negación del tipo. Estos supuestos de atipicidad se originan a partir de criterios de no atribución, mejor dicho, de argumentos que sostienen que una conducta determinada no se corresponde a lo que se prevé en el tipo penal”. (Villavicencio T., 2006)

5. Consecuencias jurídicas del delito

a. La pena

Es el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la “restricción de derechos del responsable”. (...) La pena está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso”. (Wikipedia, 2018)

b. Teoría de la Pena

Tasayco, (2014), lo define como: Formulaciones jurídico-penales que intentan explicar el para qué sirve la pena y si su imposición por la comisión de un delito o falta se encuentra legitimada por las teorías del Derecho Penal. (...) El sistema que sirve de base a las teorías de la pena se constituyen tradicionalmente por la doctrina, distinguiéndolas a partir de tres concepciones básicas: 1) Teorías retributivas o absolutas, 2) Teorías de prevención o relativas y 3) Teorías de la unión o mixtas, los cuales pasamos a detallar.

b.1) Teorías retributivas o absolutas

Se basa en el reconocimiento del Estado como un guardián de la justicia y las nociones morales, en la capacidad de la persona para auto determinarse, y en la limitación de la

función estatal a la protección de la libertad individual. La pena se legitima si es justa; pero no, si es útil. “Una pena útil, pero no justa, carecerá de legitimidad”. Una pena justa implica la retribución de una lesión cometida culpablemente. (...) La pena, es la retribución por el delito cometido. (Villavicencio T., 2006)

b.2) Teorías de prevención o relativas

Estas atienden sólo al fin de la pena y le asignan utilidad social (prevención). Reciben el nombre de teorías relativas, pues a diferencia de la Justicia, que es absoluta, las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales. (...) Estas teorías están fundamentadas en razones ideológicas de índole humanitaria, utilitaria, racional y social debido a que apuestan por el hombre que ha delinquido, en la búsqueda de su capacitación y educación por medio de una apropiada actuación pedagógica-social, hacia él. (Villavicencio T., 2006).

b.3) Teorías de la unión o mixtas

Identifican a la pena como justa y útil. Consideran que la pena debe reprimir tomando en cuenta la culpabilidad y la proporcionalidad con respecto al hecho delictivo (llegando a la justicia) y a la vez prevenir la comisión de nuevos delitos (llegando a la utilidad). (Villavicencio T., 2006)

c. La reparación como Sanción penal

La reparación no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que apoya fundamentalmente a la consunción de los fines de la pena; y, por ende, se constituye en un instrumento autónomo en el campo del castigo y en la prevención. Debemos tener en cuenta que cuando hablamos de reparación la podemos encontrar relacionada con la retribución, ya que puede ser utilizada como un instrumento retributivo. (Villavicencio T., 2006)

2.2.8. El delito de tráfico ilícito de drogas

Si hablamos de tráfico ilícito de drogas, nos referimos al narcotráfico, pues; es la actividad ilícita que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes

o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, comercialización o tráfico de estas sustancias. (Ruda & Novak, s/f)

2.2.8.1. Origen del delito de Tráfico Ilícito de Drogas

Guerra, (s/f), al referirse al origen del Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú, nos dice: El tráfico ilícito de drogas (TID) intensificó sus actividades en el Perú, a partir de la década de los 70, generando un acelerado crecimiento de la actividad cocalera que llegó a sobrepasar la capacidad de control del Estado, en un proceso que se denominó el “boom de la coca” de las 16,000 hectáreas registradas el año 1963, se estima que se incrementó a 257,519 hectáreas para el año 1992 (instituto Cuanto 1993) que representa la mayor extensión registrada en su historia, tendencia que fue alentada por diversos factores coincidentes: crisis de la producción agrícola tradicional, incremento del consumo de drogas en los países en desarrollo, pobreza extrema en las zonas rurales y la violencia política, generando el cambio de algunas cuentas y zonas rurales del Perú, pasando de un sistema agrícola tradicionalmente diversificado a un sistema predominantemente cocalera, convirtiéndose en centros importantes de la producción ilícita de coca, dominada por el narcoterrorismo.

En la década de los 80 y 90, el Tráfico Ilícito de Drogas se convirtió progresivamente en una amenaza para el Estado Peruano que afectó las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad, así como la estabilidad, la seguridad nacional y soberanía del país, generando la violencia, delincuencia, criminalidad, corrupción, consecuentemente el incremento del consumo interno de las drogas.

En la actualidad, las mafias de droga en el Perú, son apoyados por una facción del terrorismo de Sendero Luminoso, que operan en el VRAEM, quienes les brindan seguridad para exportación de la droga a gran escala, por vía aérea, utilizando avionetas para trasladar la droga hacia distintos países limítrofes con el Perú, llámese, Colombia, Ecuador, Bolivia, etc.

2.2.8.2. Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal Peruano

El delito de Tráfico Ilícito de Drogas-Formas Agravadas, se encuentra tipificado en el

Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XII: Delitos Contra la Seguridad Pública, Capítulo 3, Delitos Contra la Salud Pública, Sección II Tráfico Ilícito de Drogas. (Jurista editores, 2018)

2.2.8.3. El delito de promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

.1. Regulación

El Código Penal Peruano, publicado por la editorial Jurista Editores, (2018), señala que, el delito de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, se encuentra previsto en el art. 296° del Código Penal, donde expresamente se señala: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4), que precisa, la inhabilitación, produce según disponga la sentencia: 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular. 2) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. 4) Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.

2.2.8.4. Bien jurídico protegido en el delito de tráfico ilícito de drogas

El bien jurídico protegido en los delitos de tráfico ilícito de drogas dentro de los parámetros del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos o de ofensividad o lesividad, es la salud pública, que cuenta con respaldo constitucional, previsto, en el artículo 7, que consagra el derecho del individuo a la protección de su salud o al del medio familiar y de la comunidad. (Rojas Castañeda, 2019)

2.2.8.5. Formas agravadas

El artículo 297 del Código Penal comprende siete grupos de circunstancias agravantes específicas, llamados también circunstancias de primer grado o nivel que determinan una penalidad conminada conjunta de pena privativa de libertad no menor de quince años ni

mayor de veinticinco años; de multa no menor de ciento ochenta ni mayor de trescientos sesenta y cinco días multa; y de inhabilitación según los incisos 1,2,3,4,5 y 8 del artículo 36 del Código Penal (Rosas C., 2019)

El primer párrafo del artículo 297 del Código Penal (Jurista Editores, 2018), regula las formas agravadas del delito de tráfico ilícito de drogas, señalando textualmente:

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, se ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los incisos 1,2,3,4,5 y 8 del artículo 36, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función público.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencia, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los artículos 296 y 296-B.
7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: 20 kg de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, 10kg de clorhidrato de cocaína, 5kg de látex de opio o 500gr. de sus derivados y 100 kg de marihuana o 2 kg de sus derivados o 15 gr de éxtasis, conteniendo metilendio-xiafetamina-MDA, metilendioximetanfenamina-MDMA, Metanfenamina o sustancia análoga.

2.2.8.6. La pena en el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante

actos de tráfico agravado

La sanción penal en el tipo base, se encuentra establecido en el artículo 296° del Código Penal, mientras que las agravantes se encuentran previsto en el artículo 297° de dicha norma, los cuales fueron detallados en la regulación del delito de tráfico ilícito de drogas. (Jurista editores, 2018)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Para enfocarnos en el tema estudiado, consultamos diversos diccionarios jurídicos, respecto de los términos advertidos con frecuencia, así tenemos:

Acusación fiscal

Escrito por el cual, el Fiscal provincial, luego de considerar la existencia de un delito, formaliza la denuncia ante el Juez Penal, aperturándose la instrucción. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Agravante

Circunstancia que concurre en la persona que comete un delito o en el delito mismo, y que incrementa la responsabilidad penal. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Alegato

Es el acto generalmente realizado por escrito, mediante el cual el abogado de una parte, expone las razones de hecho y de derecho en defensa de los intereses jurídicos de su patrocinado en un proceso civil o penal. Exposición oral o escrita. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Apelación

Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una

instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Autor

Es el sujeto activo del delito. El autor puede ser inmediato o mediato, según ejecute personalmente el acto delictivo o para su ejecución se valga e otro sujeto que no es autor o no es culpable o no es imputable (Ossorio y Florit & Cabanellas de las Cuevas, 2019)

Calidad

Es aquella cualidad de las cosas que son de excelente creación, fabricación o procedencia (...) describe lo que es bueno, por definición, todo lo que es de calidad supone un buen desempeño. Todo lo que posee un cualitativo de calidad supone que ha pasado por una serie de pruebas o referencia las cuales dan la garantía de que es óptimo. (...) (C. General-Definista, 2014).

Coautor

Autor que coopera con otro en la realización de un hecho u obra. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Colegiado, Tribunal colegiado

Foro judicial integrado por varios jueces- tres a más- que llegan a un acuerdo por mayoría de votos o mediante desempate del que presida. Se antepone a tribunal unipersonal. (Puertorriqueña, 2015)

Concluido.

Acabado, terminado. Poner fin a un proceso. (Ossorio y Florit & Cabanellas de las Cuevas, 2019)

Decomiso

Pérdida de la propiedad de bienes por mediar prohibición legal de su tenencia. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Delito

Acción típica, antijurídica y culpable. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Denuncia

Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la inminencia o perpetración de un hecho que se considera delictivo. La denuncia puede efectuarse verbalmente o por escrito. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Droga

Según la Organización Mundial de la Salud, droga es “toda sustancia que, introducida en un organismo vivo, pueda modificar una o varias de sus funciones” (Caudevilla Gállico, s/f)

Expediente

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso los cuales son ordenados según la secuencia de

su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Ilícito

Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres. Lo ilícito puede violar la ley positiva, la moral o la religiosa. (Ossorio y Florit & Cabanellas de las Cuevas, 2019)

Instancia

Son cada una de las etapas o grados del proceso. (Ossorio y Florit & Cabanellas de las Cuevas, 2019)

Juez

Persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Justiciable

Es el ciudadano en cuanto en cuanto está sometido a los órganos jurisdiccionales y al mismo tiempo puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Juzgado

Es el tribunal donde despacha el Juez. Oficina en donde labora el juez. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Peritaje

Prueba, análisis o examen realizado por el especialista o perito, designado por el juez instructor, para obtener mayor información, comprobar o verificar una causa o hecho. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Perito

Persona reconocida por su conocimiento de un arte u oficio, cuya opinión orienta al juez. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Primera instancia

Comprende desde la iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve. (Ossorio y Florit & Cabanellas de las Cuevas, 2019)

Proceso

Es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí (Poder Judicial del Perú, s/f)

Procesado

Persona formalmente acusada de un delito en un proceso penal. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Segunda instancia

Abarca desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Ossorio y Florit & Cabanellas de las Cuevas, 2019)

Sala penal

Pieza donde se constituye un tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar los asuntos a él sometidos. También recibe este nombre el conjunto de magistrados o jueces que, dentro de órgano colegiado de que forman parte tiene atribuida jurisdicción privada sobre determinada materia. (Enciclopedia Jurídica, s/f)

Sentencia

Es la última parte del proceso judicial, por la cual es juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial del Perú, s/f)

Trafico

Es la actividad lucrativa con la venta, cambio o compra de cosas (...) comercio ilegal (...) introducción y lucro ilegal con drogas (Ossorio y Florit & Cabanellas de las Cuevas, 2019)

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis General

La calidad de sentencias del proceso concluido sobre Tráfico Ilícito de Drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente

N°00707 -2012 -28-211-JR-PE-01 del distrito judicial de Puno-Juliaca, 2019, son de rango ALTA.

3.2. Hipótesis específica

1. La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, en su parte expositiva, emitida en primera instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango ALTA
2. La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, en su parte considerativa, emitida en primera instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango ALTA.
3. La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, en su parte considerativa, emitida en primera instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango ALTA.
4. La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, en su parte expositiva, emitida en segunda instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango ALTA
5. La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, en su parte considerativa, emitida en segunda instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango ALTA.
6. La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, en su parte considerativa, emitida en segunda instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-

2111-JR-PE-01, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango ALTA.

IV. Metodología

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó la metodología del tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio- descriptivo, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

4.1. Tipo de investigación

Cualitativo

Porque es una investigación que se centra en la recopilación de información verbal o escrita, en lugar de mediciones. En este caso tenemos las sentencias emitidas al expediente penal N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01 sobre tráfico ilícito de drogas.

Cuantitativo

Porque mediante la valoración de los parámetros diseñados para la calificación de las de las sentencias, el cual; será representado numéricamente, se nos permitirá conocer la calidad de las sentencias emitidas en la primera y segunda instancias, tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive, ello teniendo en cuenta las variables que nos permitirá demostrar la hipótesis planteada.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental.- Porque, observamos el expediente penal en estudio, más no intervenimos en su desarrollo.

Retrospectivo.- Porque obtenemos la información o los datos de un expediente penal de un proceso concluido, en este caso; la planificación y recolección de datos se realizará mediante el análisis de las sentencias emitidas en el Expediente 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, puesto que los hechos corresponden a una realidad pasada.

Transversal.- Porque es una investigación observacional e individual, que mide una o mas variables que ocurrieron en un momento determinado, es decir; de características pasadas, en este caso tenemos a las sentencias del proceso concluido sobre Tráfico Ilícito de Drogas contenidas en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01.

4.3. Población y muestra

La población, son las partes del proceso judicial, tenemos al agraviado, los imputados/sentenciados, al Fiscal y los jueces del colegiado.

La muestra, Es el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01 sobre Tráfico Ilícito de Drogas.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

En el presente trabajo de investigación la variable es la “**calidad**” de sentencias del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas del expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, y si conceptualizamos el término “**Calidad**” nos referimos a la cualidad de las cosas que son de excelente creación, fabricación o procedencia, entonces calidad de sentencias son cualidades de las decisiones judiciales que fueron emitidos en estricta observancia del ordenamiento normativo, jurisprudencial y doctrinario.

A través de los indicadores se pudo determinar que las sentencias en estudio tuvieron la calificación de calidad muy alta, alta, mediana, baja o muy baja, según corresponda, previa asignación de una valoración numérica a la lista de parámetros que nos permitió evaluar las dimensiones y sub dimensiones de la variable, para mejor orientación tenemos el siguiente cuadro:

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Operacionalización	
			Sub Dimensiones	indicadores
Calidad de sentencias	<p>Variable: Son conceptos que forman enunciados en la hipótesis.</p> <p>Calidad: Son propiedades inherentes a una cosa que nos permite caracterizarlo y valorarlo.</p>	<p>Sentencia del proceso concluido en primera instancia.</p> <p>Sentencia del proceso concluido en segunda instancia.</p>	<p>Parte expositiva</p> <p>Parte considerativa</p> <p>Parte resolutive</p>	<p>Calidad muy alta</p> <p>Calidad alta</p> <p>Calidad mediana</p> <p>Calidad baja</p> <p>Calidad muy baja</p>

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Tenemos a:

- 1.- Lista de parámetros, que son distintas características de las sentencias sometidos a análisis, para determinar su calidad.(ver anexo 1)
2. Operacionalización de la variable en estudio, con tres (03) cuadros por sentencia, que nos permitió evaluar la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia del proceso concluido por sobre tráfico ilícito de drogas del Expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01.
3. Lista de cotejo de calificación por cada sentencia

4.6. Plan de Análisis

Se realizará por etapas, estas son:

- a) **La primera etapa: abierta y exploratoria.** En esta etapa nos acercaremos progresiva y deliberadamente al fenómeno, encaminado al logro de los objetivos de la investigación, basado en la observación y el análisis de la calidad de sentencias sobre del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas emitido en el expediente penal N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, iniciándose con la recopilación de la información.

- b) **La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** Teniéndose presente los objetivos planteados en la investigación, se realizará la revisión de la literatura, de manera constante, el cual nos permitirá la identificación e interpretación de la información obtenida (datos), para el efecto se aplicará la técnica de la observación, continuando con el análisis del contenido, para luego perennizar los resultados en un registro para afirmar su y previo análisis del contenido, los resultados perennizados en un registro para afirmar su concomitancia; con excepción de la identidad de las partes procesales y toda persona particular que hayan sido nombrados en el Expediente Judicial 00707-2012-28-2111-JR-PE-01.

- c) **La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** La presentación de los resultados obtenidos deben ser coherentes con los objetivos específicos y la metodología planteada, en este caso, se realizará el estudio observacional, analítica y profunda de los objetivos, en estrecha relación con la información (datos) detallada en la revisión de la literatura, en el presente trabajo, el instrumento utilizado para la recolección de datos, es la lista de cotejo, constituido por parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, que serán los indicadores de la variable, teniéndose presente además que la recolección, organización, calificación de los datos, así como; la determinación de la variable

4.7. Matriz de consistencia

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS : GENERALES Y ESPECIFICOS	HIPOTESIS	METODOLOGIA	VARIABLES
<p>Análisis de la calidad de sentencias del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01 del distrito judicial de Puno-Juliaca.2019.</p>	<p>¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno-Juliaca?</p>	<p>Objetivo General: Determinar la calidad de sentencias del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente penal N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01 del distrito judicial de Puno-Juliaca.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, en su parte expositiva, emitida en primera instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas en su parte considerativa, emitida en primera instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas en su parte resolutive, emitida en primera instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, en su parte expositiva, emitida en segunda instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas en su parte considerativa, emitida en segunda instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas en su parte resolutive, emitida en segunda instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 	<p>Hipótesis General: La calidad de sentencias sobre el proceso concluido de Tráfico Ilícito de Drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00707 -2012 -28-211-JR-PE-01 del distrito judicial de Puno-Juliaca, son de rango ALTA</p> <p>Hipótesis específica:</p> <ol style="list-style-type: none"> La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, en su parte expositiva, emitida en primera instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango ALTA. La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas en su parte considerativa, emitida en primera instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango ALTA. La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas en su parte resolutive, emitida en primera instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango ALTA. La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, en su parte expositiva, emitida en segunda instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango ALTA. La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas en su parte considerativa, emitida en segunda instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango ALTA. La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas en su parte resolutive, emitida en segunda instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión., es de rango ALTA 	<p>Tipo Cuantitativo.- Porque la valoración de los parámetros diseñados para la calificación de las de las sentencias, serán representados numéricamente, ello teniendo en cuenta las variables que nos permitirá demostrar la hipótesis.</p> <p>Cualitativo.- Porque es una investigación que se centra en la recopilación de información verbal o escrita, en lugar de mediciones, en este caso tenemos al expediente penal N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01.</p> <p>Nivel Exploratorio.- Porque nos permite un primer acercamiento al problema que se pretende estudiar y conocer, en este caso tenemos al expediente penal en estudio, que será sometido a una investigación más profunda, para efectos de plantear la hipótesis.</p> <p>Descriptivo.- Porque nos permite examinar las características del tema a investigaren este caso tenemos al expediente penal en estudio, para luego definirlo y formular la hipótesis, previa selección de la técnica y recolección de datos.</p>	<p>Calidad</p>

4.8. Principios éticos

En la elaboración y ejecución del presente proyecto de investigación, se cumplirán estrictamente los principios de la actividad investigadora, contenidas en el Código de ética para la investigación, elaborado por la ULADECH católica 2016, siendo estos:

- a) **La protección a las personas.**- En la presente investigación, se respetará la dignidad de la persona, su identidad, manteniendo la confidencialidad y la privacidad de las mismas, por ello; se le asignarán códigos de identificación reemplazando los nombres y apellidos de las personas que fueron partes del proceso penal, en el expediente en estudio.
- b) **Beneficencia y no maleficencia.**- Pues se asegurará el bienestar de las personas que fueron partes del proceso penal, en el expediente en estudio, sin causar daño alguno.
- c) **Justicia.** - Se ejercerá un juicio razonable, respecto del resultado obtenido en la investigación.
- d) **Integridad científica.** - Se deberá mantener la integridad y la rectitud durante la investigación científica y el ejercicio de la profesión, pues la divulgación de los datos personales de las partes del proceso, afectaría el desarrollo de la investigación.
- e) **Consentimiento informado y expreso.** - En la presente investigación se obviaría dicho principio, pues a las partes del proceso del expediente penal en estudio, se le asignaron códigos de identificación, protegiendo así su identidad.

Asimismo, debemos aplicar las siguientes buenas prácticas en la investigación, dado que ningún principio ético exime al investigador de sus responsabilidades ciudadanas, éticas y deontológicas:

- a) Debemos ser cuidadosos sobre las consecuencias que generan de la difusión de información privada de los sujetos procesales indicados en el expediente penal en estudio.

- b) Debemos evitar incurrir en faltas deontológicas como: Falsificar o inventar datos, plagiar lo publicado por otros autores, incluir como autor a quien no a contribuido sustancialmente al diseño y realización del proyecto, entre otros.

5. RESULTADOS

5. 1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia del proceso concluido en primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	FUNDAMENTACION (EVIDENCIA EMPIRICA – ANEXO 2)	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>1. Si cumple: El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, pues , indica el órgano Jurisdiccional, el número de expediente, identifica a los acusados, el delito, indica el número de resolución que corresponde a la sentencia, el lugar y fecha de expedición, menciona e identifica a los integrantes del Juzgado Penal Colegiado.</p> <p>2. Si cumple: Evidencia el asunto, pues se advierte la instalación de la audiencia en contra de los acusados J-01, N-02 y N-03, por el delito de Contra la Seguridad Pública en su modalidad de Delitos contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas y en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. et Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p>				X						

Introducción	<p>Drogas mediante actos de tráfico agravado, con la tipificación del delito previsto en el art. 296, primer párrafo del Código penal como tipo base y agravado por el Art. 297, primer párrafo, numerales 5 y 6, respecto del primer acusado y con relación a los dos últimos acusados tipificado en el art. 296, del C.P. como tipo base y agravado por el Art. 297°, primer párrafo del numeral 6 del mismo código.</p> <p>3. Si cumple.- Individualiza a los acusados, se evidencia los datos personales, como son: nombres, apellidos, nacionalidad, sexo, edad, DNI, fecha y lugar de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, domicilio grado de instrucción, ocupación, ingreso mensual</p> <p>4. No cumple, porque el Colegiado omitió en señalar los aspectos generales del proceso, puesto que no se pronunciaron sobre la regularidad del proceso, las reprogramaciones de audiencias, entre otros, limitándose únicamente por formalidad en la “apertura del juicio” a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 371°, numeral 1) del Código Procesal Penal, enunciando la el número del proceso, la finalidad específica del juicio, nombres de los acusados, su situación jurídica. el delito objeto de la acusación y el nombre del agraviado.</p> <p>5. Si cumple, evidencia claridad en el contenido de la sentencia, se entiende.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Si cumple, evidencia la descripción de los hechos y circunstancias (precedentes, concomitantes y posteriores) de la acusación.</p> <p>2. Si cumple, evidencia la calificación jurídica del Fiscal, previsto en el art. 296, primer párrafo del Código penal como tipo base y agravado por el Art. 297, primer párrafo, numerales 5 y 6.</p> <p>3. Si cumple, evidencia la petición penal y la pretensión civil del fiscal, sin embargo; la parte agraviada pese haberse constituido en actor civil, no concurrió al juicio al juicio a realizar su alegato de apertura, pero en su alegato de clausura solicitó una reparación civil de S/. 30,000.00, señalando estar conforme con lo expuesto por el Fiscal.</p> <p>4. Si cumple, si evidencia la pretensión de la defensa de los acusados contradiciendo a la postura del Ministerio Público, buscando la adecuación al tipo penal del artículo 296° del Código Penal, mas no así del Artículo 297°, solicitando se le absuelva de culpa y pena, siendo el común denominador el “estado de necesidad” y que “no son integrantes de una organización criminal”, siendo irrelevante porque la calificación jurídica del Fiscal se basa en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas mediante actos de tráfico agravado.</p> <p>5. Si cumple: El contenido del lenguaje es claro.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											<p>09</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Fuente : Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia del proceso concluido en primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	FUNDAMENTACION (EVIDENCIA EMPIRICA – ANEXO 2)	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>1. Si cumple: porque el Fiscal acreditó y probó fehacientemente el hecho materia de acusación, ampliamente detallados en el alegato de apertura (circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores), y en el alegato de clausura, mientras que los acusados niegan pertenecer a una organización delincencial de tráfico ilícito de drogas, el cual es irrelevante porque la acusación del Fiscal, es por el delito de Favorecimiento al Tráfico ilícito de drogas, mediante actos agravados, es mas; los acusados coinciden el señalar como justificación el estado de necesidad y buscan la adecuación del tipo penal del artículo 296° del Código Penal, y no del Art. 297°, incisos 5 y 6.</p> <p>2) Si cumple: habiéndose producido una convención probatoria celebrada entre el Fiscal, los acusados y la defensa técnica de los mismos, acordando en el extremo del examen pericial del objeto material del delito (pasta básica</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>										

Motivación de los hechos	<p>de cocaína) que se obvie la actuación probatoria en la etapa de juicio oral, de la declaración del perito químico, dado que la sustancia ilícita hallada a los acusados corresponde a PBC, el cual fue oralizada en juicio oral, por el Fiscal, siendo relevante también el Acta de intervención policial de fecha 22 de mayo de 2012, las actas de registro personal, Acta de apertura de equipaje de los acusados, Acta de prueba de descarte el acta de pesaje, entre otros.</p> <p>3) Si cumple, pues se efectuó la valorización integral de las pruebas de campo con el reactivo de Thiocinato de cobalto, que arrojó positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de 11.719 kg. de Pasta Básica de Cocaína, asimismo, el Acta de declaración de la adolescente E-04, Acta de Audiencia de Esclarecimiento de Hechos, entre otras documentales que fueron concluyentes para el Colegiado, acreditándose la participación los acusados en los hechos imputados, tipificados en Artículo 296°, primer párrafo como “tipo base” y agravado por el artículo 297°, numerales 5 y 6 del Código Penal.</p> <p>4) Si cumple; porque se describe detalladamente las pruebas obtenidas que finalmente resultaron contundentes en probar el delito cometido por los acusados.</p> <p>5) Si cumple; es claro en su contenido, se entiende con facilidad</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				30	
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------	--

Motivación de Derecho	<p>1) No cumple, porque únicamente se evidencia la calificación jurídica, del tipo penal, previsto en el art. 296° primer párrafo como tipo base y agravado por el art. 297, primer párrafo, numerales 5 y 6, del Código Penal, mas no se aprecia las razones jurisprudenciales o doctrinarias.</p> <p>2) No cumple, porque no se aprecia la determinación jurisprudencial o doctrinaria, el Colegiado se limitó únicamente a describir que los acusados ha alegado el estado de necesidad justificante, previsto en el Art. 20°, numeral 4 del Código Penal</p> <p>3) Si cumple, pues en el juicio de imputación personal, se señala expresamente que los acusados son imputables, son mayores de edad, no sufren de anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia o de la percepción que les haga inimputables y al momento de la intervención policial se encontraban sobrios.</p> <p>4) Si cumple: pues se evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado, pues se aprecia precisión de las razones normativas previstas en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal y en el artículo 297, primer párrafo, numerales 5 y 6 del mismo código.</p> <p>5) Si cumple, porque el contenido es claro y preciso, se entiende con facilidad.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
------------------------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la Pena	<p>1) No cumple; en la individualización de la pena, se omitió en señalar el artículo 45° del Código Penal que regula los “presupuestos para fundamentar y determinar la pena”, limitándose únicamente a especificar el artículo 46°, referidas a las “circunstancias de atenuación y agravación”, no se aprecia la confesión sincera de los acusados antes de ser descubiertos, la habitualidad del agente al delito, la reparación espontánea del daño, menos las razones jurisprudenciales y doctrinarias.</p> <p>2) Si cumple, puesto que el bien jurídico protegido en el delito de tráfico ilícito de drogas es la “salud pública”, es mas la sanción penal se dictó en observancia del art. 296°, primer párrafo, y del artículo 297° primer párrafo incisos 5 y 6 del Código Penal (agravantes), asimismo; para la determinación de la pena, se tomó en cuenta la edad, los antecedentes penales, judiciales, policiales de los acusados.</p> <p>3) No cumple, Si bien es cierto que se consideró que la motivación y la finalidad que determinaron la conducta ilícita a de los acusados, no se aprecia las razones normativas , jurisprudenciales y doctrinarias.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad <i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p>			X					
-----------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>4) Si cumple, Se evidencia un resumen de la declaración de los acusados, asimismo; se evidencia, los hechos probados por el Fiscal, sobre el transporte de Droga, acondicionados en paquetes en mochilas y adheridos al cuerpo.</p> <p>5). Si cumple, Evidencia claridad en el contenido del lenguaje, se entiende con facilidad.</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Motivación de la Reparación Civil	<p>1) No cumple, se trata de un delito abstracto, debiendo a que el bien jurídico no tutela un bien o derecho concreto, no se aprecia razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias .</p> <p>2) Si cumple, se evidencia la apreciación del daño y la afectación en el bien jurídico protegido en este caso, la salud pública de la colectividad.</p> <p>3) Si cumple, pues se evidencia que los acusados, fueron intervenidos en flagrancia.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p>				X						

	<p>4) Si cumple, se evidencia que el Colegiado fijó como reparación civil un monto prudencial y razonable en la suma de diez mil soles (s/.10,000.00) en forma solidaria.</p> <p>5) Si cumple, se evidencia claridad en el contenido del lenguaje, se entiende con facilidad.</p>	<p>. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- Docente universitario- ULADECH Católica

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia del proceso concluido en primera instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	FUNDAMENTACION (EVIDENCIA EMPIRICA –ANEXO 2)	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]									
Aplicación de principio de correlación	<p>1) Si cumple, evidencia correspondencia entre los hechos y la calificación jurídica, realizada en la Acusación Fiscal</p> <p>2) Si cumple, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales formuladas por el Fiscal, y la pretensión penal, estuvo a cargo del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>3) No cumple, porque el pronunciamiento no evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa de los acusados, siendo acogido las pretensiones del Fiscal</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p>																			

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>4) Si cumple, el pronunciamiento si evidencia correspondencia entre la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia.,</p> <p>5) Si cumple, evidencia claridad el contenido del lenguaje, no se evidencia el uso de e lenguas extranjeras, se entiende con facilidad.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										09
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1) Si cumple, porque se detalla la identidad de los sentenciados, con indicación del nombre y apellido.</p> <p>2) Si cumple, expresa claramente el delito atribuido a los sentenciados “Delito contra la seguridad pública, en su modalidad de Delitos contra la Salud pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de trafico agravado”</p> <p>3) Si cumple, se evidencia la imposición de 17 años de pena privativa de libertad efectiva a J-01 y 16 años de pena privativa de libertad a H-02 y N-03 y la reparación civil, fue fijado por el Colegiado en la suma de 10,000.00 soles, que deberán pagar los acusados ne forma solidaria a favor del Estado Peruano..</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>					X					

Descripción de la decisión	<p>4) Si cumple, se evidencia la identidad del agraviado, en este caso el “Estado Peruano”.</p> <p>5) Si cumple, Es claro y se entiende con facilidad.</p>	<p>identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente : Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia del proceso concluido en segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	FUNDAMENTACION (EVIDENCIA EMPIRICA –ANEXO 2)	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
Introducción	<p>.1) si cumple, Se evidencia la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, el N° de la Resolución de la sentencia de Vista N° 63-2014, de fecha 23 de setiembre de 2014, el delito, agraviado, etc</p> <p>2) Si cumple, Si evidencia el asunto, pues se trata del recurso de apelación interpuesta por los sentenciados apelantes, contra la sentencia condenatoria contenida en la Resolución N° 12 de fecha 14 de abril de 2014, emitido en primera instancia.</p> <p>3) Si cumple, se individualiza a los acusados, únicamente consignando el nombre, mas no la edad u otro datos.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. et Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>																X

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>4. No cumple, porque la Sala Penal de Apelaciones omitió en pronunciarse sobre la regularidad del proceso, las reprogramaciones de audiencias, entre otros, limitándose a dar a conocer aspectos relativos al recurso de apelación, enfatizando en la parte resolutive de la resolución N° 12, con el que se condenó a los acusados.</p> <p>5) Si cumple, es claro y se entiende con facilidad.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1) Si cumple, se evidencia el objeto de la impugnación, en este caso, es la pena privativa de libertad, solicitando la adecuación del tipo penal.</p> <p>2) No cumple, porque no hay congruencia entre los fundamentos fácticos y jurídicos, invocando J-01 y N-03, el acuerdo plenario N° 03-2008, referido al “correo de droga” o “burrier” y en el caso de H-02, solicita su absolución.</p> <p>3) Si cumple, se advierte la pretensión de la adecuación del tipo penal del Artículo 297° numerales 5 y 6 al artículo 296 del Código Penal,</p> <p>4) Si cumple, el Fiscal solicita la confirmación de la sentencia emitida en primera instancia, en todos sus extremos.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p>				X						08	

	<p>5) Si cumple, es claro en su lenguaje, se entiende con facilidad</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente : Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia del proceso concluido en segunda instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca.2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	FUNDAMENTACION (EVIDENCIA EMPIRICA –ANEXO 2)	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>1) Si cumple: La Sala Penal de Apelaciones, realiza una narración secuencial de los hechos, materia del proceso, señalando que los mismos se encuentran detallados en el Requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público, los cuales fueron oralizados al inicio del juicio de primera instancia y al inicio del juicio de apelación.</p> <p>2) Si cumple, pues se acreditó que en fecha 22 de mayo de 2012 horas 05:30 aproximadamente en la vía Juliaca-Puno, en un vehículo de la Empresa de Transportes “Veloz” se transportó 11.719 kg de pasta básica de cocaína, se produjo la detención de J-01, H-02, N-03 y E-04. Se confirmó la aplicación de la agravante prevista en el numeral 6 del Art. 297° del Código Penal, se desestimó la aplicación al caso del Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116 “Correo de droga”..</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>										

Motivación de los hechos	<p>3) No cumple, pues se limita a señalar que los hechos materia de proceso aparecen en el requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público, los cuales fueron oralizados al inicio del juicio de primera instancia y al inicio del juicio de apelación.</p> <p>4) Si cumple, se encuentran detallados en la premisas fácticas acreditadas, no cuestionadas por la defensa técnica de los imputados apelantes, porque se describe detalladamente las pruebas obtenidas que finalmente resultaron contundentes en probar el delito cometido por los acusados..</p> <p>5) Si cumple, Es claro en su contenido, se entiende con facilidad.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
--------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Motivación de derecho	<p>1) Si cumple, pues detalla ampliamente el juicio de tipicidad , previsto en el artículo 296 del Código Penal y agravante considerada en los numerales 5 y 6 del artículo 297 de la citada norma legal.</p> <p>2) Si cumple, pues se determina la antijuridicidad, teniéndose en cuenta el artículo 20° del Código penal que regula las causas de justificación.</p> <p>3) Si cumple, en este aspecto, los sentenciados, han actuado con capacidad penal y han tenido conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.</p> <p>4) Si cumple, si se evidencia el nexo entre los hechos y el derecho aplicado, que justifica la decisión de la Sala Penal de Apelaciones.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p>					X					30
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>5) Si cumple, se evidencia claridad, se entiende con facilidad</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>1) Si cumple, se evidencia la individualización de la pena, teniendo en cuenta los parámetros normativos de los artículos 45 y 46 del Código Penal, en este caso la Sala Penal se encuentra limitada por el principio de prohibición de reforma en peor, pues los apelantes son los sentenciados, por lo que no se puede modificar la pena en su perjuicio.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p>										
	<p>2) Si cumple, pues se aplicó los alcances del artículo 297°,</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la Pena</p>	<p>Numerales 5 y 6 del Código Penal, teniéndose en consideración las agravantes en el que incurrieron los sentenciados apelantes.</p> <p>3) Si cumple, pues los sentenciados son mayores de edad, tienen pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta.</p> <p>4) No cumple, no se evidencian las declaraciones de los sentenciados o la prueba con que se ha destruyó sus argumentos.</p> <p>5) Si cumple, se evidencia claridad en los argumentos, se entiende con facilidad.</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>1) No cumple.- en esta extremo no se evidencia el bien jurídico protegido</p> <p>2) No cumple, no se pronuncia sobre el daño causado en el bien jurídico protegido.</p> <p>3) No cumple, se limita a señalar que se estableció la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de los imputados.</p> <p>4) Si cumple, se fijo en la suma de s/, 10,000.00 soles</p> <p>5) Si cumple, se evidencia claridad en el contenido del lenguaje, se entiende con facilidad.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

<p style="text-align: center;">Aplicación del principio de Correlación</p>	<p>4) Si cumple, hay reciprocidad con la parte expositiva, considerativa y resolutive</p> <p>5) Si cumple, evidencia claridad en el contenido del lenguaje</p>	<p>y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1) Si cumple, se observa en forma clara los nombres y apellidos de los sentenciados.</p> <p>2) Si cumple, Se observa en forma expresa y clara el delito atribuido a los sentenciados “ Delito contra la seguridad pública, en su modalidad de delitos contra la salud pública-Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de tráfico agravado”</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciados (s) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado. Si cumple.</p>					X						

Descripción de la decisión	<p>3) No cumple: El pronunciamiento es fiel copia de la sentencia emitida en primera instancia</p> <p>4) Si cumple, es el Estado Peruano.</p> <p>5) Si cumple, Evidencia claridad en el lenguaje, no se advierte el uso de tecnicismos o lenguas extranjeras.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (<i>Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>										
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 7: Calidad de la sentencia del proceso concluido en primera instancia, sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	48			
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]		Alta		
									[5 - 6]		Mediana		
									[3 - 4]		Baja		
									[1 - 2]		Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10			[33- 40]	Muy alta	
								X					
		Motivación del derecho			X						[25 - 32]	Alta	
		Motivación de la pena			X						[17 - 24]	Mediana	
											[9 - 16]	Baja	

		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 8: Calidad de la sentencia del proceso concluido en segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	45				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
									[9 - 16]	Baja					

		Motivación de la reparación civil		X					[1 - 8]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente : Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

5.2. Análisis de resultados

Efectuado la calificación cuantitativa de la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios pertinentes en el Expediente N° 00707 2012-28-2111-JR-PE-01, perteneciente al distrito de Judicial de Puno-Juliaca.2019, fue de rango **alta y alta**, resultado obtenido de la apreciación de las variables de estudio, dimensiones y sub dimensiones, es decir; la sentencia del proceso concluido emitido en primera y segunda instancia, previo análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive, resultados que se encuentran detallados en los Cuadros N° 7 y 8.

5.2.1. En relación a la sentencia del proceso concluido en primera instancia

El Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de San Román-Juliaca, es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia del proceso concluido en primera instancia, mismo que fue sometido a un análisis riguroso, obteniendo como resultado que la calidad es de rango **“alta”**, resultado que se ha obtenido de la calificación de las de las dimensiones y sub dimensiones de la variable, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia emitida en primera instancia, como se desprende del Cuadro N° 7.

a) Calidad de la parte expositiva (Cuadro N° 01)

Es de rango **“Muy alta”**, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la **introducción** que fue de rango **“alta”**, previa valoración de los cinco parámetros, apreciándose : 1) en el encabezamiento, la individualización de la sentencia, el número de expediente , el número de la resolución , el lugar y fecha de expedición, entre otros datos. 2) Se evidencia también el asunto, pues se advierte la instalación de la audiencia en contra de los acusados J-01, N-02 y V-03, por el delito de Contra la Seguridad Pública en su modalidad de Delitos contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de drogas, mediante actos de tráfico agravado, con la tipificación del delito previsto en el art. 296, primer párrafo del Código penal como tipo base y agravado por el Art. 297, primer párrafo, numerales 5 y 6, respecto del primer

acusado y con relación a los dos últimos acusados tipificado en el art. 296, del C.P. como tipo base y agravado por el Art. 297°, primer párrafo del numeral 6 del mismo código, 3) la individualización de los acusados, mediante los datos personales, como son: nombres, apellidos, nacionalidad, sexo, edad, DNI, fecha y lugar de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, domicilio grado de instrucción, ocupación, ingreso mensual y 5) evidencia claridad en el contenido del lenguaje, no usa tecnicismos, tampoco lenguas extranjeras, sin embargo; no se ha evidenciado el parámetro 4) que corresponde a los aspectos del proceso, porque el Colegiado omitió en señalar los aspectos generales del proceso, puesto que no se pronunciaron sobre la regularidad del proceso, las reprogramaciones de audiencias, entre otros, limitándose únicamente por formalidad en la **“apertura del juicio”** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 371°, numeral 1) del Código Procesal Penal, enunciando la el numero del proceso, la finalidad específica del juicio, nombres de los acusados, su situación jurídica. el delito objeto de la acusación y el nombre del agraviado.

Sobre la **postura de las partes** que fue de rango **“muy alta”**, dado que se cumplieron con los cinco parámetros de calificación, puesto que se evidenciaron: 1) la descripción de los hechos, objeto de la acusación, 2) la calificación jurídica, 3) la formulación de las pretensiones penales, 4) la pretensión de la defensa de los acusados y 5) la claridad en el contenido del lenguaje.

b) Calidad de la parte considerativa (cuadro N° 2)

Es de rango **“Alta”**, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la **motivación de los hechos** que fue de rango **“muy alta”**, previa calificación de cinco parámetro, pues se evidencia: 1) la selección de los hechos probados, porque el Fiscal acreditó y probó fehacientemente el hecho materia de acusación, ampliamente detallados en el alegato de apertura (circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores), y en el alegato de clausura, mientras que los acusados niegan pertenecer a una organización delictual de tráfico ilícito de drogas, el cual es irrelevante porque la acusación del Fiscal, es por el delito de Favorecimiento al Tráfico ilícito de drogas, mediante actos agravados, es mas; los acusados coinciden en señalar como justificación el estado de necesidad y buscan la adecuación del tipo penal del artículo 296° del Código Penal, y no del Art. 297°, incisos 5 y 6 respectivamente, 2) la fiabilidad de las pruebas, habiéndose producido una

convención probatoria celebrada entre el Fiscal, los acusados y la defensa técnica de los mismos, acordando en el extremo del examen pericial del **objeto material del delito** (pasta básica, de cocaína) que se obvie la actuación probatoria en la etapa de juicio oral, de la declaración del perito químico, dado que la sustancia ilícita hallada a los acusados corresponde a PBC, el cual fue oralizada en juicio oral, por el Fiscal, siendo relevante también el **Acta de intervención policial** de fecha 22 de mayo de 2012, **las actas de registro personal, Acta de apertura de equipaje** de los acusados, **Acta de prueba de descarte** el **acta de pesaje**, entre otros. 3) la aplicación de la valoración conjunta, efectuó la valorización integral de las pruebas de campo con el reactivo de Thyocinato de cobalto, que arrojó positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de 11.719 kg. de Pasta Básica de Cocaína, asimismo, **el Acta de declaración de la adolescente E-04, Acta de Audiencia de Esclarecimiento de Hechos**, entre otras documentales que fueron concluyentes para el Colegiado, acreditándose la participación los acusados en los hechos imputados, tipificados en Artículo 296°, primer párrafo como “tipo base” y agravado por el artículo 297°, numerales 5 y 6 del Código Penal, 4) la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia porque se describe detalladamente las pruebas obtenidas que finalmente resultaron contundentes en probar el delito cometido por los acusados y 5) la claridad en el contenido del lenguaje.

En cuanto a la **Motivación de Derecho**, es de rango “**mediana**” porque los parámetros 1) y 2) no se cumplen, pues no se evidencia la determinación de la tipicidad, según las razones jurisprudenciales o doctrinarias, únicamente se menciona las razones normativas, asimismo; no se evidencia la determinación de la antijuricidad, pues el colegiado únicamente describió que los acusados han alegado el estado de necesidad justificantes, previsto en el Art. 20° numeral 4 del Código Penal, sobre los parámetros 3), 4), y 5), si se cumplen, pues se evidencia la determinación de la culpabilidad, dado que los acusados son imputables, son mayores de edad, no sufren de anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia o de la percepción que les haga inimputables y al momento de la intervención policial se encontraban sobrios; el nexo entre los hechos y el derecho, se aprecia precisión de las razones normativas previstas en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal y en el artículo 297, primer párrafo, numerales 5 y 6 del mismo código, y; la claridad en el contenido del lenguaje, el cual se entiende con facilidad.

c) **Calidad de la parte resolutive (Cuadro 3)**

Es de rango “**Muy alta**”, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la **aplicación del principio de correlación** que fue de rango “**alta**”, previa calificación de cinco parámetro, pues se evidencia: 1) la correspondencia del pronunciamiento con los hechos expuestos y la calificación jurídica, prevista en la acusación del fiscal, 2) el pronunciamiento con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, y la pretensión penal, estuvo a cargo del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, 4) la correspondencia de la parte expositiva y considerativa, 5) se aprecia claridad en el contenido del lenguaje; mientras que no se evidenció el parámetro 3) puesto que no se aprecia la correspondencia con las pretensiones de la defensa técnica de los acusados, siendo acogido las pretensiones del Fiscal.

En cuanto a la **descripción de la decisión**, se cumplieron con los cinco parámetros, pues se evidencia: 1) la mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, con indicación de nombres y apellidos, 2) la mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados, expresa claramente el delito atribuido a los sentenciados “Delito contra la seguridad pública, en su modalidad de Delitos contra la Salud pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico agravado 3) la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, se evidencia la imposición de 17 años de pena privativa de libertad efectiva a J-01 y 16 años de pena privativa de libertad a H-02 y N-03 y la reparación civil, fue fijado por el Colegiado en la suma de 10,000.00 soles, que deberán pagar los acusados en, forma solidaria a favor del Estado Peruano, 4) la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, en este caso es el Estado Peruano y 5) la claridad en el contenido del lenguaje.

5.2.1. En relación a la sentencia del proceso concluido en segunda instancia

La Sala Penal de Apelaciones – Sede Penal Juliaca, es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia del proceso concluido en segunda instancia, mismo que fue sometido a un análisis riguroso, obteniendo como resultado que la calidad es de rango “**alta**”, resultado que se ha obtenido de la calificación de las dimensiones y sub dimensiones de la variable, tanto

de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia del proceso concluido en segunda instancia, como se desprende del Cuadro N° 8.

a) Calidad de la parte expositiva (Cuadro N° 04)

Es de rango “**alta**”, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la **introducción** que fue de rango “**alta**”, previa calificación de cinco parámetros: 1) pues el encabezamiento, evidencia la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, el N° de la Resolución de la sentencia de Vista N° 63-2014, de fecha 23 de setiembre de 2014, el delito, agraviado, etc., 2) Se evidencia también el asunto, pues se trata del recurso de apelación interpuesta por los sentenciados apelantes, contra la sentencia condenatoria contenida en la Resolución N° 12 de fecha 14 de abril de 2014, emitido en primera instancia, 3) la individualización de los acusados, únicamente consignando el nombre, los apellidos, mas no la edad u otro dato y 5) evidencia claridad en el contenido del lenguaje, no usa tecnicismos, tampoco lenguas extranjeras, sin embargo; no se ha evidenciado el parámetro 4) que corresponde a los aspectos del proceso, porque la Sala Penal de Apelaciones omitió en pronunciarse sobre la regularidad del proceso, las reprogramaciones de audiencias, entre otros, limitándose a dar a conocer aspectos relativos al recurso de apelación, enfatizando en la parte resolutive de la resolución N° 12, con el que se condenó a los acusados.

Sobre la **postura de las partes** que fue de rango “**muy alta**”, dado que se cumplieron con los cinco parámetros de calificación: 1) Evidencia el objeto de la impugnación en este caso, es la pena privativa de libertad, solicitando la adecuación del tipo penal, 2) evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenta la impugnación, invocando J-01 y N-03, el acuerdo plenario N° 03-2008, referido al “**correo de droga**” o “**burrier**” y en el caso de H-02, solicita su absolució, 3) evidencia la formulación de las pretensiones penales, en este caso, la adecuación del tipo penal del Artículo 297° numerales 5 y 6 al artículo 296 del Código Penal, 4) evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, pues el Fiscal solicita la confirmación de la sentencia emitida en primera instancia, en todos sus extremos y 5) evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

b) Calidad de la parte considerativa (cuadro N° 5)

Es de rango “**Alta**”, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la **motivación de los hechos** que fue de rango “**alta**”, previa calificación de cinco parámetros, pues se evidencia: 1) la selección de los hechos probados, puesto que la Sala Penal de Apelaciones, realiza una narración secuencial de los hechos, materia del proceso, señalando que los mismos se encuentran detallados en el Requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público, los cuales fueron oralizados al inicio del juicio de primera instancia y al inicio del juicio de apelación, 2) la fiabilidad de las pruebas, pues se acreditó que en fecha 22 de mayo de 2012 horas 05:30 aproximadamente en la vía Juliaca-Puno, en un vehículo de la Empresa de Transportes “Veloz” se transportó 11.719 kg de pasta básica de cocaína, se produjo la detención de J-01, H-02, N-03 y E-04. Se confirmó la aplicación de la agravante prevista en el numeral 6 del Art. 297° del Código Penal, se desestimó la aplicación al caso del Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116 “Correo de droga”, 3) la aplicación de la valoración conjunta, , pues se limita a señalar que los hechos materia de proceso aparecen en el requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público, los cuales fueron oralizados al inicio del juicio de primera instancia y al inicio del juicio de apelación, 4) la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, los cuales se encuentran detallados en la premisas fácticas acreditadas, no cuestionadas por la defensa técnica de los imputados apelantes, porque se describe detalladamente las pruebas obtenidas que finalmente resultaron contundentes en probar el delito cometido por los acusados y 5) la claridad en el contenido del lenguaje.

En cuanto a la **Motivación de Derecho**, es de rango “**Muy alta**” porque se cumplen los cinco parámetros: 1) evidencia la determinación de la tipicidad, pues detalla ampliamente el juicio de tipicidad, previsto en el artículo 296 del Código Penal y agravante considerada en los numerales 5 y 6 del artículo 297 de la citada norma legal, 2) evidencia la determinación de la antijuricidad, teniéndose en cuenta el artículo 20° del Código penal que regula las causas de justificación., 3) Evidencia la determinación de la culpabilidad, en este aspecto, los sentenciados, han actuado con capacidad penal y han tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta, 4) evidencia el nexo entre los hechos y el derecho, y finalmente, 5) se evidencia la claridad en el contenido del lenguaje.

Con relación a la **motivación de la Pena**, es de Rango “**Alta**”, pues en la calificación de los cinco parámetros, se evidencia: 1) La individualización de la pena, teniendo en cuenta

los parámetros normativos de los artículos 45 y 46 del Código Penal, en este caso la Sala Penal se encuentra limitada por el principio de prohibición de reforma en peor, pues los apelantes son los sentenciados, por lo que no se puede modificar la pena en su perjuicio. 2) La proporcionalidad de la lesividad, pues se aplicaron los alcances del artículo 297° numerales 5 y 6 del Código Penal, teniéndose en consideración las agravantes en el que incurrieron los sentenciados apelantes., 3) se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad, pues los sentenciados son mayores de edad, tienen pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta, 5) se evidencia claridad en los argumentos, se entiende con facilidad. En cuanto al parámetro 4), referido a la apreciación de las declaraciones de los acusados, no cumple, pues, no se evidencian las declaraciones de los sentenciados o la prueba con que se ha destruyó sus argumento.

En cuanto a la **Motivación de la reparación civil**, se calificó con el Rango “**Baja**”, pues de los cinco parámetros, únicamente se cumplen dos, es decir el parámetro 4) porque se evidencia que el momento que se fijó, es de s/.10, 000.00, monto razonable que se encuentran en las posibilidades de pago de los sentenciados. 5) se evidencia la claridad del lenguaje, mientras que no se cumplieron los parámetros 1) daño que no se evidencia el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, 2) No se evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no hay pronunciamiento de la Sala Penal. 3) No se evidencia la apreciación de los actos realizados por los autores, se limita a señalar que se estableció la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de los imputados.

c) Calidad de la parte resolutive (Cuadro 6)

Es de rango “**alta**”, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la **aplicación del principio de correlación** que fue de rango “**Mediana**”, previa calificación de cinco parámetro, pues no se evidencia: 1) el pronunciamiento de la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, pues; la Sala Penal de Apelaciones, únicamente se limitó a confirmar la sentencia emitida en primera instancia, en todo su extremo. 2) No se evidencia en la resolución las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Mientras que si se cumplieron los parámetros 3), pues las pretensiones indicadas en el recuso, fueron sometidos a debate por la Sala Penal. 4) se evidencia

reciprocidad con la parte expositiva considerativa y resolutive. 5) el lenguaje es claro y se entiende con facilidad.

En cuanto a la **descripción de la decisión, es de rango “Alta”** se cumplieron con con cuatro parámetros: 1) se evidencia la mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, con los nombres y apellidos, 2) la mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados, se observa en forma expresa y clara el delito atribuido a los sentenciados “ Delito contra la seguridad pública, en su modalidad de delitos contra la salud pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de tráfico agravado, 4) la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, en este caso es el Estado Peruano, 5) la claridad en el contenido del lenguaje, en cuanto al parámetro 3), no se cumple, porque el pronunciamiento es fiel copia de la sentencia emitida en primera instancia.

VI. CONCLUSIONES

Respecto del objetivo general; se determinó que, la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00707 2012-28-2111-JR-PE-01, perteneciente al distrito de Judicial de Puno-Juliaca.2019, es de rango “**alta**” resultado obtenido de la calificación cuantitativa de las dimensiones y sub dimensiones de la variable, tanto de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias del proceso concluido emitidos en primera y segunda instancia, con rango “**alta**” y “**alta**”, respectivamente. (ver Cuadros 7 y 8), cuya conclusión se amplía de la siguiente manera :

Respecto del objetivo específico 1; se determinó que, la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en su parte expositiva, emitida en primera instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, es de rango “**Muy Alta**”, resultado obtenido de la valoración de los parámetros de la **introducción**, con rango “**Alta**” pues no se ha evidenciado aspectos del proceso, porque el Colegiado omitió en señalar los aspectos generales del proceso, no se pronunciaron sobre la regularidad del proceso, las reprogramaciones de audiencias, entre otros, limitándose únicamente por formalidad en la “apertura del juicio” a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 371°, numeral 1) del Código Procesal Penal, mientras que en la **postura de las partes** se obtuvo la calificación de rango “**Muy Alta**”, porque se cumplieron con los cinco parámetros, ello referido a la descripción de los hechos, objeto de acusación, la calificación jurídica, la formulación de las pretensiones penales entre otros (Ver cuadro N° 1)

Respecto del objetivo específico 2; se determinó que, la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en su parte considerativa, emitida en primera instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, es de rango “**Alta**”, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la **motivación de los hechos** que fue de rango

“**muy alta**”, pues se evidenciaron, la selección de los hechos probados, la fiabilidad de las pruebas, se efectuó la valorización integral de las pruebas de campo con el reactivo de Thiocinato de cobalto, que arrojó positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de 11.719 kg. de Pasta Básica de Cocaína., la aplicación de las reglas de la sana crítica y la claridad en el contenido del lenguaje. En cuanto a la **Motivación de Derecho**, es de rango “**mediana**” porque únicamente se cumplieron tres parámetros, mas no se evidenció la determinación de la tipicidad y la determinación de la antijuricidad (ver cuadro N°2)

Respecto del objetivo específico 3; se determinó que, la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en su parte resolutive, emitida en primera instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango “**Muy Alta**”, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la **aplicación del principio de correlación** que fue de rango “**alta**”, puesto que no se aprecia la correspondencia con las pretensiones de la defensa técnica de los acusados, siendo acogido las pretensiones del Fiscal, en cuanto a la **descripción de la decisión**, es de calificación “**Muy alta**” porque se cumplieron con los cinco parámetros, pues se evidencia: la mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, con indicación de nombres y apellidos, la mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados, la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, en este caso es el Estado Peruano y la claridad en el contenido del lenguaje. (Ver cuadro 3)

Respecto del objetivo específico 4; se determinó que, la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en su parte expositiva, emitida en segunda instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango “**Alta**”, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la **introducción** que fue de rango “**alta**”, pues no se ha evidenciado los aspectos del proceso, porque la Sala Penal de Apelaciones omitió en pronunciarse sobre la regularidad del proceso, las reprogramaciones de audiencias, entre otros, limitándose a dar a conocer

aspectos relativos al recurso de apelación, enfatizando en la parte resolutive de la resolución N° 12, con el que se condenó a los acusados. En cuanto a la **postura de las partes** es de rango “**muy alta**”, dado que se evidenció el objeto de la impugnación en este caso, es la pena privativa de libertad, solicitando la adecuación del tipo penal, asimismo se observa la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenta la impugnación, la formulación de las pretensiones penales, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad en el contenido del lenguaje. (ver cuadro 4)

Respecto del objetivo específico 5; se determinó que, la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en su parte considerativa, emitida en segunda instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango “**Alta**”, resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la **motivación de los hechos** que fue de rango “**alta**”, pues la Sala Penal de Apelaciones se limitó a señalar que los hechos materia de proceso aparecen en el requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público. En cuanto a la **Motivación de Derecho**, es de rango “**Muy alta**” porque se evidencia la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, el nexo entre los hechos y el derecho, y la claridad del contenido del lenguaje. Por otro lado, la **motivación de la Pena**, es de Rango “**Alta**”, pues no se aprecia las declaraciones de los sentenciados o la prueba con que se ha destruyó sus argumentos. Si nos referimos a la **motivación de la reparación civil**, se calificó con el Rango “**Baja**”, pues no se evidencia el daño causado, la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no hay pronunciamiento de la Sala Penal., no se evidencia la apreciación de los actos realizados por los autores, se limita a señalar que se estableció la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de los imputados.(Ver, cuadro 5)

Respecto del objetivo específico 6; se determinó que, la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en su parte resolutive, emitida en segunda instancia, en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. “**Alta**”. resultado que se ha obtenido de la calificación de la calidad de la **aplicación del principio de correlación** que fue de rango

“**Mediana**”, porque no se evidenció el pronunciamiento de la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, pues; la Sala Penal de Apelaciones, únicamente se limitó a confirmar la sentencia emitida en primera instancia, en todo su extremo., no se evidenció en la resolución las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. En cuanto a la **descripción de la decisión, es de rango “Alta”** porque el pronunciamiento de la sentencia es fiel copia de la sentencia emitida en primera instancia.(Ver cuadro 6)

RECOMENDACIONES:

1. Analizado el expediente en estudio, se evidenció resoluciones de reprogramaciones de audiencias por razones de inasistencia en algunos de los abogados de libre elección de los imputados, en otros del Representante del Ministerio Público y finalmente de la parte agraviada, motivando la dilatación del proceso, para lo cual, se recomienda mas responsabilidad y comprimos con el trabajo de las partes del proceso, tiempo que pudo ser utilizado para atender otros casos judiciales.
2. La parte resolutive de la sentencia del proceso concluido sobre tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 00707-2012-28-2111-JR-PE-01, emitido por la Sala Penal de Apelaciones, es fiel copia y/o transcripción de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, por tanto, se recomienda que la decisión judicial sea autentica, debidamente justificada con las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias pertinentes.

Referencias bibliográficas

Fuentes primarias

Churata, H. M. (2018). *Arbitrariedad de los mandatos de prisión preventiva y su aplicación como regla general en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de San Román Juliaca*. Obtenido de arbitrariedad de los mandatos de prisión preventiva y su aplicación como regla general en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de San Román Juliaca:

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/8064/Churata_Humpiri_Mauro_Gerardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Huamán, F. E. (2018) *La motivación del presupuesto del peligro procesal, en las resoluciones de prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de drogas. Ayacucho Perú*.

http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/2793/TESIS%20D93_Hua.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Guerra, E. M. (s/f). *Desarrollo alternativo en el Perú: Treinta años de aciertos y desaciertos..*

<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/perspectivasrurales/article/view/5599/5517>

Rosas, C.J.A (2019). *La salud pública, como legítimo interés de protección constitucional*. Los delitos de tráfico ilícito de drogas- Aspectos sustantivos y política criminal. (p. 131 – 132) Lima: Pacífico Editores .S.A.C..

Rosas C J.A (2019). *Figuras agravadas de los delitos de tráfico ilícito de drogas*. Los delitos de tráfico ilícito de drogas- Aspectos sustantivos y política criminal. (p. 623). Lima: Pacífico Editores .S.A.C.

Fuentes Secundarias

Cáceres, J. R., & Iparraguirre N. R. (2017). *La Prueba- Actividad Probatoria*. Código procesal penal comentado (p. 452). Lima- Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Cáceres J. R., & Iparraguirre N. R. (2017). *Valoración*. Código Procesal Penal Comentado (p. 484 - 485). Lima - Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Cáceres, J. R., & Iparraguirre N. R. (2017). *Clasificación de la actividad procesal*. Código Procesal Comentado (p. 383 - 384). Lima- Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Cáceres, J. R., & Iparraguirre N. R. (2017). *La actividad procesal*. Código Procesal Penal (p. 381). Lima- Peru: Jurista Editores E.I.R.L.

Cáceres, J. R., & Iparraguirre N. R. (2017). *Clases de Recursos*. Código Procesal Penal Comentado (p. 1090 - 1142). Lima- Perú: JURISTA- Editores.

Caudevilla, G., F., (s//f). *Drogas: Conceptos Generales, Epidemiología y valoración del consumo*.

<http://www.comsegovia.com/pdf/cursos/tallerdrogas/Curso%20Drogodependencias/Drogas,%20conceptos%20generales,%20epidemiologia%20y%20valoracion%20del%20consumo.pdf>

Cornejo, R. (s/f). *El Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Peruano*.
<https://www.monografias.com/trabajos99/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano.shtml>

Enciclopedia jurídica, (s/f), . *Sala*. Obtenido de Enciclopedia Jurídica:

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sala/sala.htm>.

Espinoza, R. B. (2018). *El juicio*. Litigación Penal. Manual de aplicación del proceso común (p. 287, 288). Lima-Perú: Editora Jurídica Grijley.

Espinoza, R. B. (2018). *Acusación*.- Litigación Penal. Manual de aplicación del proceso común (p.234 - 239). Lima-Perú: Editora Jurídica Grijley.

Espinoza, R. B. (2018). *La etapa intermedia*. Litigación Penal. Manual de aplicación del proceso común (p. 215 -222). Lima: Grijley.

Espinoza, R.B. (2018). *Los Principios estructurales del proceso penal*.. Litigación Penal- Manual de Aplicación del proceso Común (p. 53- 63). Lima-Perú: Editorial Jurídica Grijley

Espinoza, R. B. (2018). *Sobreseimiento*. Litigación Penal- Manual de Aplicación del proceso Común (p. 223). Lima-Perú: Grijley

Figuroa, G. E. (2014). *Calidad de las decisiones judiciales*.

<https://edwinfiguroa.wordpress.com/2014/12/17/calidad-de-las-decisiones-judiciales-articulo/>

Jurista Editores., (2017). *El Recurso de Reposición*. Nuevo Código Procesal penal (p. 580, 581) . Lima: Jurista Editores.

Jurista Editores., (2018). *El recurso de queja*. Nuevo Código Procesal Penal (p.597, 598). Lima -Perú: Jurista Editores.

Jurista Editores., (2018). *Recurso de apelación*. Nuevo Código Procesal penal (p. 581, 583). Lima -Perú: Jurista Editores.

Jurista Editores., (2018). *Tráfico Ilicito de Drogas*. Código Penal (p. 256, 257). Lima -Perú: Jurista Editores

Jurista Editores., (2018). *Recurso de Casación*. Nuevo Código Procesal penal (p 592, 593). Lima -Perú: Jurista Editores.

Jurista Editores., (2018). *Las actas*. Nuevo Código Procesal penal (p. 425). Lima -Perú: Jurista Editores.

Jurista Editores., (2018). *La Prueba documental.*, Nuevo Código Procesal penal (p. 466). Lima -Perú: Jurista Editores.

Jurista Editores., (2018). *Clases de documento*. Nuevo Código Procesal penal (p. 467). Lima -Perú: Jurista Editores

Jurista Editores., (2018). *La Pericia*. Nuevo Código Procesal penal (p. 460). Lima -Perú: Jurista Editores

Jurista Editores., (2018). *Formas agravadas.*, Código Penal (p. 259 - 260). Lima -Perú: Jurista Editores

Jurista Editores.. (2018). *La Pena*. Código Penal (p. 256 - 260. Lima -Perú: Jurista Editores

Machicado, J. (2013). *Teoría del Delito - Apuntes Jurídicos*.

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/teoria-del-delito.html>

Ossorio, Y. M., & Cabanellas de las Cuevas, G. (2019) *Diccionario de Derecho I*. Buenos Aires- Argentina: HELIASTA.

Poder. Judicial del Perú, (s/f). *Diccionario jurídico del Poder Judicial*. Obtenido de Diccionario Jurídico del Poder Judicial:

<https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Ruiz de Castilla, R.G. (2017). *Las tres partes de una sentencia judicial*-Algunos Apuntes.

<http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

Ruda, J.J.,& Novak, F. (s/f). *El tráfico ilícito de drogas en el Perú: Una aproximación Internacional*.

http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/39934/1_aproximacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sánchez, V. P. (2013). *Audiencia Preliminar*. Código Procesal Penal Comentado (p. 351-353). Lima -Perú: IDEMSA.

Sánchez, V. P. (2013). *Notificación de la acusación*. Código Procesal Penal Comentado (p. 349, 350). Lima -Perú: IDEMSA.

Sánchez, V. P. (2013). *La acusación*. Código Procesal Penal Comentado (p. 346 - 347). Lima: IDEMSA.

Sánchez, V. P. (2013). *Diligencias preliminares*. Código Procesal Penal Comentado (p. 319). Lima: IDEMSA.

Sánchez, V. P. (2013). *La Investigación Preparatoria*. Código Procesal penal Comentado (p. 32- 328). Lima: IDEMSA.

Sánchez, V.P (2013). *La Pericia*. Código Procesal penal Comentado (p. 179). Lima-Perú: IDEMSA.

Sánchez, V. P (2013). *La Prueba documental*. Código Procesal penal Comentado (p. 186). Lima-Perú: IDEMSA.

Solís, C. (2015), la adecuada motivación, como garantía en el Debido Proceso de Decretos, autos y sentencias.

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6204/1/T-UCE-0013-Ab-125.pdf>

Sumar, O.. (s/f). *agenda 2011*: <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>.

Tasayco, G. F. (2014). *Las Teorías de la Pena*. Obtenido de Las Teorías de la Pena:

<http://derechopenalypoliticajudicial.blogspot.com/2014/12/las-teorias-de-la-pena.html>

Villavicencio, T. F. (2006). *Objeto de la Teoría del Delito*. Derecho Penal- General (p. 224). Lima - Perú: Editora Jurídica Grijley

Villavicencio, T. F. (2006). *Finalidad práctica de la teoría del delito*. Derecho Penal-Parte General (pp. 225). Lima - Perú: Editora Jurídica Grijley.

Villavicencio, T. F. (2006). *Concepto de Delito*. Derecho Penal - Parte General (p. 226).
Lima- Perú: Editora Jurídica Grijley.

Villavicencio, T. F. (2006). *Teoría del Delito., Derecho Penal -Parte General* (p. 223 - 224).
Lima - Perú: Editora Jurídica Grijley.

Villavicencio, T. F. (2006). *Teorías absolutas de la pena., Derecho Penal - Parte General*
(p. 47). Lima - Perú: Editora Jurídica Grijley.

Villavicencio, T. F. (2006). *Teorías relativas*. Derecho Penal - Parte General (p. 54 - 55).
Lima - Perú: Editora Jurídica Grijley.

Villavicencio, T. F. (2006). *Teorías mixtas*. Derecho Penal - Parte General (p. 65). Lima -
Perú: Editora Jurídica Grijley.

Villavicencio, T.F. (2006). *La reparación como sanción penal*. Derecho Penal - Parte
General (p. 80). Lima - Perú: Editora Jurídica Grijley.

Wikipedia. (2018). *Pena*. Obtenido de Pena:

<https://es.wikipedia.org/wiki/Pena>

ANEXOS

Anexo N° 1.- Instrumento de recolección y calificación de datos (lista de cotejos)

Operacionalización de la variable –Lista de parámetros calificación Penal (sengtencia del proceso concluido 1° instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

E N C I A	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro</p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p>causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Operacionalización de la variable – Lista de Parámetros calificación Penal (Sentencia del proceso concluido 2° instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de los derechos	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto;</i></p>

			<p>y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

Calificación sumatoria final - aplicable a las SENTENCIAS del proceso concluido

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
						X				[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X				[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
					X		[3 - 4]		Baja							
											50					

		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					
--	--	-------------------------------	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Anexo N°2.- Sentencias de Primera y Segunda Instancia

Órgano Jurisdiccional	: Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de San Román- Juliaca
Expediente	: N°00707-2012-28-2111-JR-PE-01.
Acusados	: J-01, H-02 y N-03.
Agraviado	: Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas.
Delito	: Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas mediante actos de tráfico agravado.
Jueces	: A, B, C.
Especialista Judicial	: D.
Especialista de Audiencias	: E.

RESOLUCION N° 12-2014.

Juliaca, catorce de abril de dos mil catorce.

El Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de San Román-Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por el Juez A (**Director de Debate**) y las juezas B, C, ejerciendo la potestad de administrar justicia, pronuncian en NOMBRE DEL PUEBLO, la siguiente:

SENTENCIA PENAL N°14-2014

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. IDENTIFICACION DEL PROCESO: En audiencia de Juicio Oral y en acto público, en el proceso penal N°00707-28-2111-JR-PE-01, se ha instalado audiencia en contra de los acusados J-01, H-02 y N-03, por el DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, en su modalidad de DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA- TRAFICO ILICITO DE DROGAS y en su forma de FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO AGRAVADO, **respecto del primer acusado**, tipificado por el artículo 296° primer párrafo del Código Penal como tipo

base y agravado por el Artículo 297° primer párrafo, numerales 5 y 6 del mismo Código, y respecto de los dos últimos acusados, tipificado por el artículo 296° primer párrafo del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral del mismo Código; todo en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas,

1.2. IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS: Se juzga a: **1) J-01**, peruano de sexo masculino, de 23 años de edad identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46496437, nacido el 09 de agosto de 1990, en el distrito de Ocobamba, provincia de Chincheros y departamento de Apurímac, cuyos padres se llaman Abilio y Alejandra, de estado civil soltero, domiciliado en el Jirón Ernesto Guevara N° 560 Cooperativa “La Universal” 2da. Etapa, Mz. J3, Lt.13 del distrito de Santa Anita-Lima y según su Hoja del RENIEC con educación secundaria completa, de ocupación estudiante y chacarero de cacao y con ingreso mensual de S/. 150.00; **2) H-02**, peruano, de sexo masculino de 23 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46927182, nacido el 18 de abril de 1991, en el distrito de Kimbiri, provincia de la Convención y departamento de Cusco, cuyos padres se llaman X y Y, de estado civil soltero, domiciliado en el Centro Poblado Lobo Tahuantinsuyo - Kimbiri, con educación secundaria completa, de ocupación chofer de auto y con ingreso mensual de S/. 300.00; y **3) N-03**, peruana, de sexo femenino, de 20 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 48428606, nacida el 09 de marzo de 1994, en el distrito de Kimbiri, provincia de La Convención y departamento de Cusco, cuyos padres se llaman Jorge y J.a, de estado civil soltera, domiciliada en el anexo Berthel – Kimbiri, con 4to. Año de educación secundaria, de ocupación estudiante y sin ingresos económicos.

1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACION: La Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas- Sede Juliaca formaliza su pretensión punitiva mediante atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican y que han sido objeto de **alegato de apertura** de la Fiscalía:

1.3.1. Hechos imputados: Circunstancias precedentes: Los acusados para la consumación y con conocimiento y voluntad previamente han planificado y han transportado droga, conforme ha declarado la menor E-04 de 17 años de edad, es así que, el

día 19 de mayo de 2012, los acusados J-01, H-02., N-03 y la menor infractor de la ley penal E-04, antes de partir el viaje e introducir la mercancía ilícita en el mercado ilegal inicialmente se reunieron en la localidad de Kimbiri, para luego dirigirse al paradero de vehículos de transporte público de San Francisco a Ayacucho, habiendo llegado a esa ciudad el 20 de mayo de 2012, en donde permanecieron todo el día y en horas de la tarde del mismo día tomaron servicios de la Empresa de Transportes “EXPRESO LOS CHANKAS”, con destino a la ciudad de Andahuaylas, de ahí continuaron su viaje haciendo escala en diferentes vehículos hasta llegar a la ciudad de Cusco, siguiendo las rutas de Sicuani, Ayaviri y Juliaca, en donde en uno de los hoteles han pernoctado toda la noche y posteriormente en horas de la madrugada del día 22 de mayo de 2012 abordaron el vehículo de la Empresa de Transportes “VELOZ” con destino a la ciudad de Puno habiendo ocupado los cuatro el último asiento del citado vehículo signado con los números 12, 13, 14 y 15, siendo que posteriormente han sido intervenidos en el distrito de Caracoto por el personal policial de Antidrogas- Juliaca, por haber mostrado en esos instantes actos de nerviosismo y al realizar el registro de los equipajes se encontró en una mochila de propiedad de J-01, paquetes en forma cuadrada al parecer alcaloide de cocaína, motivo por el cual fueron trasladados a la dependencia policial competente para las investigaciones preliminares; **circunstancias concomitantes:** En efecto se tiene que el día 22 de mayo de 2012, a horas 05:30 aproximadamente, el personal PNP DEPANDRO-JULIACA, en un Operativo Policial de interdicción al TID, desarrollado en el frontis de la Comisaría PNP Caracoto, intervinieron al vehículo de placa de rodaje 0000 de la Empresa de Transportes “VELOZ”, conducido por (XX), con destino a la ciudad de Puno, es así que al solicitar a los pasajeros sus documentos de identidad, los ocupantes de los asientos 12, 13, 14 y 15 presentaron actos de nerviosismo, lo que motivo realizar una minuciosa intervención policial; es así que el pasajero que ocupaba el asiento número 15 identificado como J-01, con DNI N°46496437 tenía entre sus piernas una mochila de color negro, marca BILLABONG, conteniendo en su interior un paquete en forma cuadrada, precintado con cinta de embalaje de color azul, con olor característico para alcaloide de cocaína, así también se le ha encontrado adherido a su cuerpo en la parte de la pantorrilla, 02 paquetes maleables precintados con cinta de embalaje de color azul, recubiertos con medias deportivas de color blanco; asimismo a la pasajera menor de edad que ocupaba el asiento número 14, identificada como E-04, de 17 años de edad, también se le ha logrado ubicar adheridos a su cuerpo a la altura del abdomen 14 paquetes rectangulares precintados con cinta de reembalaje de color azul, al parecer alcaloide cocaína, todos ellos sujetos a una faja de color negro y que luego dicha menor ha sido puesto

a disposición de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de San Román, igualmente se ha registrado a la persona del asiento número 12, identificada como N-03, con DNI N° , a quien se le ha logrado ubicar en la parte del abdomen 14 paquetes de forma rectangular, sujetos con una faja de color negro, siendo que 12 de ellos precintados con cinta de embalaje de color rojo y 02 con cinta de embalaje de color azul al parecer alcaloide de cocaína; y finalmente se ha registrado al pasajero del asiento número 13, identificado como H-02., identificado con DNI N° el mismo que se encontraba sentado entre las pasajeras femeninas intervenidas con alcaloide de cocaína, quien tenía pleno conocimiento de ese hecho, ya que antes de partir de viaje, previamente todos se han reunido en la localidad de Kimbiri, conforme a la declaración de la mencionada menor; y **circunstancias posteriores:** En las instalaciones del DEPANDRO PNP JULIACA se procedió a realizar la apertura del equipaje de J-01, consistente en una mochila de color negro con letras de color dorado con la inscripción BILLABONG, con 03 compartimientos, encontrándose en el primer compartimiento superior entre las prendas de vestir, 01 paquete de forma cuadrada, flexible, precintado con una cinta de embalaje de color azul, conteniendo en su interior una sustancia al parecer alcaloide de cocaína, en el tercer compartimiento interior un Boleto de Viaje N° 1000917 a nombre de J-01 de la Empresa de Transportes “Los Chankas”, 01 paquete pequeño sólido en forma rectangular precintado con cinta de embalaje de color azul conteniendo sustancia con olor característico compatible para alcaloide de cocaína; sustancia que al ser sometida a la prueba de campo con el reactivo tiocinato de cobalto ha resultado positivo para alcaloide de cocaína; asimismo, realizado la apertura del equipaje de H-02, consistente en una bolsa de color negro de lona con letras doradas y blancas, con dos inscripciones “CAT” y “CARTERPILLAR” con 05 cierres, se ha logrado encontrar en el segundo cierre inferior una caja pequeña con inscripción MOVISCOM conteniendo un cargador del celular marca MOVISCOM, 01 boleto de viaje N°163333 de la empresa “MILAGROS” a nombre de “H-02. y N.”, posteriormente, se ha practicado la prueba de campo para descarte, pesaje e incautación de droga de los 32 paquetes de diferentes formas, todos precintados con cinta de embalaje de color azul y rojo, los cuales fueron hallados en la siguiente forma: 04 paquetes en poder de J-01, 14 paquetes en poder de la menor E-04 y 14 paquetes en poder de N-03, los cuales al ser sometidos a la prueba de campo con el reactivo de tiocinato de cobalto, arrojaron positivo para alcaloide de cocaína, con peso bruto de 11.719 Kg.

La Fiscalía mediante escrito copiado a fojas 23 y siguientes del presente Cuaderno, subsanando su requerimiento de acusación, respecto del acusado H-02 ha señalado que a dicho acusado se atribuye haber transportado conjuntamente con sus coacusados J-01 y N-03, paquetes ocultos conteniendo droga bajo la modalidad de “burrier”, en una cantidad de 11. 719 Kg. de pasta básica de cocaína, desde la localidad de Kimbiri VRAE, con destino al departamento de Puno, utilizando las rutas de San Francisco, Ayacucho, Andahuaylas, Cusco, Sicuani, Ayaviri y Juliaca, hasta que fueron intervenidos por personal policial en el distrito de Caracoto, en circunstancias cuando se trasladaban como personas hacia la ciudad de Puno, en el vehículo de la Empresa de Transportes “VELOZ”, con placa de rodaje 0000, en efecto, el 22 de mayo de 2012, a horas 05:30 aproximadamente, es decir, al momento de la intervención se ha encontrado al acusado H-02 en el medio de las dos féminas intervenidas que responden a los nombres de N-03 y la menor E-04 y a su costado de ésta a J-01, quienes ocupaban el último asiento del vehículo intervenido signado con los números 12, 13, 14 y 15 y de la siguiente manera: en el asiento 12 y 13 a N-03 y H-02, mientras que en los asientos 14 y 15 a la menor E-04 y a J-01, presumiéndose que los mismos tendrían relaciones sentimentales; además que en la apertura del equipaje practicado a H-02, consistente en una mochila de mano, de lona, de color negro, con las inscripciones “CAT” y “CATERPILLAR”, se encontró un boleto de Viaje N° 163333 de la empresa “MILAGROS” a nombre de “H-02. y N.”, con fecha 21 de mayo de 2012, habiendo ocupado los asientos 9 y 10.

Y como **alegato de clausura**, la Fiscalía ha señalado haber probado que los acusados y la menor E-04 han planificado en transporte de pasta básica de cocaína desde Kimbiri hasta Juliaca y que luego en fecha 22 de mayo de 2012 fueron intervenidos por personal de DEPANDRO en un Operativo Policial en Caracoto, por cuanto los acusados frente al control de los pasajeros mostraron nerviosismo y al revisar sus equipajes se advirtió que tenían pasta básica de cocaína; es así que J-01. en su mochila tuvo dos paquetes de pasta básica de cocaína, así como adherido a su cuerpo paquetes de droga; la menor E-04. también tenía adherida a su cuerpo los paquetes con pasta básica de cocaína y N-03 también se le encontró en la parte de su abdomen catorce paquetes de droga; que también se detuvo a H-02 quien no portaba droga pero si acompañaba a sus coacusados; que en el juicio se tuvo las declaraciones testimoniales sobre cómo se les encontró la droga a los acusados en la empresa de transporte “VELOZ” que se dirigía a Puno; que los acusados guardaron silencio en el juicio, asimismo; en poder de H-02. se encontró una mochila con un Boleto de Viaje

de la empresa de transportes “MILAGROS” a nombre de “H-02. y N.”; que también se ha oralizado la declaración de E-04, a quien se le dictó sentencia por encontrársele culpable de tráfico ilícito de Drogas, quien además ha señalado que todos juntos viajaron desde Kimbiri transportando droga, así como en su declaración ampliatoria oralizada ha señalado que cuando le preguntaron por qué sacó el chip de su celular y dicha menor a contestado que en su celular está el número de celular de J-01, N-03. y H-02.; que también se ha probado los hechos con el Acta de Intervención Policial y el Croquis en el extremo de que en el vehículo H-02. ocupaba el asiento 13, N-03., el asiento 12, la menor E., el asiento 14 y J., el asiento 15; que también se ha acreditado la responsabilidad de los acusados con los boletos de viaje, con las actas de apertura de equipaje y las actas de registro personal de los acusados, quienes son responsables del delito en calidad de coautores ; de ese modo ratificándose la Fiscalía en la calificación jurídica de los hechos y las penas solicitadas.

1.3.2. Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público como Delito Contra la Seguridad Pública en su modalidad de Delitos Contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas y en su forma de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas mediante actos de Tráfico Agravado, respecto del acusado **J-01**, tipificado por el artículo 296° primer párrafo del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numerales 5 y 6 del mismo Código y **respecto de los acusados H-02 y N-03**, tipificado por el artículo 296° primer párrafo del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 6 del mismo Código.

1.3.3. Petición penal: El Ministerio Público ha solicitado se les imponga al acusado J-01, diecinueve (19) años de pena privativa de libertad, siendo ochenta (80) días-multa equivalente a S/. 1 125.00 e inhabilitación por el plazo de 03 años según el Artículo 36° incisos 2 y 4 del Código Penal; y a los acusados H-02 y N-03, dieciocho (18) años de pena privativa de libertad, ciento ochenta (180) días-multa equivalente a S/. 1 125.00 e inhabilitación por el plazo de 03 años según el artículo 36° incisos 2 y 4 del Código Penal.

1.4. PRETENSION CIVIL

El Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de diez mil nuevos soles (S/.10 000.00) en forma solidaria.

La parte agraviada pese haberse constituido en actor civil, no ha concurrido al juicio a realizar su alegato de apertura; sin embargo, en su alegato de clausura ha solicitado una reparación civil de S/. 30 000.00, señalando encontrarse conforme con lo expuesto por la Fiscalía; que los acusados han sido intervenidos en flagrante delito y han causado grave daño a la salud pública de la colectividad.

1.5. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

1.5.1. La defensa técnica de los acusados **J-01** y **H-02** en su **alegato de apertura** ha señalado respecto de su defendido **J-01**, conforme a lo expuesto por el representante del Ministerio Público, se le ha encontrado adherido a su pantorrilla un aproximado de 03 kilos de droga, por lo que va a acreditar que referido acusado no pertenece a una organización delincencial de tráfico ilícito de drogas, que no tiene relación alguna con H-02 ni con N-03; así como acreditará que J-01 solo actuó en calidad de **“Burrier”** engañado por una persona de nombre “N. Mamani” para que entregara dicha droga a otra persona en la ciudad de Puno; y respecto de su defendido **H-02**, ha señalado que no se le ha encontrado sustancia ilícita o droga alguna en sus pertenencias ni adheridas al cuerpo; que demostrará que su referido defendido no es responsable de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas que se le imputa; igualmente acreditará que su mencionado patrocinado no pertenece a una organización delincencial destinada al tráfico ilícito de drogas; y finalmente acreditará que su referido defendido no tiene algún tipo de relación de amistad o enemistad u otro con J-01 y N-03; y mientras en su **alegato de clausura**, dicha defensa técnica ha sostenido que el Fiscal ha expuesto que los acusados tenían droga que transportaban adheridos a sus cuerpos; que los testigos han declarado que J-01. tenía droga adherida en su pantorrilla y N-03. adherida en su abdomen; pero que el Fiscal tipifica el delito en el artículo 297° inciso 6, del Código Penal, cuando en realidad según los hechos se refleja la conducta en el artículo 296° del Código Penal y que ello fue esclarecido por el Acuerdo Plenario N°3-2008/CJ-116; que se ha acreditado con las pruebas preconstituidas como son las actas de apertura de equipaje de J-01. y de N-03. y se les ha encontrado droga adherida en sus cuerpos, con lo que se ha acreditado la realidad de los delitos por cuanto actuaron como **“correos de droga”**, por lo que solicita la adecuación del tipo penal previsto en el artículo 296° del Código Penal; además que J-01. ha realizado los actos por necesidad; y asimismo, solicita se absuelva de culpa y pena a su defendido H-02., por no existir prueba en su contra; que la declaración de la menor E-04. obedece a preguntas sugeridas y condicionadas, quien no ha sindicado

con el nombre completo sino mencionado solamente como “H.” y que existen muchas personas con ese nombre; que no se ha acreditado el concierto por parte de su referido defendido ni su participación en su organización criminal; que su citado defendido solamente ha viajado por el territorio nacional lo que no es prohibido; y finalmente como **autodefensa**, el acusado **J-01** ha señalado que la droga que traía no era de él, que se encuentra arrepentido, se le sentencie con poca pena y que por necesidad ha cometido el delito; por su parte, el acusado **H-02** ha señalado que no conoce a J-01 ni a N-03 y que es inocente;

1.5.2. La defensa técnica de la acusada **N-03** en su **alegato de apertura** ha señalado que establecerá en el proceso que su patrocinada no está vinculada a una organización internacional destinada al tráfico ilícito de drogas; que probará que su patrocinada ha sido reclutada para el transporte de pasta básica de cocaína, por cuanto, primero, estaba estudiando en un colegio y segundo, se encontraba embarazada y que abortó en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Lampa, quien ha sido utilizada para el transporte de la droga por su estado de necesidad, por cuanto la iban a pagar la suma de S/. 800.00; que su patrocinada tiene varios hermanos y pertenecen a una familia pobre; que asimismo su patrocinada no tiene antecedentes penales; y mientras en su **alegato de clausura**, dicha defensa técnica ha sostenido que con filosofía de criterio de conciencia no se puede condenar por una responsabilidad agravada, por el hecho de viajar entre dos personas y llevar pasta básica de cocaína en la cantidad de más de 10 kg.; que ello no puede ser, por cuanto habrían apresados incluso todos los que viajaban con ellos; el Fiscal dijo que probaría y no probó nada sobre la planificación de N-03 sobre el traslado de droga; que su referida patrocinada solamente trasladaba menos de 04 kg. repartidos en 14 bloques en todo el cuerpo; que no acepta que el Fiscal incrimina que los acusados hayan hecho una agrupación para trasladar la droga; que se debe tener en cuenta que su patrocinada no era la propietaria de la droga, por tanto la ruta era libre y era mediante empresa de transporte público de nombre “VELOZ” y cualquier persona pudo haberse sentado al lado de su patrocinada; que el Fiscal decía que ella tenía el dominio del destino; que mas bien su patrocinada fue captada por necesidad, es decir, fue utilizada para fines de transporte de droga en su cuerpo y no caleteado o escondido; que en el momento de los hechos su patrocinada tenía 20 años de edad y estudiaba en el cuarto año de secundaria en la ciudad de Ayacucho, que es pobre y tenía necesidades; que no vivía en la capital, sino en un distrito, por lo que necesitaba un ingreso económico; que por su edad de 20 años tenía inmadurez

mental, que ella no sabía cuál era el fin de su futuro al realizar dicho acto; que el Fiscal No demostró que su patrocinada tenía relación o conocimiento anterior con los demás acusados; que de acuerdo con el Acuerdo Plenario N°3-2008/CJ-116 sobre asunto de correo de drogas referente al artículo 297° inciso 6 del Código Penal cuya conducta de su patrocinada enmarca en dicho Acuerdo, toda vez que tenía adherida la droga a su cuerpo; que su patrocinada viendo la norma y la cuestión de flagrancia, se ha puesto a derecho, quien no ha presentado excepción, ni sobreseimiento; por lo que solicita que su patrocinada tenga una pena benéfica teniendo en cuenta que es el primer delito que tiene y que la única pena aplicable sería la del artículo 296° del Código Penal y con la pena mínima de dos años; y que sobre la reparación civil, no se presentó ninguna prueba, y finalmente, como **autodefensa**, la acusada N-03 ha señalado que le disculpen por el error que cometió, que en ese momento estaba estudiando en cuarto año de secundaria, que tiene seis hermanos menores; que ella estaba embarazada, por lo que aceptó esos paquetes a una señora; por lo que está arrepentida y solicita que le bajen los años de pena.

1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL: i) **Fase inicial:** Instalada la audiencia el Juzgado cumplió con enunciar lo establecido por el artículo 371° numeral 1 del Código Procesal Penal; a continuación el Fiscal y los abogados defensores efectuaron sus alegatos de apertura; luego se les informó a los acusados de los derechos que tienen durante la audiencia, seguidamente en la parte de la posición de los acusados, éstos respondieron negativamente, disponiéndose la continuación del juicio; ii) **Fase probatoria:** No se admitieron nuevas pruebas a ninguna de las partes procesales; los tres acusados decidieron guardar silencio; se recepcionó las declaraciones testimoniales de cargo del PNP (004), (001), (002). y (003); la Fiscalía se desistió de la declaración del testigo PNP Sandro Salinas Pinto; a pedido de la Fiscalía se admitió como prueba de oficio los documentos consistentes en copias certificadas del Acta de Declaración de la adolescente E-04, del Acta de Audiencia de Esclarecimiento de Hechos y de la Sentencia, derivadas del proceso judicial Expediente N° 768-2012, sobre Acto Infractor de Tráfico Ilícito de Drogas Agravado, seguido en contra de la referida adolescente y tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de San Román- Juliaca; y finalmente, se procedió con la respectiva oralización de la convención probatoria referente a la pasta básica de cocaína y de todos los documentos admitidos y su consecuente incorporación al juicio; así como se oralizó las actas de declaraciones de los acusados efectuadas en la etapa de investigación preparatoria; y iii) **Fase Final:** Se produjeron los alegatos de clausura de la Fiscalía y de los abogados

defensores de los acusados, así como la autodefensa de los mismos y dándose por cerrado el debate oral; difiriéndose la deliberación y emisión de sentencia y consiguientemente señalándose fecha y hora para la lectura de la presente sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: LEY SUSTANTIVA APLICABLE:

1.1. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa a los acusados J-01, H-02. y N-03. la comisión del Delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante actos de Tráfico Agravado, **respecto del primer acusado**, tipificado por el artículo 296° primer párrafo del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numerales 5 y 6 del mismo Código y **respecto de los dos últimos acusados**, tipificado por el artículo 296°, primer párrafo del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 6 del mismo Código cuyos textos normativos son los siguientes:

Artículo 296° primer párrafo: *“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2) y*

Artículo 297° primer párrafo numerales 5. y 6. *“La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36°, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:*

5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrantes de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración”.

1.2. De la lectura del mencionado tipo penal base, se advierte como comportamientos rectores los de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas por terceros mediante las conductas típicas de fabricación y tráfico de tales drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

1.3. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE respecto de los actos de fabricación y tráfico señala lo siguiente: “Respecto de la **fabricación o elaboración**”, con dicha expresión se da entrada, como modalidad punitiva, al proceso a través del cual se obtiene la droga o estupefaciente, se refiere estrictamente al proceso de su obtención para que sea apta al consumo humano y así ser introducida al mercado (...). Asimismo con la expresión **tráfico** se culmina un proceso en el que el cultivo y la elaboración serían sus antecedentes históricos. En el orden penal comprende toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión, de una cosa, de una persona a otra, con contraprestación o sin ella”; y por su parte, el citado autor respecto de los comportamientos promover, favorecer y facilitar señala: “**Promueve**, todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al “consumo ilegal de drogas o a su circulación en el mercado”, se trata de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez para poder ser distribuida para su posterior comercialización. La promoción puede tomar lugar a través del financiamiento, o mediando la entrega de elementos necesarios (insumos químicos) para su elaboración; es quien da un aporte imprescindible para que se puedan conseguir los resultados descritos en la norma. **Favorece**, quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada, en el mercado ilegal. **Facilitar** implica un comportamiento destinado a hacer posible los cometidos propuestos en la descripción típica; v. gr. , allanando el camino de cualquier obstáculo y/o impedimento para la elaboración de la droga o su circulación en el mercado; puede ser también, aquel que negocia con los custodios del orden, para que ciertos locales no sean fiscalizados por la autoridad administrativa, o proveyendo de ciertos instrumentos y/o equipos necesarios para la elaboración. En realidad no se advierte gran distinción entre los actos de favorecimiento con los de facilitación”.

Por su parte, comentando sobre el citado tipo penal, PRADO SALDARRIAGA citando a Carbonel Mateu señala: “Como bien anota CARBONEL MATEU, la norma criminaliza, en base a las conductas de fabricación o tráfico, **todo el ciclo de la droga que resulta idóneo para facilitar el consumo de tales sustancias por terceros**. Conforme a la descripción que hace el citado autor se promueve el consumo, cuando éste no se ha iniciado; se favorece el mismo cuando se permite su expansión; y se le facilita cuando se

le proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo (...). Ahora bien, estamos ante un tipo penal alternativo. Esto es la ley describe varias opciones para la materialización de la conducta punible. Sin embargo para la tipicidad será suficiente con que el sujeto activo realice, cuando menos, uno de aquellos comportamientos que constituyen actos de fabricación o tráfico. Es decir, que conforme al artículo 89° del Decreto Ley N° 22095 el agente puede “preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar” cualquier sustancia fiscalizada ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante procedimiento de síntesis química (inc.15°). Además, el puede también “depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar o expedir en tránsito” sustancias adictivas (Inc. 6°)²

1.4. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores y a los hechos incriminatorios, se tiene para el presente caso la siguiente norma jurídica conformada por el supuesto de hecho y consecuencia legal (artículos 296° primer párrafo y 297° primer párrafo numerales 5 y 6 del Código Penal) aplicable al caso sub materia.

Supuesto de hecho: “El que favorece el consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, utilizando a una persona inimputable o cometido por 03 o mas personas”.

Consecuencia legal: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 25 años, de 180 a 365 días multa e inhabilitación conforme al Artículo 36° incisos 1), 2), 4), 5) y 8) del Código Penal”.

1.5. Respecto del bien jurídico protegido por el delito de tráfico ilícito de drogas, PEÑA CABRERA FREYRE³ nos dice: “Asimismo, es importante indicar que al penalizarse las figuras delictivas relacionadas al Tráfico Ilícito de Drogas se bU., a través de la tipificación, proteger al colectivo social de un mal potencial.

Es por ello que se afirma que se trata de un delito de peligro abstracto debido a que no tutelan un bien o un derecho concreto, sino la posibilidad de que la salud del mismo se vea menoscabada por cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo. En la legislación peruana según las hipótesis típicas contenidas en el primer párrafo del artículo 296° se infiere que la afectación a la salud pública se consuma con la simple amenaza potencial. Se trata en suma de un supuesto penal en el que por imperio de la ley, se anticipa la protección del bien jurídico amparado”; en otra parte señala el citado autor: “Sin embargo, cuando el legislador habla de salud pública no lo hace de manera individual sino colectiva, entendía esta como la protección del conjunto de condiciones positivas y negativas que garantizan y fomentan

la salud”; y concluye el referido autor nacional: “Para nuestro legislador, el bien jurídico protegido es la salud pública, entendido esta no de manera individual, sino global o colectiva para tal efecto ostenta la potestad de asumir un control directo sobre el tráfico de drogas otras sustancias similares.

Segundo: HECHOS Y VALORACION PROBATORIA:

2.1. Los hechos imputados por el Ministerio Público como objeto penal del Delito de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Mediante Actos de Tráfico agravado, consisten en que el día 19 de mayo de 2012, los acusados J-01, H-02 y N-03 y la adolescente E-04 de 17 años de edad, inicialmente se reunieron en la localidad de Kimbiri – La Concepción – Cusco, para luego dirigirse al paradero de vehículos de transporte público de San Francisco a Ayacucho, llegando a esa ciudad el día 20 de mayo de 2012, donde en horas de la tarde del mismo día partieron a través de la Empresa de Transportes “EXPRESO LOS CHANKAS” con destino a la ciudad de Andahuaylas, de ahí continuaron viaje haciendo escalas en diferentes vehículos hasta llegar a la ciudad de Cusco, siguiendo las rutas de Sicuani, Ayaviri y Juliaca, pernoctando en esta última y posteriormente en la madrugada del día 22 de mayo de 2012, abordaron el vehículo de la Empresa de Transportes “VELOZ” con destino a la ciudad de Puno, ocupando los cuatro el último asiento del citado vehículo signado con los números 12, 13, 14 y 15, siendo que luego a horas 05.30 aproximadamente, han sido intervenidos en el citado vehículo en el frontis de la Comisaría PNP Caracoto por el personal PNP DEPANDRO JULIACA, en un operativo policial de interdicción al TID, por haber mostrado los acusados nerviosismo en esos instantes y al realizarse el registro de los equipajes en la mochila de J-01 quien ocupaba el asiento N°15, se encontró 01 paquete de forma cuadrada, flexible y 01 paquete sólido, pequeño, de forma rectangular, precintado con cinta de embalaje de color azul, ambos al parecer alcaloide de cocaína, así como se encontró adherido a su cuerpo parte de la pantorrilla, 02 paquetes, maleables precintados con una cinta de embalaje de color azul, recubiertos con medias deportivas de color blanco; asimismo, a la adolescente E-04, quien ocupaba el asiento N° 14, se encontró adherido a su cuerpo a la altura del abdomen sujetos con una faja de color negro, 14 paquetes rectangulares precintados con cinta de embalaje de color azul al parecer alcaloide de cocaína; igualmente, a N-03 quien ocupaba el asiento N° 12, se encontró adherido a su cuerpo a la altura del abdomen sujetos con una faja de color negro, 14 paquetes de forma rectangular, de los cuales 12 de ellos precintados con cinta de embalaje de color rojo y 02 con cinta de embalaje de color azul y todos al parecer alcaloide de cocaína; dichos paquetes al ser sometidos a la prueba de campo de reactivo de thionato de cobalto, arrojaron positivo

para alcaloide de cocaína, con peso bruto de 11.719Kg.; y finalmente, en el registro a H-02 quien ocupaba el asiento número 13, tenía pleno conocimiento de ese hecho, así como en su mochila se encontró 01 Boleto de Viaje N° 163333 de la Empresa “MILAGROS” a nombre de “H-02. y N.” ; que dicho acusado ha transportado conjuntamente con sus coacusados paquetes de droga bajo la modalidad de “burriers” desde la localidad de Kimbiri VRAE con destino al departamento de Puno, utilizando las rutas de San Francisco, Ayacucho, Andahuaylas, Cusco, Sicuani, Ayaviri, y Juliaca, hasta que fueron intervenidos por personal policial en el distrito de Caracoto.

2.2. Respecto del objeto material del delito (Pasta Básica de Cocaína).

2.2.1. Uno de los principios probatorios es el “principio de necesidad”, que implica que en materia penal, la prueba es vital para la demostración de los hechos en el proceso, el citado principio tiene una excepción que está constituida por las llamadas “Convenciones probatorias” o “estipulaciones de prueba”, que vienen a ser acuerdos celebrados entre el Fiscal y los acusados con intervención de sus defensores, para tener por probados alguno o algunos hechos o sus circunstancias, así como sobre los medios de prueba que deban ser utilizados para probar determinados hechos.

2.2.2. En la audiencia preliminar de control de acusación, se ha producido convención probatoria celebrada entre el señor Fiscal Eduardo Carrizales Condori y los acusados J-01, H-02 y N-03 y la defensa técnica de los mismos el señor Edgar Mendoza Sillo, mediante la cual han acordado en el extremo del examen pericial a fin de que se obvie la actuación probatoria en la etapa del juicio oral la declaración del Perito Químico, dado que la sustancia ilícita hallada a los acusados corresponde a Pasta Básica de Cocaína; que incluso dicha convención probatoria ha sido oralizada por el Fiscal en la audiencia de juicio oral.

2.2.3. En consecuencia, conforme a lo expuesto en los numerales anteriores de la presente resolución, se encuentra fehacientemente acreditado el hecho de que en fecha 22 de mayo de 2012, a horas 05:30 aproximadamente, en la vía Juliaca – Puno, se transportaba en el vehículo de la Empresa de Transportes “VELOZ” con destino a la ciudad de Puno, once kilogramos con setecientos diecinueve gramos (11.719 Kg) de Pasta Básica de Cocaína.

2.3. Análisis de la responsabilidad penal de los acusados J-01, H-02 y N-03: Corresponde a continuación determinar si como sostiene el Ministerio Público en la imputación penal, los referidos acusados han actuado en coautoría en el tráfico ilícito de drogas; así, se tiene lo siguiente conforme a la actuación de medios probatorios:

2.3.1. Primeramente, para establecer la existencia de la responsabilidad penal de los acusados J-01, H-02. y N-03, se deben apreciar las pruebas producidas en juicio, procediéndose primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; asimismo, la valoración probatoria debe respetar las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme al numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Penal.

2.3.2. Resulta relevante el hecho de que las personas de J-01, H-02 y N-03, y la adolescente E-04 en fecha 22 de mayo de 2012, a horas 05:30 de la mañana aproximadamente, en el trayecto Juliaca – Puno, específicamente en el frontis de la Comisaría PNP Caracoto, hayan sido sorprendidos en **flagrante delito** por personal PNP DEPANDRO JULIACA en un operativo policial de interdicción al TID, al haberseles intervenido a los mismos a bordo del vehículo de la Empresa de Transportes “VELOZ”, con destino a la ciudad de Puno, en el que los referidos justiciables se encontraban ocupando la última fila de asientos del citado vehículo, signados con los números 12, 13, 14 y 15, y que precisamente en poder de **J-01** quien ocupaba el asiento N° 15, se halló 04paquetes de pasta básica de cocaína, 02 de ellos en la mochila de dicho acusado y los otros 02, adheridos a su cuerpo, en la parte de la pantorrilla; en poder de **N-03** quien ocupaba el asiento N° 12, se halló adherido a su cuerpo a la altura del abdomen sujetados con una faja, 14 paquetes de pasta básica de cocaína y en poder de la adolescente **E-04** quien ocupaba el asiento N° 14, se halló adherido a su cuerpo a la altura de su abdomen sujetados con una faja, 14 paquetes de pasta básica de cocaína; y a **H-02** quien ocupaba el asiento N 13, si bien no se halló droga ilícita alguna en su poder , sin embargo, dicho acusado transportaba la mencionada pasta básica de cocaína conjuntamente con sus coacusados y la adolescente E-04, por cuanto dentro de su mochila se encontró un Boleto de Viaje N° 163333 de la Empresa “MILAGROS” a nombre de “H-02. - N.”, es decir, H-02 y N-03

2.3.3. La vinculación entre los acusados J-01, H-02, N-03 y la adolescente E-04 y que éstos viajaban coordinadamente, se acredita con las declaraciones testimoniales del **PNP (001)**, quien ha declarado que el día 22 de mayo de 2012, a las 05:00 de la mañana, salieron en un operativo Policial en el frontis del local policial de la localidad de Caracoto, donde intervinieron en una combi de la Empresa “VELOZ” a 04 personas, 02 masculinos y 02 femeninas; que una de las personas de apellido “C.” llevaba en su mochila alcaloide de cocaína y a raíz de ello luego de las comunicaciones respectivas, procedieron a trasladar a las 04 personas al DEPANDRO – JULIACA, el registro personal y de equipaje, hallándose además en la referida persona de apellido “C.” droga en sus pantorrillas; que a las dos féminas les realizaron el registro el personal femenino de la PNP encontrándoseles adheridos al cuerpo de las mismas droga en el Abdón y una de ellas era menor de edad; y a H-02, no se le encontró droga en su mochila ni adherido a su cuerpo; que dichas personas viajaban intercalados entre varones y mujeres en el último asiento de la combi, quienes se encontraban tensos y nerviosos en el momento de la intervención y venían juntos procedentes del Cusco; el testigo **PNP (002)**. ha señalado que en fecha 22 de mayo de 2012, se hizo un operativo policial de interdicción al TID en el frontis del local policial de la localidad de Caracoto, el mismo que estuvo al mando del Comandante PNP Sandro Salinas Pinto, en el que se intervino a una unidad vehicular de la empresa “VELOZ” de la ruta Juliaca – Puno, ingresando primero a dicho vehículo el Brigadier PNP T. a identificar a los ocupantes del mismo, quien luego indicó que en la última fila de asientos se encontró a una persona que estaba llevando en su mochila un paquete de droga, por lo que su persona y los demás efectivos policiales subieron a dicho vehículo, que dicha persona estaba acompañada de 02 personas femeninas y 01 persona masculina, quienes se encontraban sentados en forma intercalada, que dichas personas mostraron nerviosismo durante la intervención, eran de procedencia del Cusco, por lo que se procedió a hacerles descender del vehículo y se les trasladó al DEPANDRO – JULIACA, para las correspondientes diligencias; que su persona realizó el registro a H-02 a quien se les encontró **una** mochila de tela de color negro que contenía chips, celulares y un Boleto de Viaje a nombre de él y N.; que tuvo conocimiento que las féminas estaban llevando paquetes de droga adheridos a su cuerpo con una faja; el testigo **PNP (003)** ha señalado que en fecha 22 de mayo de 2012, realizaron un operativo policial al frete de la Comisaría PNP de Caracoto y n circunstancias que intervenían a varios vehículos, intervinieron a una combi de la Empresa “VELOZ” a la que ingresó primero el Brigadier PNP T., quien luego comunicó que existían personas que presuntamente estaban trasladando alcaloide de cocaína, por lo que fueron a apoyar,

interviniendo a 04 personas, 02 varones y 02 féminas, quienes mostraron nerviosismo; que posteriormente en el local del DEPANDRO JULIACA, su persona realizó el registro de equipaje de J-01 encontrando 02 paquetes, 01 maleable y otro solido pequeño que al parecer eran alcaloide de cocaína; que respecto a los demás intervenidos tuvo conocimiento que estaban transportando droga, las 02 personas femeninas - una de ellas menor de edad – transportaban droga adherido a su cuerpo, así como tuvo conocimiento que J-01. tenía también adherido paquetes de droga en su pantorrilla; que las 04 personas provenían del Cusco; y con respecto a H-02, tiene conocimiento de que no se le encontró droga; y finalmente, el testigo **PNP E. (004)**., ha declarado que el día 22 de mayo del 2012, en su condición de conductor del vehículo del DEPANDRO JULIACA a horas 03:00 de la madrugada se dirigieron a Caracoto, donde participó en el Operativo Policial en apoyo al personal policial, se intervino a 04 personas, 02 varones y 02 féminas; que el Suboficial Brigadier PNP T. revisó la mochila de uno de los intervenidos y que al parecer había alcaloide de cocaína; que él no ha intervenido directamente; asimismo, en el **Acta de Intervención Policial** (véase fojas 56 y 57 del expediente judicial), se menciona que se efectuó un Operativo Policial inopinado de Interdicción al TID en el frontis de la Comisaría PNP Caracoto, vía Juliaca-Puno, interviniéndose al vehículo de servicio público de placa de rodaje 0000, Camioneta Rural, color verde, marca TOYOTA, modelo HIACE de la empresa de transportes "VELOZ", conducido por Bernardo Calsina Zumirinde, que al proceder a solicitar a los pasajeros sus documentos de identidad, los pasajeros de los asientos 12, 13, 14 y 15 mostraron signos de nerviosismo, por lo que al pasajero del asiento N° 15 quien se identificó como J-01 y a la revisión de su mochila de color negro que tenía entre sus piernas, se halló en su interior 01 paquete de forma cuadrada y maleable (flexible) precintado con cinta de embalaje color azul envuelto en sus prendas, con olor característico para alcaloide de cocaína, así como se encontró adherido a sus extremidades inferiores (pantorrilla) 02 paquetes maleables precintados con cinta de embalaje de color azul, motivo por lo que se le efectuó una revisión minuciosa del vehículo, procediéndose a identificar a la pasajera del asiento N°14 como E-04, a quien se le halló 14 paquetes rectangulares y sujetos con una faja de color negro adheridos en la parte del abdomen, precintados con una cinta de embalaje color azul al parecer alcaloide de cocaína; al registrar a la pasajera del asiento N° 12 identificada como N-03, a quien se le halló 14 paquetes rectangulares, 12 de ellos precintados con cinta de embalaje color rojo y 02, con cinta de embalaje color azul, los cuales se encontraban adheridos en todo el contorno del cuerpo a la altura del abdomen

y sujetos con una faja color negro; asimismo, al pasajero del asiento N° 13 identificado como H-02, se encontraba sentado entre las pasajeras femeninas.

De lo expuesto, de los elementos probatorios mencionados se advierte que los tres acusados J-01, H-02 y N-03 y la adolescente E-04, viajaban juntos en el mismo vehículo proveniente de la ciudad de Juliaca con destino a la ciudad de Puno, sentados los cuatro en forma intercalada entre varones y mujeres en los asientos de la última fila del vehículo signados con los números 12, 13, 14 y 15 los mismos que frente a la solicitud de sus documentos de identidad por parte de la autoridad policial se mostraron nerviosos, situación que conllevó a que la Policía efectuara una revisión preliminar a las referidas cuatro personas, encontrándoseles en tres de ellos alcaloide de cocaína: por tanto, evidenciándose que los referidos acusados y la adolescente E-04 transportaban alrededor de once kilogramos con setecientos diecinueve gramos (11.719 kg) de Pasta Básica de Cocaína; y que de dicho transporte de droga tenía conocimiento el acusado H-02. y es por ello que éste se puso nervioso frente a la presencia policial en el momento de su intervención.

2.3.4. Ahora bien, corresponde determinar la intervención en los hechos de tráfico ilícito de pasta básica de cocaína de los acusados J-01, H-02 y N-03; es así:

a) Respecto del acusado J-01:

a.1. La defensa técnica del acusado J-01 en su alegato de apertura ha sostenido que conforme a lo expuesto por el representante del Ministerio Público, se ha encontrado a su defendido adherido a su pantorrilla un aproximado de 03 kilos de droga, por lo que va a acreditar que su defendido no pertenece a una organización criminal de tráfico ilícito de drogas, que no tiene relación alguna con H. B. Ch. F., ni con N-03; que su defendido actuó en calidad de “*burrier*” engañado por una persona llamada “N. Mamani”, para que entregara dicha droga a otra persona en la ciudad de Puno.

El acusado J-01 durante el juicio ha guardado silencio; asimismo, dicho acusado ha guardado silencio en la etapa de investigación preparatoria, conforme es de verde del Acta de Declaración de fojas 65 y 66 del Expediente Judicial.

a.2. La alegación de la defensa del referido acusado J-01 en el extremo de que éste no pertenecería a una organización criminal de tráfico ilícito de drogas, resulta irrelevante por cuanto la Fiscalía no le ha inculcado por esa circunstancia agravante.

a.3. Con la alegación de la defensa técnica del referido acusado en que este actuó en calidad de “*Burrier*” engañando por una persona llamada “N. Mamani” para que entregara la droga a otra persona en la ciudad de Puno; el acusado J-01 en el fondo ha admitido haber transportado pasta básica de cocaína en fecha 22 de mayo de 2012; es más, al oralizarse el documento consistente en el **Acta de Apertura de Equipaje** del acusado J-01, de fecha 22 de mayo de 2012 (véase a fojas 58 del Expediente Judicial, se tiene que dicho acusado llevaba consigo su equipaje de mano consistente en una mochila de color negro, marca “BILLABONG”, en cuyo interior se encontró – entre otros- 01 paquete de forma rectangular y maleable (flexible) precintado con cinta de embalaje color azul, conteniendo en su interior una sustancia en polvo con olor característico para alcaloide de cocaína, 01 paquete pequeño, sólido de forma rectangular, precintado con cinta de embalaje color azul, conteniendo una sustancia color parduzca con un olor característico compatible a alcaloide de cocaína; y 01 Boleto de Viaje N° 1000917, a nombre de J-01, de la Empresa de Transportes “EXPRESO LOS CHANKAS”, el mismo que ha sido oralizado y que corre a fojas 54 del Expediente Judicial; y asimismo, en la oralización del **Acta de Registro Personal** practicado a J-01, de fecha 22 de mayo de 2012 (véase a folios 60 del Expediente Judicial), se halló en sus dos extremidades inferiores, pantorrilla lado derecho, 01 paquete de forma rectangular maleable de plástico color azul y en la pantorrilla lazo izquierdo, 01 paquete rectangular maleable de plástico de color azul, los mismos que contenían una sustancia pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína, siendo ambos paquetes sujetos por medias deportivas de color blanco. En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que el acusado J-01 en fecha 22 de mayo de 2012 transportaba pasta básica de cocaína.

a.4. Asimismo, conforme a las mencionadas Actas de Apertura de Equipaje y Registro Personal, al acusado J-01 se ha encontrado dentro de su mochila 01 **Boleto de Viaje N° 100917** de la Empresa de Transportes “EXPRESO LOS CHANKAS” y que dicho Boleto de Viaje ha sido oralizado y que corre a fojas 54 del Expediente Judicial, de cuyo tenor se advierte que ha sido emitido a nombre de J-01, asiento N° 33, lugar de origen: Ayacucho, lugar de destino Andahuaylas, fecha de emisión y viaje: 20 de mayo de 2012; de lo que se evidencias que el referido acusado ha venido transportando pasta básica de cocaína desde la ciudad de Ayacucho; asimismo en el registro personal del referido acusado también se ha encontrado en su poder **03 Boletos de Viaje** uno de la Empresa “EXPRESO LOS CHANKAS” con N° 001699, otro de la empresa “APUSUYO” con N° 0020532 y otro de la empresa de transportes “UNIVERSAL” con N° 065966 se advierte que el citado acusado

en fecha 19 de abril de 2012 se encontraba en esta ciudad de Juliaca y es por eso que ha viajado en la Empresa de Transportes “UNIVERSAL” desde la ciudad de Juliaca con destino a la ciudad de Cusco; y asimismo, según el Boleto de viaje N° 0020532 se advierte que el referido acusado en fecha 30 de abril de 2012 estuvo viajando en la Empresa de Transportes “APUSUYO” de la ciudad de Andahuaylas con destino a la ciudad de Abancay; con cuyos boletos de viaje se acredita que el acusado J-01 no era la primera vez que venía al departamento de Puno, empero dicho acusado es natural del distrito de Ocobamba de la Provincia de Chincheros y departamento de Apurímac y su domicilio en el distrito de Santa Anita – Lima.

a.5. Para este colegiado no se halla acreditada que la conducta del acusado J-01 sea solo de un simple “burrier” o “Correo de droga”, por cuanto según la oralización del **Acta de Declaración de la Adolescente E-04** (véase a foja 71 y 72 del Expediente Judicial) prestada en fecha 23 de mayo de 2012, ante el Primer Juzgado de Familia de la Provincia de San Román- Juliaca, con presencia del Fiscal de Familia y de su abogado defensor, en el Expediente N° 768-2012, sobre **Acto Infractor de Tráfico Ilícito de Droga Agravado**, seguido en contra de la referida adolescente, ésta ha declarado que viajaron desde Kimbiri (o Quimbiri) haciendo escalas en compañía de J. –C. V., N-03 y H-02.; que J-01 la llevó al Hostal donde se encontraba N. (es decir, N-03) mientras H. (es decir, H-02.) se encontró en el carro, con quienes fue intervenida en el Hostal a las dos mujeres J. les acondicionó en sus cuerpos los paquetes (de droga) y le ofreció a ella pagarle S/. 800.00; reiterando dicha adolescente en su Ampliación de Declaración obrante en el **Acta de Audiencia de Esclarecimiento de hechos** de fecha 22 de junio de 2012 (véase fojas 73 y siguientes del Expediente Judicial), documento también oralizado, en el que ha señalado haber prestado varias declaraciones ante la Policía, en presencia del Fiscal, en presencia de otro Fiscal y ante su abogado y ante el Juzgado y que respecto a las mismas se ratifica, siendo verdad que J-01 fue quien le puso la faja conteniendo los paquetes de droga, quien también le ofreció pagarle la suma de S/.800.00; con cuya declaración de la adolescente E-04 se acredita que el acusado J-01 para el transporte de pasta básica de cocaína ha utilizado o empleado a una persona inimputable como es la adolescente E-04, por tanto, dicho encausado ha incurrido en la agravante prevista en el numeral 5. del primer párrafo del artículo 297° del Código Penal; por lo que dicha adolescente conforme a la Sentencia Penal N° 04-2013 contenida en la Resolución N° 20, de fecha 17 de julio de 2012 (véase fojas 78 y siguientes del Expediente Judicial) siendo oralizado en juicio, ha sido encontrada responsable por el acto

infractor Contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Droga Agravado por haber sido cometida por más de tres personas, previsto y sancionado en el Artículo 297° primer párrafo inciso 6 del Código Penal siendo su tipo base el artículo 296° segundo párrafo del mismo Código, imponiéndosele la medida socio educativa de internamiento por el periodo de 24 meses a dicha procesada E-04 en el Centro Juvenil “Santa Margarita” de la ciudad de Lima.

Asimismo, la alegación de que el acusado J-01 no tiene relación alguna con sus coacusados H-02. y N-03, ha quedado desvirtuada con la declaración efectuada por la adolescente E-04 en el mencionado proceso judicial sobre Acto Infractor de Tráfico Ilícito de Droga Agravado, al señalar que viajaron desde Kimbiri haciendo escalas en compañía de J-01, N-03 y H-02. y que fue J-01 quien incluso a las dos mujeres les acondicionó en sus cuerpos los paquetes de droga en el Hostal, de lo que se evidencia que entre los acusados J-01, H-02. y N. O.

V., así como la adolescente E-04, se conocían entre ellos, por cuanto procedían de la localidad de Kimbiri - La convención – Cusco y es por eso que incluso los cuatro han sido intervenidos por la autoridad policial.

b) Respecto del acusado H-02:

b.1. La defensa técnica del acusado H-02 en su alegato de apertura ha sostenido que a su defendido no se le ha encontrado droga ilícita alguna en sus pertenencias ni adheridas a su cuerpo; quien tampoco pertenece a una organización delincuenciales destinada al tráfico ilícito de drogas y que no tiene ningún tipo de relación de amistad o enemistad u otro con J-01 y N-03.

El acusado H-02 durante el juicio también ha guardado silencio; asimismo dicho acusado ha guardado silencio en la etapa de investigación preparatoria, conforme es de verse del Acta de Declaración de fojas 69 y 70 del Expediente Judicial.

b.2. La alegación de la defensa del referido acusado H-02 en el extremo de que éste pertenece a una organización delincuenciales dedicada al tráfico ilícito de drogas, resulta irrelevante por cuanto la Fiscalía no le ha incriminado por esa circunstancia agravante.

b.3. Si bien es cierto que en juicio no se ha acreditado que al acusado H-02 se le haya encontrado droga ilícita en su equipaje o adherida a su cuerpo por cuanto el testigo J. R. T. del Carpio ha señalado que a H-02 no se le encontró droga en su mochila ni adherido a su cuerpo; el testigo (002). ha señalado que su persona realizó el registro de equipaje a H-02 a

quien se le encontró una mochila de tela color negro que contenía chips, celulares y un Boleto de Viaje a nombre de él y N.; y el testigo PNP (004) ha señalado que con respecto a H-02 tiene conocimiento de que no se le encontró droga; en el Acta de Intervención Policial se ha mencionado que al pasajero del asiento N° 13 identificado como H-02, se encontraba sentado entre las pasajeras femeninas y; en el Acta de Apertura de Equipaje de H-02 (véase fojas 59 del Expediente Judicial), se ha consignado que en la apertura de equipaje de mano consistente en una mochila de color negro, de lona, con letras doradas y blancas, con dos inscripciones “CAT” – “CATERPILLAR”, con cinco cierres, encontrando en el segundo cierre interior una caja pequeña con inscripción MOVISCOM conteniendo un cargador de celular marca MOVISCOM, un Boleto de Viaje N° 163333 de la empresa “MILAGROS”, a nombre de “H-02 y N-03.”; en el quinto cierre superior se halló prendas de vestir consistentes en un polo de algodón color blanco con franjas color verde y negro, una trusa interior color verde y un pantalón Jean marca “ZERO”.

b.4. Sin embargo, el hecho de que no se le haya encontrado pasta básica de cocaína en poder del acusado H-02, de ninguna manera implica de que dicho acusado no haya intervenido en el tráfico ilícito de la referida droga, por cuanto conforme a la declaración testimonial del PNP (002). y el Acta de Apertura de Equipaje de H-02, en el interior de su mochila se ha encontrado un **Boleto de Viaje N° 163333** de la empresa “MILAGROS” a nombre de “H-02 – N.” (es decir, H-02. – N-03); en efecto, dicho Boleto de Viaje ha sido oralizado en audiencia y obra a fojas 55 del Expediente Judicial, de cuyo tenor se advierte que efectivamente ha sido emitido a nombre de “H-02, - N.”, asientos 9 y 10, lugar de origen: Cusco, lugar de destino: Sicuani, fecha de viaje: 21 de mayo de 2012; de lo que se evidencia que el referido acusado ha compartido el mismo Boleto de Viaje con N-03 y han viajado sentados juntos en los asientos números 9 y 10 del vehículo, lo que implica la existencia de mucha confianza entre H-02 y N-03, además el referido boleto de Viaje N° 163333 guarda estrecha relación con el **Boleto de Viaje N° 163336** también de la Empresa “MILAGROS” a nombre de J-01.” (es decir, J-01), este Boleto de Viaje también ha sido oralizado en audiencia y obra a fojas 53 del Expediente Judicial, de cuyo tenor se advierte que ha sido emitido a nombre de “J-01.”, asiento N° 7, lugar de origen: Cusco, lugar de destino : Sicuani, fecha de viaje: 21 de mayo de 2012; demostrándose que el acusado H-02 no solamente viajaba de Cusco a Sicuani en compañía de N-03 sino también en compañía de J-01, e incluso en compañía de la adolescente E-04, por cuanto ésta en el mencionado proceso judicial sobre Acto Infractor de Tráfico Ilícito de Droga Agravado ha declarado que

vijaron desde Kimbiri haciendo escalas en compañía de J-01, N-03 y H-02; demostrándose de este modo que el acusado H-02. formaba parte integrante de ese grupo formado por él, J-01, N-03 y la adolescente E-04, y consiguientemente el acusado Ch. F. tenía pleno conocimiento de que ese grupo transportaba pasta básica de cocaína desde la localidad de Kimbiri hasta este departamento de Puno y probablemente con destino a la vecina república de Bolivia; que en todo caso, en audiencia no ha surgido otra explicación creíble del por qué el citado acusado se encontraba viajando junto a J-01, N-03 y la adolescente E-04; empero dicho acusado es natural de Kimbiri _ la Convención - Cusco cuyo domicilio queda en el Centro Poblado Lobo Tahuantinsuyo de Kimbiri, la acusada N-03 y la adolescente E-04 también son naturales del distrito de Kimbiri – La Convención-Cusco.

b.5. Asimismo, conforme a lo expuesto en el punto anterior, no resulta creíble la alegación de que el acusado H. B. Ch. F. no tenga relación alguna con J-01 y N-03.

c) Respecto de la acusada N-03:

c.1. La defensa técnica de la acusada N-03 en su alegato de apertura ha sostenido que su patrocinada no está vinculada a una organización internacional destinada al tráfico ilícito de drogas, que su patrocinada na sido reclutada para el transporte de pasta básica de cocaína, por su estado de necesidad por cuanto la iban a pagar la suma de S/. 800.00, por tener varios hermanos que pertenecen a una familia pobre, por encontrarse estudiando en colegio y estar embarazada.

La acusada N-03, durante el juicio ha guardado silencio; asimismo, dicha acusada ha guardado silencio en la atapa de investigación preparatoria, conforme es de verse del Acta de Declaración de fojas 67 y 68 de Expediente Judicial.

c.2. La alegación de la defensa de la referida acusada N-03 en el extremo de que ésta no estaría vinculada a una organización internacional destinada al tráfico ilícito de drogas, resulta irrelevante por cuanto la Fiscalía no le ha incriminado por esa circunstancia agravante.

c.3. Ahora bien, con la alegación de la defensa técnica de la citada acusada en que la misma habría sido reclutada por el transporte de pasta básica de cocaína, por cuanto la iban a pagar la suma de S/. 800.00, es decir, que la referida acusada, solo sería una simple “*burrier*” o “*correo de droga*”, con cuya alegación la acusada N-03 en el fondo ha admitido haber transportado pasta básica de cocaína en fecha 22 de mayo de 2012, además,

al oralizarse el **Acta de Registro Personal** practicado a N-03 , de fecha 22 de mayo de 2012 (véase fojas 61 del Expediente Judicial), se halló dos paquetes de aproximadamente 12 centímetros y medio por 09 centímetros, ambos envueltos con cinta de embalaje color azul, y 12 paquetes de aproximadamente de 12 centímetros y medio por 09 centímetros envueltos con cinta de embalaje color rojo, unidos con cinta adhesiva, los mismos que se encontraban adheridos con una faja color negro de material elástico en el abdomen de N-03; asimismo, **la adolescente E-04**, en el mencionado proceso judicial sobre Acto Infractor de Tráfico Ilícito de Droga Agravado, ha declarado que viajaron desde Kimbiri haciendo escalas en compañía de J-01, N-03 y H-02., que J-01 la llevo al Hostal donde se encontraba N., mientras H. se encontraba en el carro, con quienes fue intervenida, que en el Hostal a las dos mujeres J. les acondicionó en sus cuerpos los paquetes de droga de droga; asimismo, cabe tener presente que en la mochila del acusado H-02 se halló un **Boleto de Viaje N° 163333** de la Empresa “MILAGROS” a nombre de “H-02 - N.” , y que según dicho Boleto se tiene que entre H-02 y N-03 han viajado juntos desde la ciudad de Cusco a la ciudad de Sicuani en fecha 21 de mayo de 2012 e incluso en compañía de J-01, conforme se evidencia del **Boleto de Viaje N° 163336** también de la Empresa “MILAGROS”, a nombre de J-01. . En consecuencia, se encuentra fehacientemente acreditado que la acusada N-03 en fecha 22 de mayo de 2012 transportaba pasta básica de cocaína, conjuntamente con sus coacusados J-01 y H-02 y la adolescente E-04.

c.4. La alegación de que la acusada N-03 habría aceptado transportar droga ilícita por su estado de necesidad por tener varios hermanos que pertenecen a una familia pobre, por encontrarse estudiando en colegio y estar embarazada; sin embargo, dicha alegación no ha sido corroborada con algún elemento probatorio, toda vez que nadie puede construir prueba en su favor con su solo dicho, por tanto carece de sustento dicha aseveración de la defensa técnica de la acusada N-03.

2.3.5. Ahora bien, conforme a todo lo expuesto cabe analizar la participación en los hechos ilícitos de los acusados J-01, H-02 y N-03 en calidad de coautoría; es así:

a) La doctrina penal según Felipe VILLEVICENCION TERREROS⁴ nos dice que la coautoría es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas; coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho); se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente a la coautoría como una división de trabajo, en la que no basta cualquier aporte dentro de la distribución de funciones. Por su parte, el

Artículo 23 del Código Penal, alude a la coautoría señalando “*los que cometen conjuntamente*”.

b) El dominio funcional del hecho en el hecho punible materia del presente juzgamiento, se comprueba con los siguientes comportamientos:

b.1. Primero, los acusados J-01, H-02 y N-03 y la adolescente E-04 en fecha 22 de mayo de 2012, a horas 05:30 de la mañana aproximadamente en el trayecto Juliaca-Puno, específicamente en el frontis de la Comisaría PNP de Caracoto, han sido sorprendidos por personal PNP DEPANDRO JULIACA en flagrancia transportando pasta básica de cocaína, al haberseles intervenido a los mismos a bordo del vehículo de la Empresa de Transportes “VELOZ” con destino a la ciudad de Puno, en el que los referidos justiciables ocupaban la última fila de asientos del citado vehículo signado con los números 12, 13, 14 y 15.

b.2. No era casual de que los referidos acusados y la adolescente E-04. B. viajaban juntos de Juliaca a Puno en fecha 22 de mayo de 2012, sino que ellos venían haciendo el viaje juntos incluso desde la localidad de Kimbiri – La Convención – Cusco, conforme ha declarado la citada adolescente en el mencionado proceso judicial sobre Acto Infractor de Tráfico Ilícito de Droga Agravado, señalando que viajaron desde Kimbiri haciendo escalas en compañía de J-01, N-03 y H-02, que J-01 la llevó al Hostal donde se encontraba N., mientras H. se encontraba en el carro, con quienes fue intervenida, que en el Hostal a las dos mujeres J. les acondicionó en sus cuerpos, los paquetes de droga; en efecto, según los Boletos de Viaje N° 100918 (fojas 53- parte superior del Expediente Judicial) y N° 100917 (fojas 54 – parte superior del Expediente Judicial), ambos emitidos por la empresa de transportes “EXRPESO LOS CHANKAS”, se advierte que la adolescente E-04 y J-01, en fecha 20 de mayo de 2012, han viajado en asientos contiguos los números 34 y 33, procedente de la ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Andahuaylas; asimismo, de los Boletos de Viaje N° 163336 (fojas 53 – parte interior del Expediente Judicial) y N° 163333 (fojas 55 parte superior del Expediente Judicial), ambos emitidos por la empresa de transportes “MILAGROS”, se advierte que J-01, H-02 y N-03, en fecha 21 de mayo de 2012, han viajado juntos procedentes de la ciudad de Cusco con destino a la ciudad de Sicuani: además, la adolescente E-04 en su declaración ampliatoria producida en la Audiencia de Esclarecimiento de Hechos en proceso judicial sobre Acto Infractor de Tráfico Ilícito de Droga Agravado, ha señalado que tenía un teléfono celular en el que estaba el número telefónico de J-01, N-03. y H-02, de lo que se persuade que entre los acusados y la

referida adolescente probablemente mantenían comunicación, por cuando en poder de los acusados J-01 y H-02. se les encontró también equipos celulares.

b.3. De lo expuesto, se evidencia la vinculación entre los acusados J-01, H-02, N-03 y la adolescente E-04, siendo obvio que los mismos tenían perfecto conocimiento del transporte de droga ilícita y precisamente ello era el motivo del viaje coordinado desde la localidad de Kimbiri hasta el departamento de Puno; por tanto, siendo el tol de los acusados J-01. y N-03 e incluso de la adolescente en referencia el de transportar parta básica de cocaína en sus equipajes de mano, así como adheridos a sus cuerpos; y mientras el rol del acusado H-02. ha sido acompañar o custodiar a sus coacusados y la mencionada adolescente por toda la ruta de Kimbiri hasta el departamento de Puno, quien obviamente tenía pleno conocimiento del traslado de pasta básica de cocaína y es por ello que en el momento de preguntárseles a los acusados por sus documentos de identidad por parte de la autoridad policial producida el 22 de mayo de 2012 en el frontis de la Comisaría PNP de Caracoto, tanto H-02 y sus coacusados y la adolescente E-04 se pusieron nerviosos, situación que ha conllevado que la Policía procediera con la revisión del equipaje de J. C. V., conforme se tiene de las declaraciones de los testigos J. R. T. del Carpio, (002). y (003), que incluso dicha circunstancia ha sido consignada en el Acta de Intervención Policial.

b.4. La defensa técnica de los acusados J-01 y N-03 han alegado que los mismos solamente serían simples “*Burries*” o “*correos de droga*”, por lo que sus conductas se encuadrarían en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal; al respecto cabe tener presente los lineamientos establecidos en el **Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116**, de fecha 30 de setiembre de 2005, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, referente a la “*intervención de tres o más agentes. Alcances del Art. 297° 6. CP*”, señalando que el objeto de la primera parte del inciso 6 del artículo 297° del Código Penal es sancionador con severidad a quienes participan en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en tanto integran un conjunto de tres o más personas; que la sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica la mencionada circunstancia agravante, porque violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva; que la simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar dicha circunstancia agravante; que es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito; por tanto, el conocimiento se constituye en un elemento esencial que

debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional; y si quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que en el mismo intervienen por lo menos tres personas incluido él, no será posible ser castigado por el referido agravante.

Conforme a lo expuesto en la presente sentencia, no hubo la mera o simple concurrencia de J-01, H-02, N-03 y la adolescente E-04 en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas; al contrario, resulta manifiesto que entre los mencionados participantes existió concierto, es decir, hubo perfecto conocimiento por parte de cada uno de ellos en que en el tráfico ilícito de pasta básica de cocaína se estaba realizando con la intervención de las cuatro personas; es así, J-01 conocía que estaba utilizando a la adolescente E-04, así como su coacusada N-03, por cuanto la citada adolescente ha declarado en el proceso judicial sobre Acto Infractor de Tráfico Ilícito de Droga Agravado que J-01 la llevó al Hostal donde se encontraba N-03 y luego se les ha acondicionado en sus cuerpos los paquetes de droga; por tanto, N-03 también conocía que en ese acondicionamiento de droga intervenía ella, J-01 y la adolescente E-04., consecuentemente también conocía que en el traslado de la droga ilícita participaban ella, J-01, H-02 y la Adolescente E-04; e igualmente, H-02, conocía que sus coacusados y la referida adolescente transportaban pasta básica de cocaína y por ello estaba pendiente de ellos acompañando o custodiando a los mismos en el viaje desde la localidad de Kimbiri, toda vez que las cuatro personas integraban el grupo, por lo mismo han concertado y planificado el transporte de pasta básica de cocaína desde la localidad de Kimbiri haciendo durante el viaje varias escalas hasta llegar a esta ciudad de Juliaca y luego los cuatro partir juntos con destino a la ciudad de Puno llevando consigo la referida droga ilícita; en consecuencia, la conducta desempeñada por los acusados no es la meros o simples “burriers” o “correos de droga” sino que entre ellos hubo concierto o conocimiento acerca del traslado de droga que hacían; por tanto, resultando aplicable al caso lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-1116**, de fecha 18 de julio de 2008 emitido por las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de justicia, referente a **“Correo de droga, delito de TID y la circunstancia agravante del artículo 297° 6. Código Penal”**, que señala en su fundamento jurídico 11° lo siguiente: *“Lo expuesto, analizado en función a la exclusiva conducta del correo de drogas, no significa que si este en concierto con otras personas – otras dos o más, que realizan la misma conducta típica, llevan a cabo el referido acto de transporte como parte de un mismo acto delictivo o plan criminal, no deba aplicarse el sub tipo legal agravado del inciso 6) del artículo 297° del Código Penal. Por consiguiente, si en un acto de transporte de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias*

*psicotrópicas o precursores, intervienen mediando concierto, tres o más **burriers** deberán ser castigados con arreglo al inciso 6) del artículo 297° del Código Penal”.*

2.3.6. De todo lo expuesto, es de concluirse que se encuentra plenamente acreditada la participación en los hechos ilícitos sub materia de los acusados J-01, H-02 y N-03, así como se encuentra acreditado el comportamiento del favorecimiento – en realidad, promoción al consumo ilegal de droga (pasta básica de cocaína) mediante el acto de tráfico, por cuando al habersele intervenido a los mencionados justiciables transportando pasta básica de cocaína, es de inferirse que los acusados y la citada adolescente han participado activamente en el traslado o transporte de la mencionada droga ilícita con el propósito obvio de hacer entrega, ofrecer, expender, vender o despachar dicha droga en la ciudad de Puno o Desaguadero por cuanto el vehículo en el que han sido intervenidos viajaba con destino a la ciudad de Puno; de ese modo dichos justiciables han ejecutado actos de tráfico para la distribución de la mencionada droga para que sea comercializada en el mercado ilegal; al respecto, cabe tener presente a manera de ilustración la siguiente jurisprudencia: *“El delito de tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el Artículo 296° del Código Penal es una infracción penal de peligro abstracto, en el que el delito se perfecciona con la mera posesión de la droga con fines de comercialización, resultando indiferente si la comercialización de la sustancia incautada se concreta o no”* (**Ejecutoria Suprema del 2/12/94**, Exp. 78-93 Loreto, Rojjasi Pella, Carmen, Ejecutorias Penales Supremas 1993 – 1996, Lima, Legrima, 1997, p. 204; citado por Fidel ROJAS V. y Alberto INFANTES V., Código Penal. Catorce años de Jurisprudencia Sistematizada. Editorial IDEMSA, 2da. Edición, Lima, 2005, p. 516); de igual manera, se encuentra acreditada la conducta típica del acto de **tráfico** (verbo rector) de pasta básica de cocaína, materializado mediante el transporte de dicha droga ilícita a través del vehículo combi de la Empresa de Transportes “VELOZ” de placa de rodaje 0000.

Tercero: JUICIO DE SUBSUNCION.

3.1. Juicio de Tipicidad: Los hechos cometidos por los acusados se adecúan al tipo penal de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas mediante Actos de Tráfico Agravado (Pasta Básica de Cocaína), respecto del acusado J-01, tipificado por el artículo 296° primer párrafo del Código Penal como tipo base y agravado por el Artículo 297° primer párrafo numerales 5. y 6. del mismo Código y respecto de los acusados H-02. y N-03, tipificado por el artículo 296° primer párrafo del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 6. del mismo Código; es así, en relación al tipo objetivo está acreditado el comportamiento de favorecimiento - promoción al consumo ilegal de droga tóxica como es

la pasta básica de cocaína, por cuanto el consumo aún no se ha iniciado por encontrarse en actos de tráfico como es el transporte de la citada droga ilegal; e igualmente se encuentra acreditada las circunstancias agravantes de la concurrencia del empleo de una persona inimputable según el numeral 5. del artículo 297° del Código Penal y de la pluralidad de agentes (04 personas) que prevé el numeral 6. del artículo 297° de la norma legal antes citada, en cuanto al tipo subjetivo (dolo) consistente en el conocimiento y voluntad por parte de los acusados, al haber estos traficado pasta básica de cocaína debidamente acondicionados en sus equipajes y en sus cuerpos, consecuentemente, habiéndose vulnerado el bien jurídico salud pública.

3.2. Juicio de antijuricidad. La conducta de los coacusados no encuentra alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, pese de que la defensa técnica de los acusados J-01 y N-03 han alegado el **estado de necesidad justificante** previsto en el artículo 20° numeral 4 del Código Penal, que implica la existencia de una situación de necesidad cuando se produce una colisión de bienes jurídicos en oposición, frente a la cual debe optarse a favor de uno en perjuicio de otro, en el caso del delito sub materia, los bienes jurídicos que entrarían en conflicto serían **la salud pública** que tiene como objetivo salvaguardar o proteger al colectivo social de ese mal potencial como es el tráfico ilícito de drogas y la **propia subsistencia de los referidos encausados**.

La afirmación de la presencia de un estado de necesidad justificante exige la realización previa de una *“ponderación global concreta de ambos intereses contrapuestos”*, que permita considerar al valor jurídico salvado de mayor relevancia que el bien jurídico lesionado mediante la acción de salvamento, a través de la valoración no solo de los intereses que se contraponen sino también de otros factores positivos y negativos de importancia; así debe valorarse, en el caso que nos ocupa, si la protección de la salud pública, tienen mayor relevancia que la propia subsistencia de los encausados J-01 y N-03.

El estado de necesidad supone que el bien jurídico que se desea proteger mediante la acción salvadora se encuentra en peligro actual de afectación y que el mismo no puede evitarse de ninguna otra manera, la acción salvadora debe constituir además la más adecuada y más benigna forma posible de evitar el peligro actual que sufre el bien jurídico que se bU. salvaguardar, para dicha ponderación resulta indispensable se hayan actuado medios probatorios favorables al bien jurídico que se desea proteger mediante la acción salvadora de los referidos acusados; sin embargo, la alegación del estado de necesidad

justificante no ha sido corroborada con algún elemento probatorio, toda vez que nadie puede constituir prueba en su favor con su solo dicho.

3.3. Juicio de imputación personal. La conducta desempeñada por los acusados les son imputables, por cuanto dichos justiciables en el momento de los hechos de la intervención policial eran todos mayores de edad, conforme se evidencia de sus fechas de nacimiento; dichos justiciables no sufrían de alguna anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia o de la percepción que les haga inimputables, por cuanto ni siquiera han alegado en ese sentido; además, los referidos procesados en el momento en que han sido sorprendidos por la autoridad policial se hallaban sobrios conforme se desprende de las declaraciones de los testigos PNP (001); (002).; (003) y (004). y del Acta de Intervención Policial; por tanto, dichos justiciables conocían de la prohibición de la conducta que desempeñaron y podía esperarse de los mismos conducta diferente a la que realizaron.

Cuarto: DE LA PUNIBILIDAD: Los supuestos de hecho previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal y en el artículo 297° primer párrafo numerales 5. y 6. del mismo Código, no prevén alguna causa de exclusión de punibilidad o excusa absoluta, ni mucho menos alguna condición objetiva de punibilidad, siendo así, en el caso sub materia, se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicables a los acusados.

Quinto: DETERMINACION DE LA PENA:

5.1. Respecto de la pena privativa de libertad.

5.1.1. Identificación de la pena privativa de libertad básica: La pena privativa de libertad básica que corresponde al delito materia del presente proceso previsto por el artículo 297° primer párrafo del Código Penal siendo su tipo base el artículo 296° primer párrafo del mismo Código, es no menos de 15 ni mayor de 25 años.

5.1.2. Individualización de la pena concreta de privativa de libertad: Seguidamente, cabe individualizar la pena privativa de libertad en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta las diferentes circunstancias genéricas o comunes contenidas en el artículo 46° del Código Penal,; y en ese sentido el citado artículo 46° establece que “para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido (...)”, siendo así:

a) En cuanto al acusado **J-01**, referente a la **gravedad del hecho punible** (antijuricidad del hecho), cabe destacar que según la naturaleza del delito cometido por el citado acusado como es el delito de favorecimiento – promoción – al consumo ilegal de drogas tóxicas

mediante actos de tráfico agravado de por si implica un delito sumamente grave, por cuanto afecta la salud pública de la colectividad, por tanto siendo mayor la magnitud del injusto realizado por el referido justiciable, mas aun si se tiene en cuenta el modo como han transportado un total de 11. 719 kg de pasta básica de cocaína debidamente acondicionadas en paquetes en una mochila y adheridos en su cuerpo y en los cuerpos de N-03 y de la adolescente E-04, mediante el empleo de transporte público desde la localidad de Kimbiri con varias escalas hasta llegar hasta esta ciudad de Juliaca y luego enrumbar hacia la ciudad de Puno con aparente destino del vecino país de Bolivia, disimulando junto a los demás integrantes del grupo ser unos pasajeros comunes y corrientes, que inclusive en su propósito ha empleado a una persona inimputable como es la adolescente E-04 y que según la declaración de dicha adolescente ha sido J-01 quien les ha acondicionado los paquetes de droga ilícita a ella y a N-03; con ese comportamiento delictivo del referido acusado ha puesto en peligro el bien jurídico salud pública, entendida esta no de manera individual, sino global o colectiva; y respecto de **la responsabilidad** (culpabilidad del agente), cabe considerar que la motivación y la finalidad que determinaron la conducta ilícita del referido acusado, ha sido el desmesurado afán de lucro, lo que implica un mayor reproche; se encuentra plenamente determinado que dicho transporte o traslado de droga ilícita se ha llevado a cabo con la coparticipación de H-02 y N-03 y de la adolescente E-04, igualmente cabe tener en cuenta que el referido acusado en la fecha de los hechos contaba con veintinueve años de edad, quien al momento de acreditarse en audiencia ha señalado tener cuarto año de educación secundaria y tener la ocupación estudiante y chacarero de cacao y con ingreso mensual de S/. 150.00; asimismo, cabe tener en cuenta que el mencionado acusado hasta la fecha no ha realizado alguna reparación espontánea, y finalmente, cabe tener presente que el citado acusado no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales; es decir, no es reincidente ni habitual, por todo lo expuesto, resulta determinar la pena privativa de libertad al referido acusado en diecisiete años.

b) En cuanto al acusado **H-02**, referente a la **gravedad del hecho punible** (antijuricidad del hecho), cabe destacar que según la naturaleza del delito cometido por el citado acusado como es el delito de favorecimiento- promoción – al consumo ilgeal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, de por si implica un delito sumamente grave, por cuanto afecta la salud pública de la colectividad, por tanto siendo mayor la magnitud del injusto realizado por el referido justiciable, mas aún si se tiene en cuenta el modo como han transportado un total de 11.719 kg. de pasta básica de cocaína debidamente acondicionadas

en paquetes en la mochila y en el cuerpo de J-01 y en los cuerpos de N-03 y de la adolescente E-04; mediante el empleo de transporte público desde la localidad Kimbiri con varias escalas hasta llegar a esta ciudad de Juliaca y luego enrumbar hacia la ciudad de Puno con aparente destino al vecino país de Bolivia, disimulando junto a los demás integrantes del grupo ser unos pasajeros comunes y corrientes; siendo su rol el de acompañar o custodiar a sus coacusados y la mencionada adolescente por toda la ruta de Kimbiri hasta este departamento de Puno; con ese comportamiento delictivo, el referido acusado ha puesto en peligro el bien jurídico salud pública, entendida esta no de manera individual, sino global o colectiva; y, respecto de la **responsabilidad** (culpabilidad del agente), cabe considerar que la motivación y la finalidad que determinaron la conducta ilícita del acusado en referencia, ha sido el desmesurado afán de lucro, lo que implica un mayor reproche; se encuentra plenamente determinado que dicho transporte o traslado de droga ilícita se ha llevado a cabo con la participación de J-01 y N-03 y la adolescente E-04; igualmente cabe tener en cuenta que el referido acusado en la fecha de los hechos contaba con veintiun años de edad, quien al momento de acreditarse en audiencia ha señalado tener educación secundaria completa, de ocupación chofer de auto y con ingreso mensual de S/. 300.00; asimismo, cabe tener en cuenta que el mencionado acusado hasta la fecha no ha realizado reparación espontánea alguna: y finalmente, cabe tener presente que el citado acusado no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales, es decir, no es reincidente ni habitual; por todo lo expuesto, resulta procesal determinar la pena privativa de libertad al referido acusado en dieciséis años.

c) En cuanto a la acusada **N-03**, referente a la **gravidad del hecho punible** (antijuricidad del hecho), cabe destacar que según la naturaleza del delito cometido por la citada acusada como es el delito de favorecimiento –promoción – al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, de por sí implica un delito sumamente grave, por cuanto afecta la salud pública de la colectividad, por tanto siendo mayor la magnitud del injusto realizado por la referida justiciable, más aún si se tiene en cuenta el modo como han transportado un total de 11. 7119 kg. de pasta básica de cocaína debidamente acondicionadas en paquetes, algunos en la mochila de J-01 y otros adheridos en su cuerpo y en el cuerpo de la adolescente E-04; mediante el empleo de transporte público desde la localidad de Kimbiri con varias escalas hasta llegar hasta esta ciudad de Juliaca y luego partir hacia la ciudad de Puno con aparente destino del vecino país de Bolivia, disimulando junto a los demás integrantes del grupo ser unos pasajeros comunes y corrientes; con ese comportamiento delictivo, la referida acusada ha puesto en peligro el bien jurídico salud pública, entendida

esta no de manera individual, sino global o colectiva; y respecto de la **responsabilidad** (culpabilidad del agente), cabe considerar que la motivación y la finalidad que determinaron la conducta ilícita de la referida acusada, ha sido el desmesurado afán de lucro, lo que implica un mayor reproche; se encuentra plenamente determinado que dicho transporte o traslado de droga ilícita se ha llevado a cabo con la coparticipación de J-01, H-02. y de la adolescente E-04; igualmente cabe tener en cuenta que la referida acusada en la fecha de los hechos contaba con dieciocho años de edad, quien al momento de acreditarse en audiencia ha señalado tener cuarto grado de educación secundaria, de ocupación estudiante y sin ingreso económico; asimismo, cabe tener en cuenta que la mencionada acusada hasta la fecha tampoco ha realizado alguna reparación espontánea; cabe considerar que la citada acusada no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales, es decir, no es reincidente ni habitual; y finalmente , cabe hacer presente que la acusada en referencia en la fecha de los hechos, es decir, el 22 de mayo de 2012, contaba con 18 años de edad; siendo así, tendría una responsabilidad restringida por la edad previsto por el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal que establece: *“Podría reducirse prudencialmente la pena señalada por el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiun años (....) al momento de realizar la infracción, (...)”*, sin embargo, la mencionada circunstancia modificativa atenuante no le es aplicable a la acusada N-03, por cuanto el último párrafo del referido artículo 22° establece: *“Esta excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”* (resaltando nuestro); y que en el caso sub materia, el delito versa sobre tráfico ilícito de drogas; por todo lo expuesto, resulta procesal determinar la pena privativa de libertad a la referida acusada en dieciséis años.

5.2. Respecto de la pena multa:

5.2.1. La pena multa básica que corresponde al delito sub materia previsto por el artículo 297° primer párrafo del Código Penal siendo su tipo base el artículo 296° primer párrafo del mismo Código, es 180 a 365 días multa.

5.2.2. La Fiscalía ha requerido como pena de multa para los tres acusados, ciento ochenta (180) días - multa, a razón de seis nuevos soles con veinticinco céntimos (S/. 6.25) por día y que hacen un total de un mil ciento veinticinco Nuevos Soles (S/. 1 125.00), la que resulta

razonable y proporcional, conforme ha solicitado el Representante del Ministerio Público y que dicho monto debe ser abonada por cada uno de los acusados a favor del Estado Peruano.

5.3. Respetto de la pena de inhabilitación:

Respetto de la pena de inhabilitación, igualmente resulta proporcional disponer a los acusados la incapacidad de los mismos para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; así como la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio, arte o industria respecto de los insumos o materia prima que se requieren para la elaboración de alcaloide de cocaína y sus derivados o de otras drogas ilícitas; todo ello por el lapso de tres (03) años, de conformidad con el artículo 36° incisos 2 y 4 del Código Penal, conforme ha solicitado el representante del Ministerio Público.

Sexto: DE LA REPARACION CIVIL:

6.1. El artículo 93° numeral 2. del Código Penal establece: *“La reparación comprenderá:*
2. La indemnización de los daños y perjuicios” .

6.2. El daño consiste en un mal potencial de la afectación a la salud pública de la colectividad social, por tratarse de delitos de peligro abstracto, debido a que el bien jurídico no tutela un bien o derecho concreto, sino la posibilidad de que la salud de la colectividad se vea menoscabada por el delito sub materia; siendo así, resulta necesario y prudente fijar el resarcimiento del daño en un monto razonable teniendo en cuenta la magnitud del daño causado.

6.3. Asimismo, cabe tener en cuenta que en la fase inicial del juicio, el representante del actor civil no ha concurrido para realizar su alegato de apertura, por lo que la Fiscalía ha solicitado una reparación civil de S/. 10 000.00; pero dicho representante del actor civil en su alegato de clausura ha petitionado una reparación civil de S/.30 000.00, argumentando que los acusados han sido intervenidos en flagrante delito y han causado grave daño a la salud pública de la colectividad; sin embargo, no ha aportado ningún elemento probatorio que acredite realmente el daño causado, empero el tipo penal sub materia protege al colectivo social de un mal potencial a la salud pública, por tratarse de un delito de peligro abstracto que no tutela un bien o derecho concreto, sino la posibilidad de que la salud del mismo se vea menoscabada; por lo que este Colegiado considera que se debe de fijar como reparación civil un monto prudencial y razonable en la suma de diez mil Nuevos Soles (S/. 10 000.00) en forma solidaria.

Séptimo: RESPECTO DEL DECOMISO DEFINITIVO DEL OBJETO DEL DELITO:

En cuanto al decomiso definitivo de la droga (pasta básica de cocaína), resulta procedente el decomiso definitivo de la misma en la cantidad de 11.719 Kg. (peso bruto según la acusación); ello de conformidad con el artículo 102° del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 982, que establece entre otros que el Juez resolverá el decomiso o pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes.

Octavo: RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA:

8.1. La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República (Casación N° 328-2012-ICA), en la Sentencia de Casación de fecha 17 de octubre de 2013, la que contiene doctrina jurisprudencial vinculante, en su fundamento jurídico “Noveno” - *entre otros*- ha considerado que carece de eficacia y razonabilidad la prolongación de la prisión preventiva luego de emitida la sentencia condenatoria en primera instancia, por ser dicha prolongación de aplicación automática conforme establece el artículo 274° numeral 4. del Código Procesal Penal.

8.2. El artículo 402° numeral 1. del Código Procesal Penal establece: *“Ejecución provisional. 1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos”.*

8.3. Teniendo en cuenta la intensidad de la pena privativa de libertad a imponerse a los acusados J-01, H-02 y N-03, resulta razonable disponer la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, sin perjuicio de que dichos acusados puedan formular el recurso de apelación correspondiente.

Noveno: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO.

De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar a los acusados al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dichos acusados en el proceso vienen a ser los vencidos, por lo que deben asumir el pago de las costas del proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Estando al artículo 399° del Código Procesal Penal;

FALLAMOS:

3.1. CONDENANDO a los acusados **J-01, H-02 y N-03**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTORES de la comisión del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su modalidad de DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA – TRAFICO ILICITO DE DROGAS y en su forma de FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS M EDIANTE ACTOS DE TRAFICO AGRAVADO, respecto del primer condenado tipificado por el artículo 296° primer párrafo del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numerales 5. y 6. del mismo Código, y respecto de los dos últimos condenados tipificado por el artículo 296° primer párrafo del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 6. Del mismo Código, todo en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; y como tal, **LES IMPONEMOS DIECISIETE (17) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a **J-01**, y **DIECISEIS (16) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a **H-02 y N-03**, cuyas ejecuciones se realizarán en los Establecimientos Penitenciarios de Juliaca y Lampa respectivamente o en los que designe la autoridad administrativa penitenciaria, y que vencerán con el descuento de la detención sufrida desde el veintidós de mayo de dos mil doce (22-05-2012), respecto de J-01 el próximo veintiuno de mayo de dos mil veintinueve (21-05-2029) y respecto de H-02. y N-03, el próximo veintiuno de mayo de dos mil veintiocho (21-05-2028), por tanto, **DISPONEMOS** la inmediata **ejecución provisional** de la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia a los condenados J-01, H-02. y N-03, debiendo de girarse los OFICIOS respectivos a los Directores de los Establecimientos Penitenciarios de Juliaca y Lampa; asimismo, **LES IMPONEMOS** a los referidos condenados J-01, H-02 y N-03, la **PENA DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS – MULTA** a razón de seis nuevos soles con veinticinco céntimos (S/. 6.25) por día que hacen un total de un mil ciento veinticinco nuevos soles (S/. 1 125.00), que serán pagados por cada uno de los mencionados condenados dentro de los diez días siguientes de pronunciada la presente sentencia a favor del Estado Peruano; y finalmente, también **LES IMPONEMOS** a los citados condenados la **PENA DE TRES (03) AÑOS DE INHABILITACION**, por tanto se les declara incapacitados para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; así como, para ejercer por

cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio, arte o industria respecto de los insumos o materia prima que se requieren para la elaboración de drogas ilícitas y sus derivados.

3.2. FIJAMOS el monto de reparación civil en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES (S/. 10 000.00) que deberán pagar los condenados J-01, H-02 y N-03 en forma solidaria a favor del agraviado Estado Peruano.

3.3. ORDENAMOS el DECOMISO definitivo de la droga ilícita Pasta Básica de Cocaína de 11.719 Kg. (peso bruto según la acusación); y que respecto de tal objeto material del delito, las entidades correspondientes procederán conforme a ley; debiendo de girarse el oficio correspondiente.

3.4. CONDENAMOS a los sentenciados J-01, H-02. y N-03 al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3.5. Una vez que quede firme **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Juliaca y Lampa respectivamente.

3.6. ARCHIVASE el presente Cuaderno; y **REMITASE** los actuados al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román - Juliaca para su ejecución.

Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Juliaca de la provincia de San Román.- **TÓMESE RAZÓN.**

SALA PENAL DE APELACIONES- Sede Penal Juliaca

EXPEDIENTE : 00707-2012-28-2111-JR-PE-01.

ESPECIALISTA : A-04

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL SUPERIOR DE SAN ROMAN.

IMPUTADO : H-02.

DELITO : FORMAS AGRAVADAS DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS.

AGRAVIADO : ESTADO PERUANO PROCURADOR.

SENTENCIA DE VISTA N° 63 – 2014

Resolución N° 22-2014.

Establecimiento Penal de Juliaca, a los veintitrés de septiembre del dos mil catorce.-

VISTOS y OIDOS:

En audiencia pública y oral realizada por los miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, presidida por el Juez Superior A-01 (Ponente y Director de Debates), e integrada por los Jueces superiores A-02 y A-03, audiencia en la que intervinieron por el Ministerio Público el Señor Fiscal Adjunto al Superior B-01, así como los sentenciados H-02 y J-01 representados por su abogado defensor C-1 y N-03 representada por su abogado defensor C-02.

1. Resolución Materia de Recurso.

Esta materia de recurso de apelación interpuesta en contra de la sentencia condenatoria contenida en la resolución número doce, su fecha catorce de abril del año dos mil catorce, en cuya parte resolutive: **CONDENA** a los acusados **J-01, H-02 y N-03**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de dicha sentencia, como COAUTORES de la comisión del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en su modalidad de DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA – TRAFICO ILICITO DE DROGAS y en su forma de FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO AGRAVADO, respecto del primer condenado, tipificado por el artículo 296°,

primer párrafo del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numerales 5. y 6. del mismo código, y respecto de los dos últimos tipificado por el Artículo 296°, primer párrafo del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 6. del mismo código, todo en agravio del ESTADO PERUANO, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; y como tal, **LES IMPONEN DIECISIETE (17) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a J-01, y DIECISEIS (16) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a H-02 y N-03**, cuyas ejecuciones se realizarán en los Establecimientos Penitenciarios de Juliaca y Lampa respectivamente o en los que designe la autoridad administrativa penitenciaria, y que vencerán con el descuento de la detención sufrida desde el veintidós de mayo de dos mil doce (22-05-2012), respecto de J-01 el próximo veintiuno de mayo de dos mil veintinueve (21-05-2029) y respecto de H-02. y N-03, el próximo veintiuno de mayo de dos mil veintiocho (21-05-2028), por tanto, **DISPONEN la ejecución provisional** de la pena privativa de libertad impuesta a los condenados J-01, H-02. y N-03, **LES IMPONEN** a J-01, H-02 y N-03, la **PENA DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS – MULTA** a razón de seis nuevos soles con veinticinco céntimos (S/. 6.25) por día que hacen un total de un mil ciento veinticinco nuevos soles (S/. 1 125.00), que serán pagados por cada uno de los mencionados condenados dentro de los diez días siguientes de pronunciada la sentencia a favor del Estado Peruano; y finalmente, también **LES IMPONEN la PENA DE TRES (03) AÑOS DE INHABILITACION**, por tanto se les declara incapacitados para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; así como, para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio, arte o industria respecto de los insumos o materia prima que se requieren para la elaboración de drogas ilícitas y sus derivados. **FIJAN** el monto de reparación civil en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES (S/. 10 000.00) que deberán pagar los condenados J-01, H-02 y N-03 en forma solidaria a favor del agraviado Estado Peruano. **ORDENAN** el DECOMISO definitivo de la droga ilícita Pasta Básica de Cocaína de 11.719 Kg. (peso bruto según la acusación); y que respecto de tal objeto material del delito, las entidades correspondientes procederán conforme a ley; debiendo de girarse el oficio correspondiente. Con lo demás que contiene.

2. Posición de la Parte Apelante N-03.

En la audiencia de apelación en representación de N-03 el abogado Valois Limachi Velásquez, básicamente sostiene lo siguiente:

Con la declaración de su patrocinada, ha demostrado que es la hermana mayor de seis hermanos, que tiene una madre que sufre de diabetes, su padre la abandonó, estudiaba en un pueblo marginal, que su defendida ha sido captada para que pueda trasladar droga, transportó droga como burrier.

Que con sus encantos a traído H-02., que su defendida anteriormente no ha estado inmersa en este tipo de delitos, el traslado lo hizo por necesidad e inmadurez dado que a la fecha de la intervención tenía veinte años, y también se encontraba embarazada y sufrió un aborto en el Establecimiento Penitenciario de Lampa.

Se ha determinado que el señor J-01 tenía diferentes paquetes de color azul y eran grandes, y su defendida tenía paquetes de color rojo y pequeños en cantidad de catorce unidades por lo que cada uno tenía diferentes paquetes.

Los responsables son los que se han aprovechado de la inocencia de estos jóvenes.

No se ha tomado en cuenta el acuerdo plenario 03-2008, esto es el correo de drogas; que en similares casos en nuestro distrito judicial, se ha juzgado y sentenciado por el artículo 296° del Código Penal.

Solicitan la exclusión de medios probatorios insertados ilegalmente al juicio de primera instancia, éstos son: La declaración y sentencia de la menor E-04.; esto porque en el auto de citación a juicio oral no aparece, pero el Fiscal en pleno juicio lo ha presentado y el juzgado aceptó la actuación de esos medios probatorios; por ello solicitamos también que se declare nula la sentencia apelada, a fin de que se vuelva a tomar la decisión sin parcialidad del juzgado de primera instancia.

Solicita que se adecue los hechos del artículo 279° al primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, dándole a su defendida una pena de acuerdo al delito de correo de drogas.

3. Posición del Apelante J-01

El Abogado defensor Edgar Mendoza Sillo, ha señalado que su defendido no tiene antecedentes, tiene edad restringida, que fue utilizado por organizaciones delincuenciales, y ha actuado como “burrier”.

Que, existen documentos o elementos de convicción actuados y recabados preliminarmente, el señor J-01 ha venido a declarar a esta audiencia y ha sido confeso que ha transportado pasta básica de cocaína, hecho que ha realizado por un estado de necesidad.

Que, es natural de Ayacucho donde existen altas tasas de pobreza, tenía la necesidad de ganar seiscientos nuevos soles, se encuentra muy arrepentido.

Que, no conoce a sus coacusados.

Solicitamos se adecúe el tipo penal del artículo 297° al artículo 296° del Código Penal, esto como lo señala el acuerdo plenario N° 03-2008, que no forma parte de una organización delincinencial.

4. Posición de la Parte Apelante H-02

El abogado defensor Edgar Mendoza Sillo, ha señalado que su defendido tiene edad restringida.

Que, no se le ha encontrado pasta básica de cocaína, a diferencia de sus co-procesados.

Que, su defendido ha indicado ser chofer; y como lo ha declarado la señorita N-03 que ha ratificado ese hecho.

No hay contradicción radical entre las declaraciones de N-03 y H-02.; el amor a primera vista es así, este señor se ha enamorado de N.

Espera la absolución de H-02

5. Posición del Ministerio Público.

Que, los co-procesados antes de cometer el delito por el cual han sido sentenciados, han concertado premeditadamente, que la menor E-04. Bellido de diecisiete años de edad, que fue intervenida con los imputados presentes, en su declaración de acto infractor de tráfico ilícito de drogas, ha señalado: que viajaron juntos desde Kimbiri haciendo escala en compañía de J-01, N-03 y H-02., que J-01 la llevo al hostel donde se encontraba N., mientras que H. se encontraba en el carro con quienes ha sido intervenido, que en el hostel a las dos mujeres J. las acondicionó los paquetes de droga.

Que, ha habido concierto, es mucha coincidencia que los co procesados hayan viajado en los asientos 12, 13, 14 y 15, o sea viajaron juntos luego de concertar desde Kimbiri; asimismo, es mucha coincidencia haber utilizado la ruta de San Francisco a Ayacucho, de Andahuaylas, Cusco, Sicuani, Ayaviri y Juliaca, vale decir que no solo concertaron en viajar, sino también viajaron juntos.

Que, hay pruebas actuadas en primera instancia, como son las declaraciones de los policías quienes señalan que intervinieron a los co-procesados juntos, en esta instancia se

ha visto que la procesada N-03 quien dijo que el señor H-02. la había enamorado cuando tomaban desayuno, y cuando declaró el imputado H-02. dijo que no es su enamorado.

El Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia en todos sus extremos.

6. Derecho a la Última Palabra de los sentenciados Apelantes.

a. N-03

Ha indicado estar arrepentida de todo lo que hizo, y pide una oportunidad.

b. J-01

Señaló estar arrepentido y pide investigar a Nely Mamani Charca, quien fue la que lo contrató.

c. H-02.

Ha sostenido ser inocente de los hechos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Premisas normativas.

1.1. De carácter Procesal:

1.1.1. El artículo 419° numeral 1 del Nuevo Código Procesal penal, establece que la Sala Penal Superior tiene facultad para examinar la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho.

1.1.2. Asimismo conforme al artículo 425° del Código Procesal Penal, la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, entre otros aspectos puede:

- Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar.
- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es Absolutoria referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez.
- Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el

recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la sentencia por el Juez de Primera instancia.

- También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, de acuerdo a la tesis esgrimida por la defensa técnica de los apelantes, corresponderá evaluar si en la sentencia de primera instancia se ha aplicado correctamente la agravante contemplada en el numeral 6. del artículo 297° del Código Penal, referido a haberse cometido el hecho con la participación de más de tres personas; asimismo, si los imputados han tenido la condición de “*correo de droga*” o “*burrier*” y no les corresponde la aplicación de la agravante mencionada, así como sobre la indebida incorporación y valoración de medios de pruebas no ofrecidos en la oportunidad procesal respectiva.

1.2. De Carácter Material.

1.2.1. El artículo 296° del Código Penal vigente en la fecha de comisión de los hechos (22 de mayo de 2012), es el que contenía la modificatoria introducida por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio de 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 296° Promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa.

El que toma parte de una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa.

1.2.2. El artículo 297° del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos (22 de mayo de 2012), es el que contenía la modificatoria introducida por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio de 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 297° Formas agravadas.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

5. *El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.*
6. *El hecho es cometido por tres o mas personas, en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.....”*

Este numeral ha sido modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, la misma que entró en vigencia el 01 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente:

6. *El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración” .*

Si bien la descripción típica de la agravante ha sido modificada por Ley 30077, dicha agravante está referida a la calidad de la organización exigida por el tipo penal, la que debe ser de carácter criminal, respecto del presente caso, dicha modificatoria no incide en el juicio de subsunción, pues como lo han señalado los jueces de instancia del Ministerio Público no ha postulado como agravante la pertenencia de los imputados a una organización criminal, sino se ha postulado la agravante referida a haberse cometido el hecho con la participación de tres o mas personas, la que aparece haber sido aplicada en la sentencia de primera instancia, dicha modificatoria no altera el quantum de la pena.

SEGUNDO: Premisas Fáticas.

1.1. Respecto a los hechos Materia de Proceso y Pruebas Actuadas.

Los hechos que han sido materia de proceso, aparecen del Requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público, y que está glosado en las páginas 01 al 03 y ha sido subsanado a folios 23 a 25 del cuaderno de debates, los que han sido oralizados por el Ministerio Público al inicio del Juicio de primera instancia, y al inicio del juicio de apelación.

El día veintidós de mayo de dos mil doce, a horas cinco con treinta minutos aproximadamente, personal PNP DEPANDRO al efectuar un operativo de interdicción al T.I.D. en el KM. 1324 (frente de la Comisaría PNP- Caracoto), en la vía Juliaca-Puno, intervino al vehículo de placa de rodaje 0000, proveniente de la ciudad de Juliaca con destino a Puno.

Al efectuar la identificación de los pasajeros y efectuar el registro de equipajes, se observó que en la mochila del pasajero del asiento número quince identificado como J-01 de veintiún años, la existencia de un paquete de color azul conteniendo una sustancia pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína, por lo cual se efectuó un registro minucioso de los pasajeros y equipajes.

Que, al efectuar la revisión de la pasajera del asiento número catorce ocupado por la menor de iniciales E.A.B (17), se halló catorce (14) paquetes sólidos de forma rectangular adheridos al contorno de su abdomen sujetos con una faja, con olor y características propias para alcaloide de cocaína.

Asimismo, a la pasajera del asiento 12, que fue identificada como N-03 (18) se le halló (14) paquetes sólidos de forma rectangular adheridos al contorno de su abdomen sujetos con una faja de color negro al Parecer alcaloide de cocaína.

Se intervino también a H-02. (21) quien se encontraba viajando entre las pasajeras mujeres antes mencionadas, quien al parecer sería acompañante de estos.

En la Oficina Policial y en presencia de los intervenidos se procedió a efectuar la apertura del equipaje, consistente en una mochila de color negro, marca "BILLABONG", de propiedad de J-01, en cuyo interior se halló prendas de vestir así como dos paquetes, una de ellas maleable (flexible), forma cuadrada precintado con cinta de embalaje color azul conteniendo una sustancia polvorienta al parecer Alcaloide Cocaína y la otra pequeña sólida en forma rectangular precintado con cinta de embalaje color azul conteniendo al parecer Alcaloide de Cocaína.

Asimismo se realizó el registro personal en los intervenidos hallándose en la persona de J-01, un paquete de forma rectangular maleable precintado con cinta de embalaje color azul adherido a la pantorrilla derecho y un paquete maleable con las mismas características que la anterior en la pantorrilla izquierda sujetadas con medias deportivas color blanco, conteniendo ambas al parecer alcaloide de cocaína.

TERCERO: Fundamentos principales de la sentencia de Primera Instancia.

Los fundamentos centrales para sustentar la sentencia condenatoria, los encontramos en el considerando segundo, en el que se analiza la actividad probatoria así como la participación de los imputados en los hechos, en las que se señala.

Que, está acreditado que en fecha 22 de mayo de 2012, a horas 05: 30 aproximadamente, en la vía Juliaca- Puno, en el vehículo de la empresa de Transportes “VELOZ” se transportaba once kilogramos con setecientos diecinueve gramos (11. 719 Kg) de Pasta Básica de Cocaína.

Que, J-01, H-02 y N-03 y la adolescente de iniciales E-04 detenidos en la fecha antes indicada, fueron sorprendidos en flagrante delito por el personal PNP DEPANDRO – JULIACA transportando la cantidad de droga antes indicada.

Que, J-01: transportaba pasta básica de cocaína en fecha 22 de mayo de 2012; y que en el interior de su mochila se le encontró dos paquetes de alcaloide de cocaína; y también 01 boleto de viaje N°1000917, a su nombre, que en su registro personal, en sus dos extremidades interiores (pantorrillas) se le encontró alcaloide de cocaína.

Que, no es un simple “burrier” o “correo de droga” , por cuanto según la oralización del acta de declaración de la adolescente E. A. Bellido viajaron desde Kimbiri (o Quimbiri), haciendo escalas con J-01, N-03 y H-02; que J-01 la llevó al Hostal donde se encontraba N. (es decir N-03), mientras H. (es decir H-02.), se encontraba en el carro, con quienes fue intervenida en el Hostal a las dos mujeres J. les acondicionó en sus cuerpos los paquetes (de droga) y le ofreció pagarle S/. 800.00.

Que, este imputado ha incurrido en la agravante prevista en el numeral 5. Del primer párrafo del artículo 297° del Código Penal.

Respecto al Acusado H-02.

Que, no se le ha encontrado droga ilícita en su equipaje o adherida a su cuerpo.

Que, se le encontró una mochila de tela color negro que contenía chips, celulares y un Boleto de Viaje a nombre de él y N..

Que, al momento de la intervención se le encontró sentado entre las pasajeras femeninas;

Que, el hecho de no haberse encontrado pasta básica de cocaína en su poder de ninguna manera implica que no haya intervenido en el tráfico ilícito de la referida droga, pues conforme a los boletos de viaje que se le encontró se demuestra que viajó con N-03, lo que implica la exigencia de mucha confianza entre ambos.

Que no solo viajaba con N-03 sino también en compañía de J-01, e incluso en compañía de la adolescente E-04 desde Kimbiri y por tanto formaba parte de dicho grupo que transportaba pasta básica de cocaína desde la localidad de Kimbiri hasta el Departamento de Puno y probablemente con destino a la vecina república de Bolivia.

Que no hay explicación creíble del por qué viajaba junto a los otros intervenidos que llevaban drogas.

Con relación a la participación de N-03.

Que del Acta de Registro Personal que se le practicó, se hallaron 02 paquetes de aproximadamente 12 centímetros y medio por 09 centímetros, ambos envueltos con cinta de embalaje color azul, y 12 paquetes de aproximadamente 12 centímetros y medio por 09 centímetros envueltos con cinta de embalaje color rojo, unidos con una cinta adhesiva, los mismos que se encontraban adheridos con una faja de color negro de material elástico en su abdomen.

Que la menor de iniciales E-04, en el proceso judicial sobre Acto Infractor de Tráfico Ilícito de Droga Agravado, ha declarado que viajaron desde Kimbiri haciendo escalas en compañía de J-01, N-03 y H-02 y que J-01 la llevó al hostel donde se encontraba N., mientras H. se encontraba en el carro, con quienes fue intervenida,

Que la alegación de esta procesada de haber aceptado transportar drogas por su estado de necesidad, por tener varios hermanos que pertenecen a una familia pobre, por encontrarse estudiando en colegio y estar embarazada; no ha sido corroborada con algún elemento probatorio y nadie puede constituir prueba en su favor con su solo dicho.

Sobre la aplicación de la Agravante prevista en el numeral 6. del Artículo 297° del Código Penal.

Respecto a la concurrencia de la agravante prevista en el numeral 6. del Artículo 297, los jueces de instancia han señalado que no hubo la mera o simple concurrencia de J-01, H-02, N-03 y la adolescente E-04 en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; pues entre los mencionados participantes existió concierto, es decir, hubo perfecto conocimiento por parte de cada uno de ellos del tráfico ilícito de pasta básica de cocaína que estaba realizando con la intervención de las cuatro personas.

Que, no resulta aplicable al caso establecido en el Acuerdo Plenario N°3-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, emitido por las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia, referente a *“Correo de droga, delito de TID y la circunstancia agravante del artículo 297°, 6. del Código Penal”*.

CUARTO: Fundamentos de la Sala de Apelaciones.

4.1. De las Premisas Fáticas Acreditadas, No cuestionadas por la Defensa Técnica de los imputados apelantes.

Con el Acta de Intervención Policial de folios 38 y 39 del Expediente Judicial oralizado en la sesión de audiencia de fecha 28 de marzo del 2014, complementada con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales (001), (002). y (003), que declaran en la sesión de audiencia de fecha 28 de marzo de 2014 y de (004)., que declara en la sesión de audiencia de fecha 21 de marzo de 2014, se acredita que:

El día 22 de mayo de 2012, a horas 05:30 de la mañana aproximadamente, se produce la intervención de J-01, H-02 y N-03 y la adolescente E-04 en circunstancias que estos viajaban en el trayecto Juliaca-Puno a bordo del vehículo de placa de rodaje 0000 de la Empresa de Transportes “Veloz”, intervención que se produce en el frontis de la Comisaría PNP Caracoto, por personal PNP DEPANDRO JULIACA.

Los imputados que durante la investigación preparatoria y en el juicio de primera instancia se acogieron a su derecho a guardar silencio (en sus declaraciones de folios 47, 49 y 51 del expediente judicial oralizadas en la sesión de audiencia de fecha 04 de abril de 2014) y prestaron declaración en la audiencia de apelación, no han negado el hecho de la intervención policial, habiendo quedado corroborado que estos viajaban ocupando los asientos de la última fila signados con los números 12, 13, 14 y 15 como aparece ilustrado en el croquis de ubicación de folios 32 del Expediente Judicial y que fue oralizado en la sesión de audiencia de fecha 28 de marzo de 2014. Igualmente no se ha cuestionado la naturaleza y cantidad de la substancia que les fue incautada habiéndose arribado al respecto a una convención probatoria en la etapa intermedia.

Igualmente no ha sido materia de contradicción el hecho de que al imputado **J-01** quien ocupaba el asiento N° 15, se le encontró en poder de 04 paquetes de pasta básica de cocaína, 02 de ellos en la mochila que llevaba (como así aparece del acta de apertura de equipaje de folios 58 del expediente judicial oralizado en la sesión de audiencia de fecha 04 de abril de 2014) y los otros dos paquetes, adheridos a su cuerpo en las pantorrillas de ambos pies (como aparece del acta de registro personal de folios 42 oralizado en la sesión de audiencia de fecha 04 de abril del 2014). El peso neto de droga incautada a este procesado alcanza a 3.006 Kg. de pasta básica de cocaína conforme aparece del informe pericial de química droga número 13098/12 de folios 44 oralizado en la sesión de audiencia de fecha 04 de abril de 2014.

De la misma forma en poder de **N-03** quien ocupaba el asiento N° 12, se halló adherido a su cuerpo a la altura del abdomen sujetado con una faja, 14 paquetes de pasta básica de cocaína, lo que aparece del acta de registro personal de folios 43 del expediente judicial y que fue oralizado en la sesión de audiencia de fecha 04 de abril de 2014; El peso neto de droga incautada a esta procesada alcanza a 3.958 Kg. de pasta básica de cocaína conforme aparece del informe pericial de química droga número 13100/12 de folios 45 del expediente judicial y oralizado en la sesión de audiencia de fecha 04 de abril de 2014.

En poder a la adolescente **E-04** quien ocupaba el asiento N° 14, se halló adherido a su cuerpo a la altura del abdomen sujetado con una faja, 14 paquetes de pasta básica de cocaína; El peso neto de droga incautada esta menor involucrada en actividades de TID alcanza a 4,081 Kg. de pasta básica de cocaína conforme aparece del informe pericial de química droga número 13099/12 de folios 46 del expediente judicial, oralizado en la sesión de audiencia de fecha 04 de abril de 2014.

A **H-02** que fue intervenido en el mismo acto quien ocupaba el asiento N° 13, no se le encontró droga ilícita, sin embargo, se ha determinado que viajaba conjuntamente con los otros procesados intervenidos y con la adolescente E-04, por haberse encontrado un Boleto de Viaje N° 163333 de la Empresa “MILAGROS” a nombre de “H-02.- N.”, es decir, H-02 y N. O. V.

4.2. De la incorporación a Juicio y Valorización de Actuados del Proceso Judicial 768-2012 Seguido a la Menor E-04

En la audiencia de apelación se ha cuestionado la sentencia de primera instancia por haberse valorado la declaración de la menor E-04 así como la sentencia que se dictó en el Proceso Judicial 768-2012 sobre acto infractor contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado por haber cometido por mas de tres personas, previsto y sancionado en el artículo 297°, primer párrafo inciso 6 del Código Penal, siendo su tipo base

el Artículo 296° segundo párrafo del Código Penal en agravio del Estado Peruano, instrumentales que obran de folios 51 al 67 del expediente judicial y que fueron oralizados en la sesión de audiencia de fecha 11 de abril de 2014.

De la revisión de las sesiones de audiencias, se tiene que en la sesión de audiencia de fecha 04 de abril de 2014 fueron admitidas como prueba de oficio por mayoría de los jueces de primera instancia lo que aparece de la resolución número 10 de fecha 04 de abril de 2014; en cuyo caso estamos ante una resolución pronunciada al amparo del numeral 2 del Artículo 385° del Código Procesal Penal y teniendo en consideración que dichas instrumentales provienen del proceso judicial – investigación tutelar realizada con relación a la menor E-04 que resultó implicada en estos hechos, es pertinente para los fines de un adecuado esclarecimiento de estos hechos, tanto más que fueron actuadas ante la autoridad judicial.

Conforme a lo anterior este colegiado no acoge los argumentos esgrimidos por la defensa técnica de la parte apelante, que ha objetado su admisión y valoración, se toma en cuenta al respecto que el Nuevo Código Procesal permite la incorporación de pruebas de oficio.

4.3. De la Participación Individual o Concertada de los Imputados que justifique la aplicación de la agravante contenida en el Artículo 297° numeral 6. del Código Penal; y de la Condición de “Correo de Droga” de los imputados.

4.3.1. De la declaración de los imputados en el Juicio de Apelación.

Como se tiene indicado líneas anteriores, los imputados apelantes, durante la investigación preparatoria y en el juicio oral de primera instancia, se han acogido a su derecho de guardar silencio, sin embargo, durante la audiencia de apelación han prestado declaración, y al efecto han sido examinados como aparece del acta de audiencia de apelación.

La imputada N-03; declara ser estuante del cuarto año de secundaria en el Colegio Pueblo Libre, que el diecisiete de mayo del dos mil doce fue contactada por **Marcelina Morales Ch.** quien le ofreció pagarle quinientos nuevos soles además de trescientos nuevos soles por gastos de pasaje, por llevar unos paquetes, y como necesitaba el dinero por su condición de estudiante y estar embarazada de un mes, aceptó siendo llevada a la ciudad de Kimbiri y al estar vestida con su uniforme, la señora le dio una casaca grande y los paquetes y le anotó en el brazo izquierdo su número telefónico para que se comuniquen durante el viaje, habiéndola embarcado en una combi de San Francisco a Ayacucho, amaneciendo a las seis de la mañana en la ciudad de Ayacucho, donde estuvo gran parte del día recibiendo indicaciones para que viajara en horas de la noche; y al estar desayunando se le acercó un joven al que identifica como **H-02. quien la empieza a enamorar,** habiendo desayunado juntos con quien estuvieron todo el día, comentándole que en la tarde viajaría a Juliaca-

Puno, pidiéndole que la acompañe lo que aquel aceptó viajando a las ocho de la noche de Ayacucho a Andahuaylas, y al día siguiente y a las ocho de la mañana viajaron a Cusco, y de Cusco viajaron a Juliaca llegando a la una de la mañana, y como a las cuatro de la mañana subieron a la combi. Que el joven H-02. no sabía lo que traía en su cuerpo.

Que de cada pueblo al que llegaba llamaba a la señora comunicándole donde estaba, que al comunicarle que ya se iba hacia Puno le indicó que una señora de nombre Vicenta Zapana la esperaba en el Terminal. Que borró el número de aquella a ser detenida.

Niega haber tenido alguna reunión en Kimbiri, precisando que solo la señora Marcelina la trajo de Pueblo Libre, que a J-01, lo conoció al momento de su detención, a la menor E-04 no la conoce; que viajó sola de Kimbiri a Ayacucho.

Que fueron intervenidos en Caracoto primero a un señor le encontraron con unos paquetes y es ahí que le piden su DNI y le dicen que también baje de la combi, en ese vehículo intervienen también a J., a la otra chica, a H. y a ella. Que estaba sentado en el último asiento en la ventana.

Que llamaba a la señora Marcelina de teléfonos públicos.

H-02. estaba mareado y la enamoró.

Que la señora M-01 le dio trescientos soles para su pasaje, de Ayacucho a Juliaca, ciento ochenta nuevos soles, no recuerda en qué tipo de carros viajó, a H-02. no le dijo que estaba embarazada, H-02. le dijo que era chofer, no avisó a sus padres del viaje, y se han enterado de su problema cuando fue detenida.

Que le iban a pagar cuatrocientos soles al volver.

Traía catorce paquetes que daban cuatro kilos y sabía que contenía droga, la señora la iba a esperar en el terminal y ahí le iba dar su pasaje para regresar.

Los cuatro viajaron en el último asiento, al señor J. lo vio subir al carro en Andahuaylas, todo el trayecto viajaron los cuatro pero no los conoce, en Juliaca estaba en el carro con H. y de casi veinte minutos el señor J. subió al mismo carro, solo viajó con el joven H..

Los detuvieron a las cinco con veinte minutos y tomaron el carro en el terminal de Juliaca era una combi, cuando le hicieron la revisión a los médicos no les dijo que estaba embarazada.

DECLARACION DE H-02.

Que no tiene antecedentes penales por tráfico ilícito de drogas.

Que es del centro poblado de Lo Tahuantinsuyo del distrito de Kimbiri, de la provincia La Convención, Departamento de Cusco.

Viajó a la ciudad de Ayacucho a revalidar su licencia de A-1 a 2-B, en fecha 20 de mayo se dirigió a un restaurant a desayunar y en ese momento la señorita N. estaba desayunando, es ahí que le habló y conversaron, ahí la señorita le dice que estaba viajando a Puno, y le pide acompañarla lo que aceptó, no la conoce a la señorita solo **viajó tratando de enamorarla**, y es por ello de Curso compró el boleto a Sicuani; todavía no le aceptó como su enamorado, le pidió que la acompañara porque tenía miedo viajar sola, en el viaje no conversaron de ningún delito o de alguna droga.

Del viaje de Ayacucho a Puno no sabían sus familiares, es soltero, sus pertenencias solo eran su polo y pantalón no tenía más cosas, no conoce a sus co-procesados.

Desde Kimbiri a Juliaca pagó sus pasajes.

En la madrugada a las cinco de la mañana lo intervienen junto a la señorita N-03, a un señor y una señorita mas era la primera vez que los vio en el carro, estaban sentados a su costado, no recuerda si N. se comunicaba con alguien.

Al señor J-01 no lo conoce.

Que la conversación con N. fue casi todo el día, estaba sano y no ebrio.

Emprendieron el viaje a las siete de la noche, no le dijo a N. cuál era su ocupación, de Ayacucho a Andahuaylas compró su pasaje y ella compro su pasaje, en el tramo de Andahuaylas a Cusco cada uno compro su pasaje, de Cusco a Juliaca compró los dos pasajes para no olvidarse de su nombre porque estaba tratando de enamorarla.

La señorita N. le dijo que viajaba solo a pasear, N. viajaba solo con una cartera pequeña, en la Comisaría de Caracoto se enteró que ella traía droga.

Dice que la señorita si tenía celular, y durante el viaje realizó dos llamadas.

Que tiene veintitrés años, a N. la conoció el 21 de mayo del 2012, y acepto viajar con ella porque la vio bonita y se había enamorado de ella.

DECLARACION DE J-01.

Que n o tiene antecedentes penales.

Que la señora (YYY) lo contrató para traer ese paquete, por **necesidad para sus estudios, que fue** contratado el cinco de abril, mediante llamada a su celular y le preguntó si necesitaba trabajo, y es ahí que le pide llevar un paquete a la ciudad de Puno, que no sabía que llevar droga era delito por este trabajo le iban a pagar seiscientos soles.

Estudia en el colegio en el Distrito de Hongoy Provincia de Chincheros, Departamento de Apurímac, la señora le iba a pagar todo el pasaje, viajó de Ayacucho a Andahuaylas, de Andahuaylas a Cusco y de Cusco a Juliaca.

En Caracoto fueron intervenidos a las cinco y cuarenta y cinco de la mañana.

Que vino solo y no conocía a los otros señores, los policías encontraron en su mochila un paquete de contenía droga, en su pantorrilla tenía dos paquetes más, que pesaba tres kilos con setecientos gramos.

No conoce a H-02., N-03 ni a la menor de iniciales E-04

Sobre su viaje, su familia no sabía nada, es la primera vez que llevó ese tipo de paquetes.

El 18 de mayo vía celular le dijeron que ya están listos los paquetes para poder llevarlo, y le pidieron que viaje a la ciudad de Ayacucho, y en Ayacucho le entregaron los paquetes indicándole que le iban a pagar su pasaje hasta Puno, que en ese momento no sabía la cantidad de droga, antes de entrar a la cárcel estaba trabajando en Lima de seguridad.

Que, cuando lo intervienen había dos señoritas y un joven más.

A H. no lo conoce y no sé porque está en este penal, lo conoce desde que entraron al penal. En Juliaca no se han alojado en ningún lugar, estaba al lado derecho de la combi en la ventana en el último asiento, el destino final de su viaje era dejar el paquete en Puno y volver, el viaje es desde Ayacucho a Puno.

No recuerda que color eran los paquetes de N. creo que era de color rojo, los paquetes que llevaba eran grandes y de la señorita eran paquetes chicos cuadrados.

Que viajaba solo, no conoce a la señorita E., desde el día de la intervención no lo llama la señora (YYY).

A los co-procesados los vio por primera vez el día de la intervención.

La señorita E. venía a su lado cuando los intervinieron y es ahí donde la conoció.

En Puno tenía que entregar el paquete a un señor que le decían Negro, después de cuatro meses de la intervención sus familiares se enteraron de su problema, no tenía dinero para visitarlo.

4.3.2. De la tesis sostenida por los imputados de realizar el viaje cada uno por su cuenta.

En la audiencia de apelación, en los alegatos de apertura la defensa de los imputados J-01 y N-03, ha señalado que viajaban cada uno por su cuenta, y esta última si bien admite la compañía de H-02. Señala que éste no conocía de la actividad de transporte de droga que realizaba, y en ese sentido han prestado sus declaraciones como se tiene antes señalado.

Que la coartada mencionada, pierde consistencia si se tiene en cuenta la declaración de la adolescente E-04 la mismas que expresamente ha señalado en su declaración glosada a folios 53 a 54 y ampliación prestada en el acta de esclarecimiento de hechos de folios 55 a 59 que fueron oralizadas de oficio en el juicio oral, en el sentido de que las cuatro personas intervenidas J-01, N-03, H-02. y ella viajaban juntos, precisando inclusive que el último no llevaba droga, pero era amigo de J., también indica que la persona encargada de

acondicionarles la droga en su cuerpo y en el de N. O. era J-01 el mismo que se encargaba de comprar los pasajes y asumir los gastos de su alimentación.

Que de la declaración de la menor, no es el único elemento a tener en cuenta, pues las propias circunstancias de la intervención corroborar lo afirmado por aquella, pues de acuerdo a la versión esgrimida por los imputados, todos viajaron desde la ciudad de Ayacucho, utilizando vehículos de servicio público diversos, esto es partieron de Ayacucho dirigiéndose inicialmente a Andahuaylas, posteriormente viajaron de Andahuaylas hacia Cusco, y de esta ciudad hacia Sicuani, luego de Sicuani a Juliaca, y fueron intervenidos cuando viajaban de Juliaca hacia Puno ocupando asientos contiguos del mismo vehículo, coincidencia que no hubiera sido posible si no hubiera existido coordinación para sus desplazamientos.

Las circunstancias de la intervención y la declaración de los miembros de la Policía Nacional del Perú que participaron en dicho acto en el frontis del Puesto de la Policía Nacional del Perú del distrito de Caracoto y que han levantado el croquis de ubicación de los imputados en el vehículo en que se desplazaban de Juliaca hacia Puno (folios 32), también corrobora que estos viajaban juntos.

La Declaración de J-01, en el sentido de que viajaba solo y que no conoce E-04, pierde consistencia con el contenido del acta de intervención policial, en cuya última parte se consigna que este refirió venir procedente del Cusco haciendo escala por las localidades de Sicuani-Ayaviri- Juliaca, para posteriormente culminar su viaje en la ciudad de Puno, indicando que viajaba en compañía de las dos mujeres; asimismo los boletos de viaje pertenecientes a la Empresa "Los Chankas" glosados en la parte superior de la página 35 a nombre de E. (que debe ser de la menor de iniciales E-04) y del boleto de viaje de folios 36 a nombre de J-01 ambos expedidos por la Empresa Expreso Chankas, y que corresponden al día 20 de mayo de 2012 y corresponden a los asientos 33 y 34 oralizados en la audiencia de juicio oral de fecha 28 de marzo del 2014 acreditan el viaje conjunto que realizaba con la menor.

Con relación a la participación de H-02, se tiene que este venía coadyuvando en el desplazamiento de los imputados y su relación con los hechos no solo resulta del boleto de viaje de folios 37 (oralizado en la sesión de audiencia de fecha 28 de marzo del 2014, que se le encontró a su nombre y el de N., sino además de la versión de la adolescente E.A.B, que ha señalado que los cuatro se desplazaban juntos y precisa la relación amical que tenía este con J., en tanto que la versión esgrimida en el juicio oral por parte de éste y N-03, en el sentido de que se conocieron el día 20 de mayo en la ciudad de Ayacucho y que esté

enamoraba, pierde consistencia si se tiene en cuenta que la versión del enamorado “**amor a primera vista**” solo se ha esgrimido en el juicio de apelación y de acuerdo a los alegatos de apertura de N-03 y de H-02 en el juicio de primera instancia, éstos han señalado que no tenían ningún vínculo entre ambos, por lo tanto no es creíble lo sostenido en el juicio de apelación, más bien las circunstancias de intervención y los otros relatos existentes, traslucen que si bien Ch. F. no llevaba droga, si coadyuvaba en el desplazamiento de los otros que si la transportaban.

4.3.3. De la Condición de “Correo de Droga” de los imputados.

Habiendo la defensa de los imputados solicitado se tenga en cuenta que estos tiene la condición de “correo de droga” o “burriers” como lo han manifestado en juicio y por tanto no les sería aplicable la circunstancia calificativa agravante prevista en el artículo 297° numeral 6 del Código penal, este colegiado procede a realizar el siguiente análisis:

El Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116 publicado en el Diario oficial el Peruano el 03 de noviembre del 2008, han precisado en su fundamento 07 a quienes corresponde la condición de “burrier” o “correo de droga” al señalar en el fundamento 7, que se trata de individuos que se desplazan usualmente por vía aérea o terrestre transportando droga- usualmente cocaína, marihuana u opio en sus bienes personales, en paquetes adheridos al cuerpo, en cápsulas ingeridas previamente al inicio del viaje o en contenedores colocados en otras cavidades del cuerpo. Ello implica por lo demás reconocer la existencia de organizaciones o agrupación de personas que se dedican a captar personas, las cuales pasan en algunas oportunidades sin ser descubiertas por la autoridad pública- agentes de aduanas personal de seguridad de aeropuertos y efectivos policiales de control de carreteras. Desde la experiencia criminalística, en muchas ocasiones se detienen a esas personas sin que se logre identificar cabalmente a los que se dedican a reclutar personas con la finalidad de transportar drogas o precursores y en su caso, sin que se descubra la estructura y lógica de funcionamiento de las organizaciones criminales, que por lo general están detrás de ese acto de transporte delictivo.

En el fundamento 8, señala que para determinar la punición de los “correos de droga”, es el conocimiento que tienen éstos de estar transportando droga o precursores- objeto material de delito – y que su conducta contribuye a difundir el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas conciencia de ilicitud de transporte de tales bienes delictivos. Su conducta ha de ser dolosa – que incluye conocimiento que dichas substancias se distribuirán a terceros -, pues de lo contrario incurrirán en error de tipo.

En el fundamento 9, se ha precisado que el correo de drogas desde la tipología destacada en el fundamento 7 del presente acuerdo plenario solo interviene en el transporte, y es ajeno al núcleo de las personas integrado o no a una organización criminal, que lo captaron e hicieron posible el propio acto de transporte. Su labor se circunscribe a trasladar instrumentalmente los bienes delictivos sin interesarse por cuenta de quién se realiza el transporte.

Así las cosas, el delito de una obra conjunta realizada dentro de un plan común, de todos los que han participado en la preparación y en la ejecución del acto de transporte de bienes delictivos, conducta en la que obviamente está incurso el “Correo de droga”. Este último es por tanto, autor, más allá si visto globalmente existe de su parte un menor dominio cuantitativo en el hecho global. La conducta de tener droga en su poder con la finalidad de transportarla a otro lugar por encargo de un tercero o terceros no puede ser calificado sino como autoría; la actividad del transportista, del “correo de drogas” aún cuando subordinada en el aspecto económico. La figura principal del titular del bien delictivo, no lo es desde el punto de vista jurídico atento a la amplitud del tipo legal. No se trata de un supuesto muy excepcional de favorecimiento a los favorecedores, vale decir de conducta auxiliar de segundo orden, periféricas respecto de quien realiza en concreto acto de tráfico, que importaría calificarlo de cómplice secundario.

En el fundamento 10 se ha precisado que, el sub tipo agravado, examinado cuando exige que el hecho se cometa por tres o mas personas, debe ser interpretado desde los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Por tanto no solo requiere el simple concierto de tres o mas personas en el acto de transporte, que “l correo de drogas”, por ser tal – sea un coautor, pues de ser así perdería sentido o se vaciaría de contenido los supuestos de codelincuencia, que están en la propia esencia o expresión criminológica de un delito como el Tráfico Ilícito de Drogas y la seguridad y coherencia de aplicación del tipo básico del Artículo 296° del Código Penal.

En el mismo fundamento 10, se precisa que el sujeto activo ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas de los propios o específicos del acto de transporte, tales como:

1. La obtención en cualquiera de sus variables y de manos de terceros, de los citados bienes delictivos, o
2. La determinación o ubicación autónoma de los que recibirán tales bienes; asimismo en la realización de otras fases, esta vez no anteriores o inmediatamente posteriores al transporte pero concomitantes, en tanto sean funcionales y de aportación no reemplazables al transporte.

3. Actos de intermediación.
4. Actos de guarda previa o almacenaje.
5. Actos de aportación de personas o bienes instrumentales, entre muchas conductas de similar entidad valorativa.

De acuerdo al análisis efectuado, este colegiado debe atribuir la condición de “correo de drogas” a la imputada N-03, por cuanto de acuerdo al decurso de los hechos la misma ha sido contratada para transportar pasta básica de cocaína, a cambio de una suma de dinero, por tanto su aportación esencial en los hechos es el transporte de alcaloide de cocaína para terceras personas interesadas en el acto de transporte.

Sin embargo no se puede decir lo mismo del imputado J-01, pues si bien este ha sido aprehendido transportando pasta básica de cocaína, su conducta no solo se ha circunscrito al transporte de alcaloide de cocaína, sino además se ha encargado de reclutar a la menor E-04, para que transporte droga, y era la persona encargada de acondicionar la droga en el cuerpo de las dos mujeres involucradas en este hecho, esto es su actividad no solo se ha circunscrito al transporte, sino ha tenido actividades vinculadas a la captación y acondicionamiento de la sustancia ilícita, en cuyo caso, éste no puede ser considerado “burrier”, más bien respecto de este confluente también la agravante contemplada en el numeral 5. del Artículo 297° del Código Penal, por haber utilizado a una menor de edad (E-04) en la realización de actos de transporte de drogas tóxicas.

No obstante la consideración de la imputada N-03 en condición de “correo de droga” las circunstancias de comisión de los hechos no la exoneran de considerar su conducta dentro de los alcances del artículo 297° numeral 6. del Código Penal, si se tiene en cuenta que conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico 11 del Acuerdo Plenario 3-2008 se ha establecido: Lo expuesto, analizado en función a la exclusiva conducta del “correo de drogas”, no significa que si este en concierto con otras personas – otros dos o más – que realizan la misma conducta típica, llevan a cabo el referido acto de transporte como parte de un mismo acto delictivo o plan criminal, no deba aplicarse el sub tipo legal agravado del inciso 6. del Artículo 297° del Código Penal. Por consiguiente si en un transporte de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores intervienen, mediando concierto tres o más “burriers”, deben ser castigados con arreglo al inciso 6 del Artículo 297° del Código Penal.

En el presente caso, en las actividades de transporte que son materia de proceso, no solo ha intervenido N-03 y J-01, sino también la menor E-04, contando con la colaboración de H-02, por lo tanto aun considerando la condición de “burrier” de las imputadas N-03 y la menor A. Bellido su actuación conjunta le hace aplicable la agravante contemplada en el numeral 6 del artículo 297° del Código Penal.

QUINTO.- Juicio de Tipicidad.

4.2.1. Respecto del Delito de Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el Artículo 296° del Código Penal y agravante considerada en los numerales 5 y 6 del Artículo 297° del Código Penal.

Con relación al sujeto activo, nos encontramos frente a un delito que puede ser cometido por cualquier persona, vale decir que es un delito común; en el presente caso los imputados han promovido, favorecido o facilitado el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de tráfico pues fueron encontrados transportando Pasta Básica de Cocaína que traían desde el Departamento de Ayacucho y que tenía como destino la ciudad de Puno.

Asimismo respecto de todos los procesados concurre la agravante prevista en el numeral 6 del Artículo 297°, por cuanto el hecho ha sido cometido por tres o mas personas, en el presente caso han intervenido en los actos de tráfico los imputados J-01, H-02, N-03 y la menor E-04. Bellido de 17 años de edad, si bien esta última no ha sido procesada penalmente por su condición de menor de edad, este hecho no excluye que su participación no deba ser tomada en cuenta para configurar la agravante contemplada en el numeral 6 del Artículo 297° del Código Penal.

Además con respecto al imputado J-01, debe tenerse en cuenta que éste para el transporte de drogas tóxicas ha contratado a la menor E-04. y le ha acondicionado en su abdomen con una faja parta básica de cocaína, tal como fue aprehendida.

Que todos los imputados sabían de lo ilícito de su actuar por eso llevaban la droga oculta.

De lo anterior resulta que concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de proceso.

SEXTO. Antijuricidad.

Para evaluar la antijuricidad, debe verificarse si para el presente caso concurren causas de justificación que hagan permisible la conducta de los procesados, al respecto debe tenerse

en cuenta que el Código Penal en su Artículo 20°, regula las causas de justificación, citándose entre ellas la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el consentimiento, entre otros, los que requieren el cumplimiento de determinados presupuestos establecidos por la misma ley.

En el presente caso no aparece que los imputados hayan invocado alguna causa de justificación, menos la misma se desprende del decurso de los hechos, y al existir afectación del bien jurídico protegido por el delito de tráfico ilícito de drogas, puede considerarse que la conducta desplegada por los imputados es antijurídica.

SEPTIMO. JUICIO DE CULPABILIDAD.

La culpabilidad tiene por finalidad evaluar si los procesados han actuado con capacidad penal, y si ha tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta, así como de la posibilidad de actuar conforme a ese conocimiento; de modo que para este efecto igualmente debe verificarse la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad.

El imputado J-01 contaba con 23 años de edad, tenía instrucción secundaria completa, es natural del Distrito de Ocobamba de la Provincia de Chincheros del Departamento de Apurímac.

H-02, contaba con 22 años de edad y tenía secundaria completa, y es natural del Distrito de Kimbiri, Provincia de la Convención del Departamento de Cusco.

N-03, contaba con 20 años de edad, cuarto año de instrucción secundaria y es natural del Distrito de Kimbiri, Provincia de la Convención del Departamento de Cusco.

No se aprecia que los imputados sufran o haya sufrido de alguna deficiencia que le impida conocer la ilicitud de su conducta, y al ser mayores de edad, tenían la suficiente madurez física y mental para darse cuenta de la ilegalidad de su proceder, y les era exigible actuar respetando las leyes, y dado la forma como efectuaban el transporte de las drogas tóxicas (adherido en el cuerpo, así como; dentro de sus pertenencias en la mochila) es de inferir que conocían de la ilicitud de su proceder y de que el tráfico de drogas es una actividad prohibida como el hecho de haber actuado por paga, permite conocer que conocían la ilicitud de su conducta, y les era exigible ganar su sustento ejecutando actividades lícitas.

Que si bien como lo han señalado los abogados, los imputados provienen de zonas de pobreza, esa situación no es permisiva para que puedan desplegar conductas delictuales.

OCTAVO. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena se debe tener en cuenta la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, así como las condiciones personales del agente conforme lo establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal. En cuanto a la individualización de la pena, constituye un proceso técnico valorativo que pasa por identificar la pena conminada definida en la configuración del marco penal establecido por la ley penal y acto seguido individualizar la pena concreta, desplazándose entre el mínimo, medio y el máximo de la pena conminada: debiendo analizarse las circunstancias del caso y valorar sus efectos sobre la penalidad.

En el presente caso la Sala Penal de Apelaciones, se encuentra limitada por el principio de prohibición de reforma en peor, pues los apelantes son los sentenciados, caso en el cual no puede modificarse la pena en su perjuicio.

A este respecto, en la sentencia apelada, se ha impuesto a los sentenciados:

DIECISIETE (17) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a J-01.

**DIECISEIS (16) AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a H-02.
Y N-03**

Tomando en cuenta la fecha en que ha producido su privación de libertad 22 de mayo de 2012 (22-05-2012), vencerá respecto de J-01, el veintiuno de mayo de dos mil veintinueve (21-05-2029) y respecto de H-02. y N-03, el veintiuno de mayo de dos veintiocho (21-05-2028).

IMPONE a J-01, H-02 y N-03, la PENA DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS – MULTA a razón de seis nuevos soles con veinticinco céntimos (S/. 6.25) por día que hacen un total de un mil ciento veinticinco nuevos soles (S/. 1 125.00), que serán pagados por cada uno de los mencionados condenados dentro de los días siguientes de pronunciada la sentencia a favor del Estado Peruano.

LES IMPONE la PENA DE TRES (03) AÑOS DE INHABILITACION, por tanto se les declara incapacitados para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y así como para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio, arte o industria respecto de los insumos o materia prima que se requieren para la elaboración de drogas ilícitas o sus derivados.

Como ha quedado señalado en el presente caso concurre la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el Artículo 296° del Código Penal y, también concurre la agravante prevista en el Artículo 297° numeral 6 del Código Penal respecto de todos los imputados; y respecto del imputado J-01 la agravante contemplada en el numeral 5 del Artículo 297° del Código Penal, por ser más de tres personas las que han actuado

concertadamente en la comisión de los hechos, y además haber utilizado a una menor en la comisión de los hechos; por tanto la pena conminada es no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8).

Que el quantum de la pena ha sido establecido para J-01 en 17 años de pena privativa de libertad, y para H-02 y N-03, en 16 años, penas que están situadas en el tercio inferior, debiéndose tener en cuenta al respecto que estos carecen de antecedentes penales, en tanto el plus respecto de C. V. se justifica en que éste utilizó a una menor de edad para la comisión de los hechos.

La pena de multa impuesta a los imputados, se ha fijado en ciento ochenta días multa, lo que equivale a que fue determinada en el extremo mínimo, no correspondiendo modificar el quantum en observancia del principio de prohibición de reforma en peor.

Con respecto a la pena de inhabilitación, el tipo penal ha establecido que se aplicarán las que están contemplados en los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del Artículo 36 del Código Penal, los que están referidos a:

“Artículo 36, Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;

En el presente caso, no aparece que los imputados hayan ejercido alguna función pública de las que deban ser privados, igualmente al no tener hijos no se les puede privar del ejercicio de la patria potestad, menos se les puede privar de grados militares u otros.

Consiguiente a lo anterior al haber sido determinada la pena dentro de los márgenes establecidos por la Ley, corresponde confirmar este extremo.

NOVENO. REPARACION CIVIL

La reparación civil, ha sido fijada en sentencia en la suma de diez mil nuevos soles a favor de la parte agraviada, no apreciándose que dicho extremo de la sentencia haya sido apelado por la parte agraviada o por el Ministerio Público, menos los sentenciados han esgrimido en la audiencia de apelación argumentos que permitan modificar su monto por lo que debe confirmarse este extremo.

DECIMO. Que, el Código Procesal Penal en su artículo 497 introduce el instituto jurídico de costas del proceso, las mismas que deben ser establecidos en toda decisión que ponga fin al proceso penal, que en el presente caso al haberse establecido la comisión del delito así como la responsabilidad penal de los imputados se le debe imponer el pago de las mismas, las cuales deben ser liquidadas en ejecución de sentencia.

DECISION.

Por los fundamentos anteriormente expuestos la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, por **UNANIMIDAD**;

RESUELVEN:

PRIMERO.- CONFIRMARON la sentencia recurrida contenida en la resolución número doce, su fecha catorce de abril del año dos mil catorce, en cuya parte resolutive: **CONDENA** a los acusados **J-01, H-02 y N-03**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de dicha sentencia, como COAUTORES de la comisión del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICSA en su modalidad de DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA – TRAFICO ILICITO DE DROGAS y en su forma de FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO AGRAVADO, respecto del primer condenado tipificado por el artículo 296° primer párrafo del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numerales 5 y 6 del mismo código, y respecto de los dos últimos tipificado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 297° primer párrafo numeral 6, del mismo código, todo en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; y como tal, **LES IMPONEN DIECISIETE (17) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a J-01 y DIECISEIS (16) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTVICA a H-02 y N-03**, cuyas ejecuciones se realizarán en los Establecimientos Penitenciarios de Juliaca y Lampa respectivamente o en

los que designe la autoridad administrativa penitenciaria, y que vencerán con el descuento de la detención sufrida desde el veintidós de mayo de dos mil doce (22-05-2012), respecto de J-01, el próximo veintiuno de mayo de dos mil veintinueve (21-05-2029) y respecto de H-02 y N-03, el próximo veintiuno de mayo de dos mil veintiocho (21-05-2028); por tanto, **DISPONEN la ejecución provisional** de la pena privativa de libertad impuesta a los condenados J-01, H-02 y N-03; **LES IMPONEN** a J-01, H-02 y N-03, la **PENA DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS- MULTA** a razón de seis nuevos soles con veinticinco céntimos (S/.6.25) por día que hacen un total de un mil ciento veinticinco nuevos soles (S/.1 125.00), que serán pagados por cada uno de los mencionados condenados dentro de los diez días siguientes de pronunciada la sentencia a favor del Estado peruano y finalmente, también **LES IMPONEN** la **PENA DE TRES (03) AÑOS DE INHABILITACION**, por tanto se les declara incapacitados para obtener mandato, cargo o comisión de carácter público; y así como para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio, arte o industria respecto de los insumos o materia que se requieren para la elaboración de drogas ilícitas y sus derivados, **FIJAN** el monto de la reparación civil en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES (S/. 10 000.00)** que deberán pagar los condenados J-01, H-02 y N-03 en forma solidaria a favor del agraviado Estado Peruano. **ORDENAN** el **DECOMISO** definitivo de la droga ilícita pasta Básica de Cocaína de 11.719 kg (peso bruto según la acusación); y que respecto de tal objeto material del delito, las entidades correspondientes procederán conforme a ley; debiendo de girarse el oficio correspondiente. Con lo demás que contiene,

SEGUNDO.- DEVOLVIERON los autos al Juzgado de origen para los fines consiguientes.

,

Anexo N° 3.- Compromiso Ético

ANEXO - 03

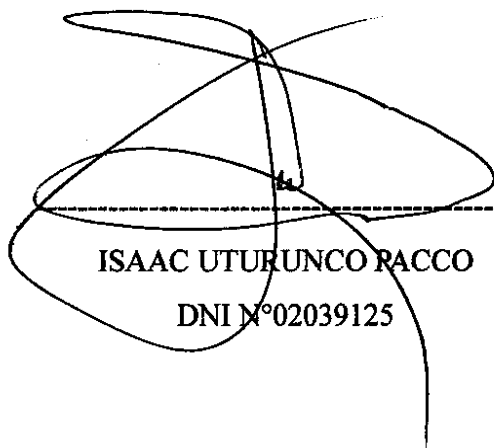
COMPROMISO ÉTICO

Según el código de ética de nuestra universidad ULADECH.

Al realizar la investigación en el presente Taller de Tesis 2019 02 de la escuela profesional Derecho de la filial Juliaca.

Declaro bajo compromiso que al elaborar y culminar este, respeto y aplico la norma vigente del código de ética de la ULADECH por tanto, el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el expediente seleccionado como muestra con N° 00707-2012-28-211-JR-PE-01, Proceso sobre Tráfico Ilícito de Drogas-Formas agravadas del Juzgado Penal Colegiado del distrito judicial de Puno-Juliaca.

Declaro bajo juramento en honor a la verdad, que no vulnerare todo lo estipulado en dicho código de ética mencionado, caso contrario asumiré mi responsabilidad de no cumplir este mismo.


ISAAC UTURUNCO RACCO
DNI N°02039125

